



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
PEDRO CARRIÓ

1800

Signatura: 1112

ES.030092.AMA.001112

AÑO 1800

1112

BC-1164

1800

Yndice de las Escrituras publicas autorizadas por mi Pedro Carrizo Presidencia
no por el Rey Nuestro Señor, del Numero y Jurado de esta Villa de Alroy en
el corriente año

Titulos

Nombrez de los otorgantes

Diaz

Folios

Enero

Dote	Vicente Abad y Convente	a 7	5	1 ^o
	Su hija Maria Abad	}		
Obligacion	Agustin Lario	a 7	7	3
	Antonio Lario	}		
Poder	Jeronimo Dorrel y otros	a 7	11	3 - D. ^{to}
	Josef y Antonio Colomen	}		
Poder	Don Francisco Ferrando y otro	a 7	19	4 - D. ^{to}
	D. ^o Don Xavier Cortell y otro	}		
Poder	Severus Carnerolty	a 7	22	5 - D. ^{to}
Poder	Francisco Julia			
Poder	Josef Dolz y otro	a 7	24	6 - D. ^{to}
	Antonio Alegre	}		
Poder en	Fades Abad y Antonio Maria	a 7	5	7 - D. ^{to}
Febrero	Francisco Lario	}		

Febrero

Retrovenda	Antonia Victoria Uda de Ant. ^o Pascual	a 7	7	8
	Benito Maria arriero	}		
Fianza	Francisco Molto de Jeronimo	por	10	10
	Francisco Jorda	}		
Fianza	Josef Ros	por	10	10 - D. ^{to}
	Juan Filibert	}		



Poder	Don Antonio Molla	a?	10 = 11	D. ^{to}
	Don Pedro Antonio de Aray	}		
Fianza	Vicente Perez	por?	11 = 12	D. ^{to}
	Juan Moralez	}		
Carta de Vago	Miguel Subia	a?	14 = 13	D. ^{to}
	Miguel Candela	}		
Fianza	Juan Olina	por?	15 = 14	
	Josef Antonio Latorre	}		
Obligacion	Maurro Santonja	a?	19 = 15	
	Francisco Domenech	}		
Substitucion	Josef Colomer de Sanjuan	a?	26 = 16	
	Vicente Penabaz	}		

Marzo

Remision	Antonio Oliver y otros - a favor de	}	30 = 16	D. ^{to}
	Bartolome Oliver	}		
Poder	Josef Vall y otros	a?	4 = 17	D. ^{to}
	Juan Monzo	}		
Poder	La Junta de la Fuente de Banchell	a?	4 = 18	D. ^{to}
	Don Pargual Merita y otros	}		
Oblig. ⁿ y Fianza	Don Fran. ^{co} Fernando y Segura y Con. ^{ta}	}	12 = 20	D. ^{to}
	Para el abono de la Real Venta de tabacos	}		
Veata	Mariana Carbonell	a?	13 = 39	
	Agustin Corbi	}		
Substitucion	Don Pargual Merita y D. Jose Gibert	a?	15 = 41	D. ^{to}
	Francisco Subia	}		
Substitucion	Don Felipe Gibert P. ^{to}	a?	20 = 43	D. ^{to}
	Antonio Colomer	}		
Convenio	Agustin Corbi	con?	22 = 45	
	Cristoval Abad y conorte	}		
Dote	Josef Llopis y conorte	a?	30 = 46	D. ^{to}
	su hija Maria	}		

Poder =

Convenio

En Mayo

Convenio

Poder =

Fianza =

Fianza =

Fianza de

Ley de Ma

Poder

Poder

Poder

Fianza

Abril

Poder =	Maria y Rita Carris	a}	4	49
	Francisco y Josefa Carris	}		
Convenio =	Francisco y Josef Carris	con }	4	50 P ^{to}
En Mayo	sus hermanas	}		

Mayo

Convenio =	Francisco y Pascual Carris	con }	4	52 P ^{to}
	Josefa Maria Arviña	}		
Poder	Francisco Carbonell	a}	27	54 P ^{to}
	Francisco Colomer y otro	}		
Fianza =	Joaquin Garcia	por }	28	55 P ^{to}
	Rafael Maria	}		
Fianza	Vicente Juan Cananova	por }	28	56 P ^{to}
	Rafael Cananova	}		

Junio

Fianza de la	Ermitoval Mataix - en favor de	}	11	57
Loy de Madrid,	Joaquin Paga	}		
Poder =	Marian Pastor y otro	a}	15	58
	Juanito Hernandez	}		
Poder =	Antonio Narvallo	a}	23	59
	Francisco Carris	}		

Julio

Poder =	Josef Ayela preso	a}	4	59 P ^{to}
	Josef Juan y otro	}		
Fianza =	Pantaleon Guipot	por }	17	60 P ^{to}
	Sebastian Lazaro	}		



Obligacion = Roque Juan y Manuela Jimenez = a? }
Josef Pascual } = 18 = 61 = D.^{to}

Agosto

Venta = El presente Mexicano = a? }
Maximiano Gil } = 5 = 62 = D.^{to}

Carta de Pago = El Convento y Religiosos de S.ⁿ Agustin = a? }
Thomas Miro } = 14 = 64 = D.^{to}

Quitamiento = El Convento y Religiosos de San Agustin = a? }
Thomas Miro } = 14 = 65 = D.^{to}

Poder = Josef Santamaria = a? }
Luis Piro } = 19 = 66 = D.^{to}

Poder = Josef Ayala = a? }
Juan Parra y otro } = 20 = 68 = D.^{to}

Poder = Acunstin Corbi = a? }
Antonio Blanco y otro } = 29 = 69 =

Setiembre

Poder = Josef Garcia y otro = a? }
Roque Navarro y otro } = 5 = 70

Poder = Josef Pantor = a? }
Antonio Dubia } = 5 = 71

Carta de Pago = Thomas Paga Labrador = a? }
Nadal Mollo } = 14 = 74 = D.^{to}

Poder = D. Vicente Juan Gosalbez = a? }
Jose Colomer de Sanjuan } = 17 = 72

Fianza = Francisco Valer = por? }
Antonio Romero } = 18 = 72 = D.^{to}



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS,

Protocolo para las Cuentas publicas que han de darse ante mi Pedro Carrio Escrivano por el Rey nuestro Señor del Reyno y Juygado ordinario de esta villa de Mexico, vecinos de la misma en el presente año de mil, y ochocientos. Y para que conste, y se de de toda fe, y credito, como, y firmo en esta villa a cinco de Enero del notado año

En testimonio de verdad

Pedro Carrio

Dia 5 de Enero de 1800 En la villa de Mexico a las cinco de la tarde
Vicente Abad y Cond. de Enero del año mil, y ochocientos. Hicimos
a su hija Maria Abad. El testamento, y testigos comparecieron Vicente
la qual copio Abad mismo, Senabaja, y Rosa Gomez consores vecinos
con otro 2.º dia de la misma fecha mes, y convecos, y Francisco que
Nota por quanto esta su madre de Maria Abad Doncella nuestra
Hija haya de casar, y casar con Antonio Garcia de Pedro
español de Bayre de esta misma vecindad, cuyo noma
nominis Dios quibus muy en breve sea de ser solemniz
ado en favor de la Santa madre, de nuestro buen estado
consistamos en todo a la copundada Maria Abad la

quarta de noventa, y dos libras, quinze sueldos, y
 quatro dineros, moneda corriente en el valor de los
 bienes muebles que se expresaron, abreciados por per-
 sonas inteligentes puestas de común m.º de am-
 bas partes.

D.º de un drapero de tela de casa, en tres libras.....	26" 2".....
un par de un colchon de No.º con la tela de azul, y blanco, en cinco libras.....	56" 2".....
un par de un cubricama de No.º y lana de azul, y colo- rado con franja en nueve libras.....	26" 2".....
un par de tres avanas de tela de casa nuevas en nueve libras.....	26" 2".....
un par de dos cabecezas de azul, y blanco en una libra.....	16" 2".....
un par de cinco camisas de tela de casa nuevas en doce libras.....	126" 2".....
un par de Dos camisas de tela de casa nuevas en tres libras.....	26" 2".....
un par de un brial de tela de casa nuevas en una libra doce sueldos.....	1612 2".....
un par de tres corbaxas de nuevas de musulina, y una vada de castaña con balona en qua- tro libras diez, y nueve sueldos, y ocho.....	1612 2".....
un par de un par de cabecezas nuevas de tela de azul con balona en quatro libras diez, y seis sueldos.....	1616 2".....
un par de un par de toallas de horno de tela de casa	<u>536 72 2".....</u>





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS

	53678
en una libra diez sueldos y ochavo	16 2/3
en seis un mendil y delantal de hornos en una libra quatro sueldos	16 2/3
en seis un Guardapiés de Madillo verde nuevo en una libra	4 1/2
en seis uno Guardapiés de Madillo verde usado en quatro libras	16 2/3
en seis uno Guardapiés de bayeta nuevo en tres libras	36 2/3
en seis un Delantal de Madillo negro, nuevo, en dos libras quatro sueldos	26 1/2
en seis uno Delantal de Madillo negro, usado, en diez y seis sueldos	16 2/3
en seis una manilla de cristal nueva en qua- tro libras	16 2/3
en seis una manilla de cristal usada en una libra	16 2/3
en seis un Librillo de Amasar, y con diez y siete sueldos	16 2/3
en seis quatro servilletas nuevas en una libra diez y seis sueldos	16 2/3
en seis una toallas de mesa nuevas en nueve sueldos	16 2/3

[Handwritten signature]

826 12 1/2

oro. Un Tubon de Texcopolu negro, nuevo,
en ocho libras..... 8 l. 6 m.

oro. Un Turillo de Tapolecana de color de
Azul nuevo en una libra..... 1 l. 6 m.

oro. Un Mamote de Tabina de Amasax en dos li-
bras..... 2 l. 6 m.

oro. Unos pedruzcos de canchales, como las monedas... 2 l. 6 m.

canchales nuevos, y dos libras por sueltas, y quatro
sinco, de todo lo que, por Rey y corporacion entrego constitui-
mos al dicho don Hernan Garcia en absoluto dominio, y
habundancia presente y de otro Garcia, confieso haver recibido
en la especie, y calidad placada los expresados bienes en los
precios que se han notado, y otorga carta de pago en forma
Renunciando la excepcion del dño. Y declaro tenerlos en mi
poder como propio caudal de la dña Maria Mad mi suer-
ra con que, a la que hago gracia, y donacion propter
nuptias en cantidad de vienas libras de dha moneda,
que asimismo caben en la decima de mis bienes, para que
lo uno, y lo otro case de restitucion en los casos preve-
nidos por dño, que desde luego asi lo quiero, y prometo
al que de Justicia fuere. Val cumplim^{to} obligo mi per-
sona, y bienes haviados, y por haver. Damos ambas par-
tes por lo que acada uno loco, poder alas Justicias de
Su Mage^d especialm^{te} alas de esta villa de Meoy
a cuya jurisdiccion nos sometemos, para que a ello
nos apremien como por sentencia definitiva pa-
rada en autoridad de cosa juzgada, y por nosotros

[Signature]



Ha... de
Justicia
y
nro...
Se... co
con sello
dia 2o de
de dho añ



guareta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

convenida, y renunciando todas las leyes fueros, y privilegios de nuestro favor con la general del dño. en forma: Así lo otorgaron, y solo firmó Antonio Garcia, y por los demas que dixeron no saber lo hizo como sacos uno de los testigos que lo fueron Pasqual Oliver. lepedor de Lirio, y Mariano Carrio oficial de Pluma ambos de esta vecindad.

Antonio Garcia

Mariano Carrio

Antem
Pedro Carrio

Ante mi de un. Obligacion de pagar por esta escritura que yo he fecho
Justin Lario a dño. Juan Lario datado en vecindad de esta villa
de Lario..... Yo Lario de miquedo otorgo, y confieso que
de saca cop. deo a Antonio Lario tambien datado en de este vecin-
dad con sellos de dario cinquenta, y siete libras que exactisimam. y sin me-
dia de dolo, ni interés me ha prestado, como lo supia en dolo mmo.
de dho año. firma de que doy fe) y por no parecer la entrega de pre-
sente así lo confieso, y me doy por satisfecho, y cumplido
de ellas así voluntad con renunciacion de las leyes
de la entrega, y prueba, excepcion de lo non numerata
pecunia, y demas del caso. Me obligo pagar dho cinquenta
y siete libras que me ha prestado dho Antonio Lario a
dho dño. quien su dño. representare en una sola pte.
así voluntad, llanam. y sin pleyo alguno con las costas

[Handwritten signature]

esta cédula de suyo ejecución me dispere con solo esta ¹² lra.
y el suam. de quien suere. pases, con relevación de otras
práctas aunque de dno. se requiriere. Mas cumplim. obli-
go mi persona, y bienes haídos, y por haído. Hoy, bode valas
Justicias de la nra. y en especial alas de esta Villa
de Meoy a cuya Jurisdicción me someto con mis bienes
Renuncio mi domicilio, propio suere, otro que de meos
ganare; la ley si conveniere de Jurisdicción omnium
Judicium la última pragmática de las sumisiones;
las demás leyes, y sueros de mi favor, con la general
del dno en forma, para que a ello me apremien como
por sentencia definitiva por sus competencias. pronun-
ciada parada en autoridad de cosa juzgada, y por mi
consentido. En cuyo testimonio así lo otorgo en esta
esta Villa de Meoy a los once dias del mes de Enero
del año mil, y ochocientos siendo testigos Josef Colomer
de s. Juan, y Mariano Larrio oficiales de Plena au-
toridad de la misma vecinos. Y el otorgante suplico yo el
¹² lra. hoy se conosco) lo firmo

et gustin larrio

Atem
Pedro Casero

Dña. Vice. En. Poderes En la Villa de Meoy a los once dias del
tercerino de enero, y en mes de Enero del año mil, y ochocientos.
Josef y tra. Colomer Interim. el En. y testigos infraescritos
de saca cop. comparecieron Jeronimo Dorrell, Josef Domenech,
con sello. y Pasqual Guillem Labradores, y vecinos de la Villa
de Meoy a los once dias del mes de Enero, a quienes hoy se conosco, y de sus opaco

Josef Domenech



Quarta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

conuencieron que davan todo su respectivo poder cumplido, le
 bre, lleno, y bastante qual de dho se requiere, y es neces-
 rio a Joseph y Antonio Colomer de San Juan Procurado-
 res del Juzgado de esta Villa vecinos dela mesma, alor
 dos sumas, y a cada uno de por sí, e intoldum, ausentes
 de este organismo, bien como si presentes fueren, y
 aceptantes, generalmente para todos sus Negros, cau-
 tal, y negocios civiles, y criminales activos, y pasivos mo-
 uidos, y por mover ante qualquiera Justicia, Admin-
 istracion, y Tribunales de su Mage. (que Dios oye) así cele-
 stiales como seculares, desde presentarian Pedim.^{tos}
 Negocios, citaciones, y emplazam.^{tos}, negar, y obse-
 raron lo contrario presentando Exceps.^{tos}, C.^{tos}, C.^{tos}
 y otras peticiones, tacharon los dhas adversas, Reata-
 ran Jueses, C.^{tos}, y otros letrados, instaran execu-
 ciones, hazan, y pediran juramentos, posiciones, embargos
 solturas, ventas trances, y remates de bienes, torna-
 ran posesiones, y amparos, oiran actos, y c.^{tos}
 cias, interlocutorias, y difinitivas, conencian lo fa-
 vorable, y dolo perjudicial a excoccion apelacion, Re-
 curram, y supliquen, supiendo los recursos, apelacio-
 nes, y suplicas hasta donde con dho fueren y deo, y
 pediran costas, apremios, y ganen R.^{tos} provisiones
 cartas, obrecarias, y quantos despachos se requieran

[Handwritten signature]

y hagan y practiquen todos aquellos actos y diligencias
judiciales y otras que corresponden y que los otorgantes
mismos hanan y hanen podidas presentes siendo que
el poder que para todo lo expresado con lo anexo co-
nexo y dependencia se requiere. Elnismo les conse-
den con libre franco, y general administracion y
facultad para en juicias suyas, y substituirle en uno
omas personas substituido, y nombrar otras con rele-
vacion en forma. Obligando a las subsistencia sus
bienes havidos, y por haver. Asi lo dixeron otor-
gantes, y firmaron. siendo testigos Mariano Cer-
ro oficial de Plumer, y Joaquin Verdu oficial de
Justicia de esta villa. Vecinos.

Gerónimo Borrell

Joseph Domenech

Pasqual Eusebi

Alemi

Pedro Carris

Dia 19 de Enero Poderes En la villa de Meoy a los dies y nueve
D. Juan. Ferrando, y otros. dias del mes de Enero del año mil
de D. D. Laver Corcell, y otros. Antemi el Est. y testigos
se saca Cop. unparciales comparecieron D. Juan. Ferrando, y se-
con ello 2.º yera, y D.º Monzo Añena, y cara, Sindicos Procurador
de esta villa. General, y Personero del comun de esta dha villa (aque-
nos dos se conocen) vecinos de la misma. y Dixerón: que
haviendose donado su mag.º comisionar al.º m.
yndenes de Valencia para que oiga a D.º Juan Dau-
uista Carbonell los descargos que alega, para que no se
demuela la Porcada que a construhida sobre el Puente



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS,

d.º Rogue de esta referida Villa en el camino R.º.
 Y siendo este un punto en que el comun tiene interes,
 y que de los otorgantes no pueden prescindir, afin de
 formalizar la correspondiente oposicion a sus descar-
 gos, y a los demas puntos que por incidencia preceda
 dedar para apoyar sus ideas, otorgan, que dan, y con-
 fieren todo su poder cumplido libre. pleno, y bastante, qual
 de dho se requiera, y necesario sea al D.º D.º Javier
 Cortell Abogado de los R.ºs. Consejo, y vecinos de dha
 Ciudad de Valencia, y a D.º Pedro Antonio de Miasadene
 en la Villa, y Corte de Madrid vecinos de ella, a los dos
 juntos, y acada uno de por si, para todos los pleytos causas, y
 negocios que los otorgantes tengan representando este
 comun, especialm.º el ante dho, y demas que se movie-
 ren o se citaren, assi activos como pasivos, civiles, y Cri-
 minales, ante qualesquiera Justicias de su nao. (que Dios
 que) assi Ecclesiasticas, como seculares, y en particular
 para hacer la referida oposicion ante el expresado
 Intendente de este Reyno, haciendo apremiando
 Pedim.ºs, Requerim.ºs, protestaciones, citaciones, memo-
 riales, Suplicas, y emplacam.ºs, ricoplen, y obsecr lo
 contrario, y presenten C.ºs.º, Testigos, y otras
 puebas, tachar los delos contrarios, piden execuciones,
 posiciones, y amparos, Requer.ºs, Jures.ºs, y otras Letras

[Handwritten signature and flourish]

de: huyan y fiden juram^{tos} de Calumnia, recusacion y suplico-
 ion, o ygan autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas
 contengan lo favorable, y de lo perjudicial apelen, recurran
 y supliquen siguiendo los recursos apelaciones y replicas.
 pidan autos apremios, y ganen Redulas R. y otros
 Despachos haciendoles publicar, y notificar donde, y a quien
 se dirigieren, y huyan, y practiquen quantas diligen-
 cias judiciales, y extra conbenigan, y que los otorgan
 los mismos en el nombre que intervienen y represen-
 tan, huyan, y haxer podrian presentes siendo: Que para
 todo lo referido cada cosa, y parte con lo anexo accesorio
 y dependiente les dan poder con libro franca, y general ad-
 ministracion, y facultad para que se puedan substituir
 en uno otras o mas personas substitutas, y nombrar otras con-
 relevacion en forma. Y para subsistencia obligaron sus
 bienes, y rentas havidos, y por haver. Y si lo tovaron,
 y firmaron. Yendo testigos Josef Colomer de San Juan,
 y Mariano Carrion Germinicos de esta Villa vecinos
 y moradores, de que doy fe

Juan Co. Ferrando
 Segura

Alonso Atienza
 de J. Mayor
 Pedro Carrion

Dia 22 de Enero Poderes } que se por esta C. que yo Lorenzo
 Lorenzo Carrionobles } Carrionobles del Comercio de la Ciudad
 a Juan Co. Ferrando } de San Felipe. vecino de la misma, de
 de la C. p. mi grado, ciencia, y tenor de esta C. otorgada
 con elto 2. que doy, y concedo todo mi poder cumplido, libre

dia 22
 En 22
 año



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

en forma. Y para firmara de quanto en virtud de este poder
se oviere, obliq mi persona, y bienes havidos, y por haver
oy poder a las Justicias de su magd. y en especial a las
de la ciudad de Sr. Felipe, a cuya Jurisdiccion me someto
con mis bienes para que a ello me apremien como
por sentencia pasada en Juygado, y conosciendo, y sumun-
do todas las leyes, sueros, y privilegios de mi favor, con
la general del ord. en forma. Y lo otorgo en la villa
de Mas y a los vienes, y dos dias del mes de Enero de
año mil, y ochocientos: siendo testigos Juan Vitorico
labrador, y Antonio nonso Miquel ambos de esta
vecindad. Y el otorgante (quien yo el ^ono doy / co conos-
co) lo firmo.

Lorenzo Carnisvillas

Atemi
Pedro Casrio

Dia 24 de Enero Poderes En la villa de Mas y a los vienes, y quatro
Josef Dols, y uno } dias del mes de Enero del año mil ochocientos:
a Anselmo Alegre... } Anselmo el ^ono y testigos comparecieron
de suco cob. Josef Dols trasjnanete, y vecinos del lugar de Arcoz
con sello ^ono }
dia 24 de Enero } Reino de Aragón, y Uleuan Serwera del mismo officio
de Mas y y vecino de la villa de Lizia, y hallados al presente.
año } en esta, y otorgaron todo su poder cumplido, libre,
lleno, y bastante qual de dño. se requiere, y es neco.

[Handwritten flourish]

QVA-
S, AÑO
TOS.

bodex
haver
las
moco
omo
mur-
cor
villas
de b
torias
de esta
conos
no
cuatro
duciones:
acion
Arcof
o oficio
presente.
libre,
y es nese.

taio d' Antonio Meora del propio oficio, y vecino
de dho lugar de Arcof presente, y aceptante, para que
en nombre de los otorgantes haga todos sus Pleitos, cau-
sas, y negocios civiles, y criminales accidos, y passos, co-
mentados, y por comentar, compareciendo ante
los Jueces, y Justicias de dho lugar, y sus R.^{as} Audien-
cias, y tribunales, y presente Pedim.^{tos}, Requeim.^{tos},
protestaciones, citaciones, y emplazam.^{tos}; ni que, y obsec
lo contrario, y administre Escriptos, E.^{tas}, Testigos, y
todo género de puebas, tachos los de los contrarios, haga
jurar.^{tos} de calumnia decisorio, y supletorio; Recuse
Jueces, E.^{tas}, y otros Leñados; pida execuciones porcio-
nes, ventas, y remates de bienes: tome posesiones, y am-
paros: oyoa autos, y sentencias Interlocutorias, y definitivas:
conviene lo favorable, y de lo perjudicial apele Recurre,
d' suplique siguiendo las apelaciones, Recursos d' Suplicas:
pida costas, y haga los demas actos, y dilio.^{nes} judiciales, y
otra conbenzan, y que los otorgantes mismos persinarian
y hacer podian siendo presentes: Que para todo lo referi-
do anexo conepo, y dependencia le dan amplio poder con
franca, y general administracion, y facultad para que
le pueda substituir en vno d' mas revocar substitutos
y nombrar otros con relevacion en forma: Mala firme-
sa obligaron sus bienes havidos, y por haver: Al lo dize
ron, y otorgaron, siendo testigos Mariano Carriv.^o, y
Guillermo Gaspar Fabricante vecinos, y moradores de esta
villa: Nos otorgantes (a quienes yo el E.^o no soy fa co)
notos) nolo firmaron porque dixeran no saber



Quarenta maravedis .

SELLO QVARTO, QVA
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHO CIENTOS.

ya no accpeti firmado uno de sus testigos de que doy
fco

Mariano Carnio

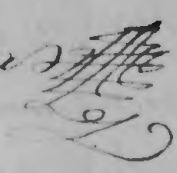
Antes
Petro Carnio

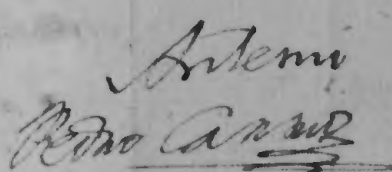
Dia 2 de Febrero, Poder En la villa de Moy a los cinco dias del
Chadco Mad, y Ant^o mes de Febrero del año mil ochocientos.
inacia a Juan Carnio Invenio el l^{ro} y testigos imparciales

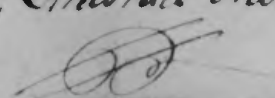

comparecieron Chadco Mad Fabricante de Papel, y
Invenio inacia Fabricante de Paños de este vecinda
rio (a quienes doy fe con ellos) y de su oxado, y ciencia
ciencia, y tenor de esta l^{ra} otorgaron que daban,
y dicen todo su poder cumplido, Libre. Llenu, y bastante
qual de dio. se requiere, y es necesario a Juan Carnio
uno de los Procuradores del Juvado de esta
dha Villa, generalm^{te} para todos sus Pleitos, y cau
sas Civiles, y Criminales, comensados, y por comen
sar activos, y pasivos, sobre lo qual compareca
ante los Jueses, y Justicias de su mag^d, y sus
N^{ra} Audiencias y tribunales, y presente pedim^{tos}
Requerim^{tos}, protestaciones, y emplasam^{tos}.: ningun
y obsee lo contrario, y presente l^{ra}, l^{ra}, l^{ra} testigos,
y todo genero de prueba: lache. los testigos de las
adversas: hawa juram^{tos} de calumnia, y decisio-

AVO
ORA
BOHNER

nos: hase. Jueses ^omas y otros Señados: pida execu-
ciones, peticiones, venias, transas, y Remates de bie-
nos: tome posiciones, y amparos: viva autos, y ven-
tencias Interlocutorias, y definitivas consentidas las
favorables, y de las contrarias apete recurso, y supli-
que, sea las apelaciones, y suplicas hasta fonsescalas:
pida costas, y haga los demas actos, y Dilig. Judiciales
que extra combenir, y que los otorgantes mismos por
si hiciere, y haxer pediran, pues el poder que en ellos
haxen, el mismo, y esto tal le dan, y confieren jurros
de inanimada et inolidam con Renunciacion de las
leyes de la mancomunidad, y Vizcaya, para todo lo
referido arreo conexo, y dependiente, franca, y libre
administracion, y facultad para que le pueda substituir
en uno o mas convocar los substitutos, y nombrar
ellos con rreboacion en forma. Nada firmes
obligaron sus bienes, y rentas haxidas, y por haver
Asi lo otorgaron, y firmaron, siendo testigos
Mariano Carriz oficial de Pluma, y Nicolas Perez
testigos de Panos ambos de esta vecindad

Judes Aba 

Artemi 

Dia 11 de Febrero de 1806 En la Villa de Alcor atos. Jues.
Ansonia Victoria viuda de Ansonia } Jues del mes de Febrero del año
Pasq. a venite Muñiz Arriaga Jmit y advocientos. Artemi et
Jues cop. ^omas y testigos, Ansonia Victoria viuda de Ansonia Pasqual
 



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTO,
QUARENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

con elto 2.º Subricame de Párras que fue de esta villa, y vecina de
dica 1.º de esta villa: que fue de esta villa, y vecina de esta
mes y año: villa, y Theresa Mendez conuertes por elto que otorga-
ron a favor de dho. su marido en el día seis de diciembre
del pasado año mil. seiscientos noventa, y quatro años
el Sr. Christoval Matas le vendieron una casa
suya propia sita en el poblado de esta villa (calle
de la Virgen maria la qual linda por un lado con casa
de Antonio Maños, por el otro lado con el Hermita
publico de la Cruz, y por el otro lado con el Hermita
quintenas libras de esta moneda con la condición
de poder recobrarla dentro de seis años cuya facultad
se reservaron como entre otras cosas resulta de la
citada Es.ª a que se remiten. Y estando para aspi-
rar el termino perseguido para su recuperación
requirieron judicialm.ª a la otorgante que se la ret-
irase, pues estaban promtes a embolarla en
conveniente las quinientas libras que desembolsó por
ella, a lo que en suerto de la obligación que consistia
ya en la aceptación de dha. Es.ª condescendio, y
cumpliendo con ella en la via, y forma que mesor
aya lugar en dho. otorga: que retrovende, y reser-
tuye a los citados Jeronimo Matas, y Theresa
Mendez la mencionada casa segun, y en las

[Signature]

conformidad que se ha vendido con todas las cláusulas
 de tradición de pleno dominio, posesión, consistorio, y
 demas que en la prenotada ^{12a} se vendia se refieren los
 que se aqui por repetidas e invencas como si literalm^{te}.
 lo fueran. Ni por la expresada ^{12a} que original le entrego
 de que dexase y tiempo que poses la enunciada casa adqui
 rio aloum ^{no} a ella lo cede renuncia, y transpasa en los
 referidos Donito Macario, y Theresca Mendez mediante
 recibir de su mano quatrocientas quatroenta, y tres li
 bras diez sueldos que el referido Antonio Pasqual le dio
 por ella, y formalice asu favor la ^{12a} de Venecia
 y restitucion con todas las cláusulas por dño necesarias
 para su estabiledad, y resguardo, sin quedax obligado
 asu fiancam^{to} ni responsabilidad en atención a no ha
 ver padecido decremento ni deterioro ni entria la
 tano en su poder, ni impuesto la gravamen alguno.
 Ni este pareciere quieto, y conviene ser compelida
 a entornar las, y conexas de el, y asatisfaca
 las uno tanto como importe que por pena se impo
 ne, y en que desde ahora sea por condena inexcusi
 blem^{te} y las costas, y gastos que en su exacion se
 originen sin que se necesaria mas justificacion que
 el testimonio que acredite el gravamen aunque
 para darlo no presda su citacion ni acto de Just
 pues todo lo releva. Y el referido Donito Macario
 que esta presente acepta esta ^{12a}, y sea por en
 meado dela ^{12a} de Venecia de esta casa, y confiesse
 que esta no tiene desmexio ni desfalco en su Fabrica

LVA
 ANO
 OS.

 ra de
 de esta
 xodo
 y
 embre

 anc.

 (a)

 (c)

 (ab)

 mo
 cio de

 ion

 lta

 dca
 asp
 ion

 la reb

 en

 to por
 mscita

 dio, y
 me por

 y restit

 sa

 la



Quarenta maravedis,

SELLO QVARTO, QVARENTA. MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

por hallarse en el mismo sex, y estado que quando lo
vendo al expresado Anonimo Pasqual por lo que le dio
por libre de su responsabilidad, y se obliga a no reclamar
esta ^{1^a} aunque se descubra luego algun daño grave
o leve en la casa, y si lo hubiere quiere a mas de no ser
juicio judicial ni extrajudicial m^{te} que se le competa una
deservencia, y condene en costas; Para lo qual ambas partes
asu cumplimiento obligamos nuestros bienes hereditos, y p^{res}
hacer, y damos poder a las Justicias de Su Mage^d en especial
alas de esta dha villa de cuyo jurisdiccion nos somos, nos,
renunciarnos nuestro domicilio, otro su reg^l de nuevo
quiere con la ley a conveniencia de su jurisdiccion. omnium
judicium la misma praconcedida de las sumisiones las de
mas leyes o su favor de nuestro favor con la venencia
del dho. en su m^{te}. N^o especificamos reg^l de nuevo la re-
don de esta dha villa de cabeza de esta villa de Mexico
como cabeza de su partido en conformidad de la R^o p^{ro}visi^o
nueva expedida para ello dentro el termino en la
misma. Señalado. En cuyo testimonio asi lo otorgaron en
esta dha villa. A los diez y seis dias mes y año arriba dhas. siendo
testigos Mariano Carrillo. y Josef Salcedo Labrador de la mes-
ma vicinia de los dho. y aceptamos aqui nes y obedi^o n^o de
conces no lo firmaron por no saber, y sus sucesos los hiso uno de
dhas testigos.

Mariano Carrillo

Ante mi
Pedro Carrillo

Dia
Juan
Juan

Dia 10 de Febrero de 1700 En la villa de May a los diez dias 10
Juan. Andú de Jeronimo } del mes de Febrero del año mil y
por Juan. Jorda } ochocientos. Antemi el 10. y 11.

Los infrascriptos compareció Juan. Andú de Jeronimo Labrador, y vecino de esta dha villa, (a quien doy fe conato) Dijo: que por Juan. Jorda Labrador, se hizo execucion en bienes de Juan. Andú Labrador vecino tambien de esta villa por la cantidad de quarenta, y dos libras trece sueldos, y quatro dineros, procedida de un nulo que le vendió, causa ha sido venencia de Rmace por el Sr. D. Martin Roca, y Placencia cony. de esta villa en tres del corriente, y mi oficio. Para que lo mandado en dha venencia se pueda executar, en la forma que más haya lugar en dho. remedio del que en este caso le pertenese otorga el compareciente, que si de la dha venencia de Rmace se apelare, y por el superior d' vno sus competencias fuere revocada en todo, o en parte por alguna de las causas prevenidas en la Ley de Toledo, boluero, y restitucion de citado Juan. Jorda executada a Juan. Andú Labrador, o quien le representare, todo el dinero, y demás que importare la parte revocada, baxo la pena de dha Ley, y si no lo hicier el expresado Jorda se obligo el otorgante a cumplir por el y se constituye por su fiador. Para lo qual hace de causa, y deuda agena suya propia sin que pueda execucion, citacion ni





SELO QUARTO, QVA-
RENDA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

una villa, con sus principal mis bienes, cuya bene-
ficio renuncia expresamte. Mas cumplimto obliop su
persona, y bienes hauidos, y por haver. No podero
alor Justicias de su mag.^a en especial alor que de
esta causa conosciar para que a ello le abremiero
por todo nopro de dio, y renuncia todas las Leyes,
privilegios, y fueros de su favor. No lo firmo por
que dixo no saber, y aser nopro lo firmo uno de los
testigos que lo fueron Josef Carrio Procurador
del Jurado de esta villa, y Mariano Carrio ofi-
cial de Plana ambos de esta vecindad.

Mariano Carrio

Atemi
Pedro Carrio

Dia 10 de Febrero. En la villa de Alcoy a los diez dias
del mes de Febrero del año mil ochocientos. Atemi el Sr. y testigos
infraescritos comparecio Josef Ros Recatador, y
vecino de esta villa, y Dip: que haviendose
Rematado por la junta municipal de propios
y arbitrios de esta conuenida villa la tienda
de nominada de la Velle a favor de Juan Mura
les tendero, y vecino de esta villa por precio



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

de diez y quatro libras y diez y quatro monedas
 de plata de ley de diez y quatro denarios, y que por Juan Gilaberto licenciado, y vecino
 de esta propia villa se puso Pedro de quarenta reales,
 de diez y quatro por don Juan Gilaberto el dicho Pedro, especificando otros
 quarenta reales imperiales de diez y quatro denarios, y
 de diez y quatro denarios, y de diez y quatro, y respectivamente
 de diez y quatro por el dicho don Juan Gilaberto, y de diez y quatro
 de esta villa, mando en auto de este mismo día que
 se acuerde de imponer de diez y quatro, presente al don
 Juan Gilaberto quien de este grado de ciencia, y en este modo
 que haya lugar en derecho. Sabido lo que le compete
 de la villa, se constituye Pedro, y Juan Gilaberto
 del contenido Juan Gilaberto de la quarenta de la quarenta
 de diez y quatro que imponer de diez y quatro libras de plata
 y diez y quatro denarios, especificando cambios con exactitud en
 el libro de diez y quatro, con todo lo demás conve-
 nido en la C. de la villa, y caso de no acierto que
 se sea apremiado haciendo suya propia la deuda
 de diez y quatro, queriendo que todos los años, y de diez y quatro
 el reintegro se ofrezcan se entiendan con el don
 Juan Gilaberto sin perjuicio de la acción que tiene la
 villa contra aquel al que obliga sus
 bienes presentes y futuros, y de poder a las Justi-
 cias de su mano de qualesquiera parte que

OVA-
 IS, AÑO
 ENTOS,

 ya bene-
 lio por
 odexo
 me de
 xmiro
 Leyes,
 ro por
 no de la
 rador
 is ofi,

 tmi
 nial

 diez dias
 mil och.
 tior
 ton, y
 aviendose
 propias
 tienda
 nora
 precio

can, especialm.^{te} alus de esta villa, cuyos jurisdic-
cion, en parte, con sus bienes, y jurisdiccion, y propio fuero
y comunal, y uno qualquiera que de nuevo, y
la ley se convenga a jurisdiccion, omnium judi-
cam la ultima, y prerogativa, de las sumisiones, las
reinas leyes, y fueros de su favor con la venencia
del dño. en forma como por sentencias pasadas, y
decretos, y conservados: Mas lo dho, y otorgo: viendo
testigos Mariano Carrion oficial de Pluma, y Josef
Carrion librador ambos de esta villa. Y el otorgo
ganar, seguien yo el dño. dho. conosci, no lo firmo
por que dho. no saben, y asus rucops lo firmo uno
de dho. testigos de que dho.

Mariano Carrion

Antoni
Pedro Carrion

Dia 14 de Febrero de 1602 En la villa de May, a los diez dias del
mese de Febrero, se hizo un contrato, y convenio
entre dho. Pedro Carrion de May, y testigos, Dño. Antonio
Carrion, y Dño. Carrion maestro cirujano natural del Rey de Sicilia
con el dño. Reino de Sicilia provincia de Montepulciano, y residente
en esta dha. villa de May en España, y Dixo: que ha
viendo firmado la dha. comunicacion a los
de ciencia de Abril último, para que el ejercicio
de medicina, y cirugia se reciba en un solo suceso,
haviendo tenido abien al mismo tiempo unida
el tribunal, del dño. Protocolo medico, y crear una



Quarta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Junta general de publicanos de esta facultad, queriendo
 se a que los profesores de las clases expresadas se hallen
 en todas las universidades en ambas Reinas de este Reino el título con-
 respondiente con dispensa de los Examinados, baxo el
 deberlo prevenido, a los medicos los títulos de Cirujanos
 Racionales y estas las de medicos, de cuyo que se y confiere
 todo su poder cumplido, libre, pleno, y bastante, qual de
 Dios se requiere, y necesaria sea a D.^{no} Pedro Antonio
 de Ariza, Agente en la Villa, y Corte de Madrid veci-
 no de ella, a quien a este cargo me remite, y me remite
 para que en nombre de el presente represente en esta
 Junta general de publicanos, y saque el título de me-
 dico, y para lo qual presente pedim.^{os} que se nos pro-
 cedan a las citaciones, citaciones, notificaciones, y emplazam.^{os}
 y si alguno se opusiere comparezca ante los
 Justos, y Justicias de su mag.^{dad} (que Dios que) así Cole-
 giales como Seculares, y en particular baxo
 su señ.^{ra} el título de medico, y cirujano y obsec. lo con-
 trario, y presente Excmos. S.^{as} de los S.^{os}, y otras pro-
 curas, tanto lo que en contrario se hiciere, pida ex-
 cepciones, posiciones, y amparos, pida Justos, S.^{os},
 y otros de su mag.^{dad} haga, y pida Juicio de calumnia
 de oficio, y de suplico, y otras cosas, y sentencias interlo-
 cutorias, y definitivas con su señ.^{ra} lo favorable, y de lo

Handwritten signature or initials at the bottom of the page.

perjudicial apete. recurra, y suplique. siguiendo las
 recurres. apelaciones u suplicas; pida costas apremios
 y gono. Redulas. l. y otros. Despachos haciendoles pu-
 blicar, y notificar donde, y quando se sirvieren
 y luego, y practique quancas. Dilig. judiciales, y ex-
 tra. combengan, y que el otorgante mismo por
 si haia, y haer poderia presente siendo pues el
 poder que en el recide el mismo, y como tal le
 comede con libros. franco, y general administra-
 cion, y facultad para que lo pueda serax, y subs-
 tituir en uno u mas recurra substitutos, y nom-
 brar otros con relevacion en forma. Vale sub-
 sistencia oblig. sus bienes hauidos, y por haer:
 Ante lo otorgo, siendo testigos Juan. Carrio, y Maria-
 no Carrio oficiales de Pluma de esta villa veci-
 nos. Y el otorgante suplico yo el dho. day. de. conot.
 a lo firmo

Antonio molle

Antonio
 Pedro Carrio

Dia 11 de Febrero de 1711 En la villa de Mayalor once
 Vicene Perez por Juan Morales y ahocientos: Antemi el dho. y testigos
 comparecio vicene Perez maestro Fabricante de
 lañer de esta vicinda, q. dho. que haviendose re-
 mado por la Junta Municipal de Probos, y Au-
 toridad de esta concenda villa la tienda de
 comestibles de la Plaza del villator de Juan

Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUA- RENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Yo el Rey mandamos que sea y use un sello de plata para el pago de las contribuciones de esta villa de Baza, de quarenta maravedis, y que el dicho sello se ponga en el día de su nacimiento, y que el dicho sello se ponga en el día de su nacimiento, y que el dicho sello se ponga en el día de su nacimiento...

En el día de su nacimiento, y que el dicho sello se ponga en el día de su nacimiento, y que el dicho sello se ponga en el día de su nacimiento...

Yo el Rey mandamos que sea y use un sello de plata para el pago de las contribuciones de esta villa de Baza, de quarenta maravedis, y que el dicho sello se ponga en el día de su nacimiento, y que el dicho sello se ponga en el día de su nacimiento...

Yo el Rey mandamos que sea y use un sello de plata para el pago de las contribuciones de esta villa de Baza, de quarenta maravedis, y que el dicho sello se ponga en el día de su nacimiento, y que el dicho sello se ponga en el día de su nacimiento...

Yo el Rey mandamos que sea y use un sello de plata para el pago de las contribuciones de esta villa de Baza, de quarenta maravedis, y que el dicho sello se ponga en el día de su nacimiento, y que el dicho sello se ponga en el día de su nacimiento...

[Handwritten signature or stamp]

que tengo la citada. Que me contraiga a quel otro que obla
ga sus bienes presentes y futuros. y de sus herederos y sucesores
de los bienes de esta villa de cuyo jurisdicción se deslinda
con sus bienes renunciando su propio fuero, y domicilio
y que en lo que se oyo qualquiera no que de nuevo ganare: ha
sido en un todo de su jurisdicción. En unánime y común
de los señores de esta villa de las señas de las demas
de las señas de su fuero de su favor con la general del dho. en for
de la villa de esta villa por su celeridad y diligencia pasada en Jure
de los señores de esta villa de los dnos. y otorgados siendo testigos
los señores Vicentes Gineza Regiscal ordinario y Josef Carr
de la villa de esta villa de esta villa. Y el otorgante
de la villa de esta villa el día de hoy se conoce) lo firmo

Antemi
Pedro Carrero

Don Miguel de la Cruz de la Cruz En la villa de Segovia a los cuatro de
septiembre de mil ochocientos y tres. Yo Miguel de la Cruz de la Cruz
Candela... Juntos: Antemi el dho. y testigos con
su propio y común consentimiento de Juan de la Cruz de la Cruz de esta
de esta villa de esta villa de esta villa de esta villa de esta villa
de esta villa de esta villa de esta villa de esta villa de esta villa
de esta villa de esta villa de esta villa de esta villa de esta villa
de esta villa de esta villa de esta villa de esta villa de esta villa
de esta villa de esta villa de esta villa de esta villa de esta villa



SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, ANO
DE MIL Y OCHO CIENTOS.

Yo el Rey en esta villa de Toledo a trece dias del mes de febrero del año mil y ochocientos...
de Toledo, y Juan de Guzman... su difunto marido
de Toledo, y Juan de Guzman...
Yo el Rey... de esta villa de Toledo a trece dias del mes de febrero
del año mil y ochocientos... y cinco reales
de Toledo, y Juan de Guzman... en forma
de Toledo, y Juan de Guzman... persona noble
de Toledo, y Juan de Guzman... y en la virtud de un
de Toledo, y Juan de Guzman... de
de Toledo, y Juan de Guzman... contra el dicho Miguel
de Toledo, y Juan de Guzman... y sus bienes
de Toledo, y Juan de Guzman... y por haver
de Toledo, y Juan de Guzman... y
de Toledo, y Juan de Guzman... de Toledo
de Toledo, y Juan de Guzman... de Toledo
de Toledo, y Juan de Guzman... de Toledo

Jose Jordan

Antonio

Pedro Carrizosa

Yo el Rey en esta villa de Toledo a trece dias del mes de febrero del año mil y ochocientos...
de Toledo, y Juan de Guzman... y sus bienes
de Toledo, y Juan de Guzman... y por haver
de Toledo, y Juan de Guzman... y
de Toledo, y Juan de Guzman... de Toledo
de Toledo, y Juan de Guzman... de Toledo

de sus hijos de Pedro Alonso de Pedim. de Juan de Hueros

AV. A. J. A. de Curados de P. de Nathen Bavares vecino que el

comercio de la ciudad de Granada, y suaves exequias

en bienes de reano de Colmen de las Puercas de Sanas de

de las dhas. dhas. de las dhas. de las dhas. de las dhas. de las dhas.

de las dhas. de las dhas. de las dhas. de las dhas. de las dhas.

de las dhas. de las dhas. de las dhas. de las dhas. de las dhas.

de las dhas. de las dhas. de las dhas. de las dhas. de las dhas.

de las dhas. de las dhas. de las dhas. de las dhas. de las dhas.

de las dhas. de las dhas. de las dhas. de las dhas. de las dhas.

de las dhas. de las dhas. de las dhas. de las dhas. de las dhas.

de las dhas. de las dhas. de las dhas. de las dhas. de las dhas.

de las dhas. de las dhas. de las dhas. de las dhas. de las dhas.

de las dhas. de las dhas. de las dhas. de las dhas. de las dhas.

de las dhas. de las dhas. de las dhas. de las dhas. de las dhas.

de las dhas. de las dhas. de las dhas. de las dhas. de las dhas.

de las dhas. de las dhas. de las dhas. de las dhas. de las dhas.

de las dhas. de las dhas. de las dhas. de las dhas. de las dhas.

de las dhas. de las dhas. de las dhas. de las dhas. de las dhas.

de las dhas. de las dhas. de las dhas. de las dhas. de las dhas.

de las dhas. de las dhas. de las dhas. de las dhas. de las dhas.

de las dhas. de las dhas. de las dhas. de las dhas. de las dhas.

de las dhas. de las dhas. de las dhas. de las dhas. de las dhas.

de las dhas. de las dhas. de las dhas. de las dhas. de las dhas.

de las dhas. de las dhas. de las dhas. de las dhas. de las dhas.

de las dhas. de las dhas. de las dhas. de las dhas. de las dhas.

de las dhas. de las dhas. de las dhas. de las dhas. de las dhas.

de las dhas. de las dhas. de las dhas. de las dhas. de las dhas.

de las dhas. de las dhas. de las dhas. de las dhas. de las dhas.

de las dhas. de las dhas. de las dhas. de las dhas. de las dhas.

Handwritten signature and initials at the bottom of the page.

de casa que acada uno le pudiese proveer de la herencia
del difunto Antonio Olvera padre, y suyo respectivo, y de las

cinquenta libras que a poro en Dote de la Señora Doña
y de las otras libras que a poro tambien respectivo, en las sumas que mas

de las sumas en dho. lugar de dote y dote de lib. 100 en este caso
de las sumas de las herencias de dho. herederos de dho. difunto, que se

de las sumas de las herencias de dho. difunto, y de las sumas de las herencias de dho. y de las

de las sumas de las herencias de dho. difunto, y de las sumas de las herencias de dho. y de las

de las sumas de las herencias de dho. difunto, y de las sumas de las herencias de dho. y de las

de las sumas de las herencias de dho. difunto, y de las sumas de las herencias de dho. y de las

de las sumas de las herencias de dho. difunto, y de las sumas de las herencias de dho. y de las

de las sumas de las herencias de dho. difunto, y de las sumas de las herencias de dho. y de las

de las sumas de las herencias de dho. difunto, y de las sumas de las herencias de dho. y de las

de las sumas de las herencias de dho. difunto, y de las sumas de las herencias de dho. y de las

de las sumas de las herencias de dho. difunto, y de las sumas de las herencias de dho. y de las

de las sumas de las herencias de dho. difunto, y de las sumas de las herencias de dho. y de las

Handwritten signature or initials at the bottom of the page.



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Yo, el Sr. D. Domingo proprio juez, en nombre de S. M. C. de Navarra: lo que en las Leyes y Ordenanzas de jurisdiccion criminal. Yudicium: la ultima praximacion de las sentencias: de todas Leyes, y fue para que se acordase con la general del dho. en forma, para que se aplicase como por sentencia definitiva pasada en la villa de San Pedro, y por el ayuntamiento en cuyo testimonio asi lo otorgaron. siendo testigos Juan Carrion y Maria no. Carrion oficiales de Pluma vecinos de esta villa. Y de los otorgantes (siguientes de el dho. dny. Sr. comarca). de firmaron Antonio y Juan de los rios, y Antonio, y Joaquin Cortes y por lo demas que dize en no saber, lo hizo aser en el presente dho. dny. Sr. testigos

Antonio Livor Juan Olivera
Joaquin Cortes

Mariana Carrion Antonio Cortes

Antemi

Pedro Carrion

En la villa de May a los quatro dias del mes de Mayo de mill y ochocientos y noventa y tres. Yo, el Sr. D. Domingo proprio juez, en nombre de S. M. C. de Navarra: lo que en las Leyes y Ordenanzas de jurisdiccion criminal. Yudicium: la ultima praximacion de las sentencias: de todas Leyes, y fue para que se acordase con la general del dho. en forma, para que se aplicase como por sentencia definitiva pasada en la villa de San Pedro, y por el ayuntamiento en cuyo testimonio asi lo otorgaron. siendo testigos Juan Carrion y Maria no. Carrion oficiales de Pluma vecinos de esta villa. Y de los otorgantes (siguientes de el dho. dny. Sr. comarca). de firmaron Antonio y Juan de los rios, y Antonio, y Joaquin Cortes y por lo demas que dize en no saber, lo hizo aser en el presente dho. dny. Sr. testigos

Antemi



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVA
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

...reprovar de substitutas, y no obstante dar con relevancia
...informa. Y para subsistencia obligaron sus bienes having
...y por haver: Que lo veyamos, y dixeran: siendo testigos
...Don Juan Abisnandoficial de dextero, y nava
...no cargo oficial de fama amba de esta vecindad, y de
...para que los demas que dixeran no aben
...de sus testigos de que dixeran

Mariano Carrion Artemi
J. Pedro Carrion

En la Villa de Alcazar de San Juan a diez y quatro
dias del mes de marzo del año mil
ochocientos y seis. Yo el notario publico
...testigos de la misma en forma
...los señores los señores de Marchel, talo
...y como queda en el lib. no. y
...don Juan de Alcazar y señores conde
...y capitans de guerra por la m. de
...de esta villa, D. Felipe
...del concejo de Alcazar de San Juan de
...D. Juan de Alcazar, D. Juan de Alcazar
...como ayndico del Ayuntamiento de esta
...de Alcazar de San Juan, D. Juan de Alcazar

a Pedro Dny Thomas Neyllon Fillosofo Agustino.
 atados, D. Dny Josef Almansa y Garcia, D. Dny Josef Tubero y
 Domenech, D. Dny Rafael de la Cruz, D. Dny Vicente Mexica,
 D. Dny Vicente Juan Gualbes, D. Dny Jorge Jorda, y Juñes,
 D. Dny Juan Bautista Carbonella en la clase de doctos,
 D. Dny Josef Silvestre, D. Dny Simon consules, Josef Totad
 ba, Josef Lugo, Manuel Carbonella, D. Dny Juan
 Paqual de la Cruz, Juan elimo, Juan Co. Lazer, y Tomas,
 Nicolas Perez, Mat. balon Juan Jerez, Juan Co.
 llan, Juan Co. Morales como a Procurador de D. Dny Josef
 de Piumbles, Gregorio Aragon, Luis Abad, Josef Lopez,
 Pedro Carras, D. Dny Josef Neyllon, Joaquin Lugo, Anso
 nin Alad, Thadeo Alad Antonio Silvestre, Nicolas
 Colon, Antonio Vitaplana, Juan Co. Vitaplana,
 Propio Tubero, Thomas Tubero, Vicente Ryo, D.
 Estanuelo Compera, Nicolas Compera, y Alensi, y
 Dny Marcelo que son la mayor parte de los enee
 urados en las tres Ricop, y molinos de Nueva Parada
 de Sal, Jurisdiccion de Monecuer, co. consueudam con la
 renuncacion de las leyes de la mano manida, y fha con
 en la forma que mas haya lugar otorgaron, que
 dan todo su poder cumplido, general, especial, libre
 lleno, y bastantico qual de dno. se requiere, y es nese
 sario alor Dny Paqual Mexica, y D. Dny Josef Tu
 bera, y Domenech, prestamtes, y acceptantes, la rague
 representando adms Junta comparecer antes
 qualquiera Tribunales de Justicia que tengan
 por conueniente de la mag. (que Dios què) y hazer

QVA
 AÑO
 OS.

vir
 andv
 tovs
 via
 ydo
 aben
 ni
 rid.
 atro
 no mil
 rias
 forma
 del, lato
 no y
 rcoj.
 ra de
 lipeo
 co de
 unia
 de esta
 rda,



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

las instancias que les pareciere para la debida obtencion de las cosas puestas de Repartim.^{to} y contribuciones, cumplimiento de capitulos, y demas puntos, y finos, en que tenga interes el Rey, haciendo para ello pedim.^{to}, requerim.^{to}, protestaciones, citaciones, y emplazam.^{to}, ni que en lo contrario, y fueren en lo que se oyo, testigos, y todo género de pruebas, y tambien los testigos si convinieren, insister en sus razones, pidiendo porciones, ventas, transas, y lances de bienes, términos, protecciones, y amparos, havas, y poderes, se hagan Juiz.^{to} de Calumnias, desistido, y suplico, no, Juiz.^{to} de Juiz.^{to}, y otras leonadas, oyan autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas, conieniendo lo favorable, y de lo gravoso apelen, recurran, y supliquen, suplicando los Reos, apelaciones, y suplicas hasta sus conclusiones, pidiendo costas apremias, y ganon Hedulas, y costas sobre costas, y quantos despachos impexer, haciendoles publicar, y notificar donde, y aquiere se dijere, y haqan y practiquen quantos Dilig.^{to} judiciales, y extra, y combenidos, y que los otorgantes mismos por si havian, y haxen poder, siendo presentes: Que para todo lo referido cada cosa, y particular insidencia anexo conexo, y dependiente les dar

[Handwritten signature]

CAV. 2
207

poder con libre sujecion, y general administracion de
y facultad para insuiciar, sujar, y substituir en uno
omas, revocar substitutos, y nombrar otros con rre-
uicion en forma. Y para subsistencia obligaron sus
bienes, y los apoderados los de sus principales hauidos
y por su vez. Y de los otorgantes siguientes yo el Sr.
rey se conosco lo firmaron los que supieron, y por
los que dixeron no saber a sus rrecompas lo firmo uno de
los testigos que lo fueron. Yo el Colome de San Juan
oficial de Pluma, y Vicente Ginez Mayde de la S.
caxelles de esta dha villa, ambos vecinos, y rre-
dres de ella.

Joa. sevintz

Artemi
Pedro Casado

DVA
AND
COS.
obica
subu
s, y
do pa
uiones
y pre
ruca
cer
mces
y pida
pleco
avos
enue
ay
d'lar
ixer
as, y
blice
haop
ra
bori
due
ular
dar



Quaranta maravedis

SELLO QVARTO, QVAV
RENTA MARAVEDIS, ANO
DE MIL Y OCHOCIENTOS.



[Faint, mostly illegible handwritten text in the upper section of the page.]

Dia 11 de marzo 1800 y 1801
D. Juan de Serrano y Serrano
de la villa de Labaca

En la villa de Alcazar

para doce dias del mes de
marzo del año mil y ochocientos
y uno. Ante mi el Sr. Jefe de la
Administracion de la villa de Labaca,
Alonso de la Cruz, y de otras
agregadas, y D. Paula Victoria condesa
vecina de esta villa, pedido por esta la
licencia correspondiente al expresado Sr.
D. Juan de Serrano y Serrano quien
concedo en bastante forma para el
desagujamiento de esta villa (de que yo
el Sr. Jefe de la villa) de ella usando
las dos fuentes de mancomunidad
de uno y cada uno de pousa, y
por el todo insolidamente
remanencian como expresan.
remanencian la ley de

[Handwritten signature or initials.]



**SELLO QVARTO, QVA
RENTA MARAVEDIS, ANO
DE MIL Y OCHOCIENTOS.**

QVA
ANO
OS.

duobus vel pluribus huius debendi et autentice presentacione
 hueria de pdesuscribitas et beneficio de la ditione, y exca
 cion de la mancomunidad, y pmas. En virtud de las ditas
 que para lo effectar que contiene en y abaxo se expresan
 en judicialm. se han practicado ante el J. J.
 Anuario de la yllustre Real Audiencia de Justicia mayor, y
 capitular de la Real Audiencia de esta Real villa
 y a la Real Audiencia, y por mi officio aygo tenore es abaxo tenor
 que se ordena como se sigue. Yo Juan Fernandez de
 Administrador de la Real Audiencia de Labacos de esta villa
 y a la Real Audiencia, ante el J. J. y como antes se ha practicado
 en dno. Dijo que quando en el año mil seiscientos noventa
 y tres, como confizo esta Administracion, se cons
 tituyo mi Padre, y principal obligado, y sus herederos
 Ciudadanos vecinos de esta villa, a qual ademas de la obli
 gacion general de sus bienes, hipotecos especialm. la
 Real Audiencia de una pieza de tierra hueca con
 puerca de cinco bovedas unidas que contienen un dia
 y medio de hazer con diez homas de agua para su riego
 cada semana sita en el termino de esta villa en la
 Real Audiencia llamada la Real Audiencia mayor. Un pedazo de tierra
 sita en la Real Audiencia de esta villa que siendo de su difunta madre Juan de molero.
 Un pedazo de tierra en la propia Real Audiencia que
 adquirio por venta que de ella le hizo Juan de molero

Mas
 nes re
 it y oho
 compa
 is ruden
 demas
 or de esta
 respon
 conde
 ento de
 u usando
 y cada
 mencian
 y de

al hermano quien por necesidad de la herencia de la madre
D. Juan. ^{ca. notario} habiendo precedido al Afianzamiento
la tasación judicial de la finca, la exhibición de los titu-
los de pertenencia, una sumaria de testigos de abono
y los demás requisitos prevenidos en el sumulario de-
puesto por parte de la Nueva para iguales casos.
Esta viene determinado que la Administración de
tabacos de esta Villa se afianze con bienes suficien-
tes para el seguro de veinte, y dos mil reales de valor,
y con el motivo de hallarme poseyendo bienes re-
hijos cuyo valor excede a la cantidad de veinte, y cin-
quenta mil reales de vellón, deseo constituir por
mi mismo, y por medio de mi convec D. Paulo
Doria, y Compañia, el Afianzamiento prevenido, no solo
por lo tocante a la citada Administración, sino exten-
sivo tambien a la seguridad, y responsabilidad de
cualquier Empleo que en las Reales de esta mag-
dame consista, y correspondiere Afianzarse, desando
por reconocido libre a cada uno de los Afianza-
mientos que hizo, y en entera libertad a sus bienes
y en especial a los que hipotecó expresam^{te} los
que mi convec, y yo estamos poseyendo, y con los
quales resolvemos otorgar el Afianzamiento por:
una casa de habitación sita en la calle de S.
Nicolas de esta Villa lindante por un lado con
la de D.^o Josef Alarcón, por otro con la de Josef
Albors, y por detrás con las de Fernando Bar-
ruan, y los herederos de Josef Antonio Vilaplana

[Signature]





Quarenta maravedis.

22

SELLO QVARTO, QVA
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

La qual heredi mi consorcio de sus difuntos Padres
mi que se formalizase. División y Partición por haber
sido su hija única, y heredera universal como es pa-
blica y notoria, y no tiene sobre si otro gravamen al-
guno mas que un censo redimible de capital de
cien libras que se responde al convento de monjas
del Santo Sepulcro de esta Villa: una casa de habi-
tacion sita en el Poblado de la misma en la calle
de Sancho Thomas que linda con casa de Christoval
Muniz ^{no} y con la de Bautista Gisbers cuyo
título de pertenencia es por escritura certificandose
lo conducente se me debuelva, y esta finca tam-
poco tiene mas gravamen que un censo redimible
de capital de sesenta libras que se responde al re-
verendo Obispo de esta dicha Villa: un pedazo de tierra
situa en el termino de la de Consuecra
en la Parada de Semasene lindante con tierras
de los herederos de Sadab nombrado con las de D.
Josef Ferrando, y otras, y con el camino de los
molinos que no viene sobre si gravamen alguno
y cuyo título de pertenencia igualm. es por escritura
que se certifique de lo necesario, y se me debuelva,
siendo necesario que estos bienes se casen, sudia-
lism. para que resulte su valor liquido: que

[Handwritten signature]



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Pallas de su marido en ella a tres de Febrero del año mil
 y ochocientos, y los firmó don Juan de Torres. Incomi Thomas Cor
 cao En esta villa, y día tres de febrero. no sé si es el que se menciona
 don Juan de Torres. En su persona don Juan de Torres En esta
 villa y día ocho de dos meses, y años de mil y ochocientos. no sé si es el
 Pedim. y auto anteriores en lo que se toca al Puerto de Villa
 Nueva de San Lorenzo. En su persona don Juan de Torres.
 En la citada villa, y día tres de febrero. no sé si es el que se menciona
 anteriores en lo que se toca al Puerto de San Bartolomé y Miguel
 Testim. y manía de Geovanni en su persona don Juan de Torres. Pero
 Juan de Torres. publico, y del Juzgado de esta villa de Alcoy, y de cada
 vecino don Juan de Torres. a los señores que el presente vicerey de
 las Indias cobidas en el Pedim. anterior presentado por
 don Juan de Torres, y se copia Adm. de la Renta del Ta
 baco de esta villa a la letra dizen así. Sepase por esta pu
 blica que yo Joaquín García maestro de las obras vecino
 de esta villa de Alcoy, en nombre, y como apoderado de
 Salvador García mi hermano del Comercio, y vecino de la
 Ciudad de Alicante, con poder de mis Poderes por los que
 otorgé a mi favor por ante Carlos Molina Es. de
 esta Ciudad de Alicante en el día tres del corriente mes
 de Febrero que de seu bonanzas para el efecto inspa
 escrito, yo el Es. de don Juan de Torres. En esta nombre otorgó que
 vendo, y doy en venta pública por suero de heredad para
 siempre formar a don Juan de Torres Adm. de

bene
 vicij
 de
 man
 men
 cu
 huen
 asat
 dine
 por
 Ma
 Jue
 su
 buva
 oridad
 ca pre
 ro
 que
 Rico
 opse
 repro
 to
 baro
 2
 a 10
 cho au
 as
 y, y

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

Donas de esta villa, y su marido una casa de morada si-
tuada en la calle de San Gregorio de la misma, y haue Ed.
quina ala dho Thomas, lindante por un lado con la de
Christoval Macias, y por el otro con la delor heredero
de Pasqual Paja, con su cenzo, buco Tabrica pueras ven-
tanas, y otras costumbres, y seruidumbres, y todo lo demas
que le pertenece, y le pueda pertenecer de hecho, y de
derecho: vendida a un cenzo capital de seenta libras
moneda corriente a favor del Reverendo Clero de esta
villa, libre de otro cenzo, memoria hipoteca, y nro
obligacion especial, y general, y por tal se la asoporo
por precio de novecientas, y noventa libras mone-
da de este Reyno, que tubo en este acto en esta
forma: seenta libras que se tiene dho comprador
para el capital del incinuada cenzo con obligacion de
pagar sus pensiones, y las restantes novecientas
y vienes libras en este acto a presencia de Ed. y test-
igos en moneda de oro, plata, y vellon, y de ellas
otorgo a dho comprador carta de pago en forma:
cuya casa adquirio por herencia de Raymundo
vieno su difunta madre segun resulta de su adju-
dicacion por la respuesta de la Dnacion de su herencia
authorizada por Fran. Macias Sr. de esta villa
en dos de Noviembre ultimo: y declaro que el
justo precio, y valor de dha casa son las expresadas
novecientas, y noventa libras, y si mas vale. er
qualquier forma, y cantidad, le haq gracia, y do-
nacion, para perfecta, y acabado que el dicho

Ed. C.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS,

llama inter vivos con enmencion y lincenciacion de la ley
 del ordenamiento Real hecha en cortes de Medina de Penares que
 trata de lo que se compra, vende o permuta por mas o
 menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para
 rescatar el enajenado, y las cosas que con ello concuerdan.
 Y des de hoy en adelante, para siempre me desampere
 todo, y aparea de lo propiedad, accion, señorio, posesion, titulo
 uso, y recurso, y de uno qualquier dia, que en esta casa
 tengo yo mi principal, y todo en su nombre lo cedo, y
 transpaso, en favor del citado comprador, para que
 como apropiacion supra la posesion que cambie vendes, y ena-
 gene usa, voluntad como dueño absoluto: Exceptis clericis
 et locis sacris & militibus et personis Religiosis et aliis
 qui de foro Valencia non existunt: Sicut dicitur clericis sua
 laudem et tenorem suam super hoc edito bono
 ipsa ad vitam suam adquisierint vel abierint, Pero
 la pena de comiso segun el tenor de las anteriores
 leyes, y Real cedula de sumario de nueva de Julio de
 mil seiscientos e ochenta, y nueve, y lo doy el poder que
 se requiere en este nombre consistiendo en lo que
 y dia de mi principal, en su hecho, y causa propia
 para que por su autoridad o judicialmente entre en
 esta casa vendida, tome, y aprenda su posesion, y en el

[Signature]

interim me constituyo por su inquieto vendedor para
ponerle en ella siempre que me lo pidier, y obligo adho
mi principal a la coleccion y ancom. de esta venta
en tal manera que de qualquier Plejo o de base que
sobre ella fuere movido, siendo requerido por parte
del comprador tomare la voz, y defensa, y los sequira
y acabara a sus costas hasta vencerlos, y de parte ex
presifica peticion, y no cumpliendo lo bolviera el
precio de esta venta, las mejoras y aumentos
que huviere hecho, con las costas danos, y perju
cios que se le huviere seguido, y el mas valor
adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui
huviere liquidacion, y esta lra. fuere executiva
de plazo anonado, e dia que llegare, referido se
execute con ella, y el juram. de quien fuere par
te en que lo dijere, y llevo de otra prueba. Y presen
te yo dho D. Juan. Ferrando sequira, ante todo del
concedo de esta lra. la accepto entodo, y por todo
dandome por entregado en la posesion de dho casa
acoda mi voluntad con Nunciacion de las leyes
de la entrega, y prueba, y demas del caso, y en su
virtud me obligo a satisfacer al Reverendo Clero
de esta villa las pensiones de dho censo que se
aducen en lo sucesivo: quedando advertido de su
registro en el oficio de Hipotecas de la misma,
segun se previene en Real Pragmatica cope
rida para ello dentro el termino perfenido. Y
ambas partes a su firmeza obligamos yo D.

[Signature]



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Yo el Sr. D. Fernando, mis bienes y yo Joaquín García los de mi principal, basidos y por haver y darnos poder a las Justicias de Salamanca y en especial a las de esta villa, a cuya jurisdicción nos somosomas. Remanciamos el propio poder y dominio y otro que de nuevo guardaremos. La ley de concurrencia de jurisdiccione univrsal. Judicium la ultima practica de las jurisdicciones y las demas leyes que fueriendo. en apremiadas con cumplim. por toda via de dio. y via coactiva. como por sentencia pasada en Turgado, y conserada. En cuyo testimonio yo otorgamos en esta villa de Alcazar de Henares y cinco dias del mes de Febrero del año mil seiscientos noventa y nueve. Siendo testigos D.º Joaquín Domenech de esta villa de Pencajiles, y Juan Pedro Perayre de esta villa respectivo vecinos. Nos otorgamos (aguienes yo el Sr. D.º Joaquín García y yo el Sr. D.º Fernando. supra. Antemi vicario. morante.

Yo el Sr. D.º El conserdence traslado conserda fiel m. con sus original. Nojtro Protocolo que alaxado en sello quando queda en mi poder aqui me refiero. Nojtro fecho de lo yo vicario morante de Salamanca. y publico de concurrencia, y vecino de esta villa de Alcazar, yo el pre-

[Handwritten signature]

como que tengo y firmo en Meoy a los cinco dias del
mes de marzo del año mil. seiscientos noventa y nue-

Hipotecario de si, vicente moranco llamado lazaron en la contra-
maria de hipoteca de mi cargo por lo correspondiente

de esta villa, al pto. uno bucia en el dia de hoy. Me-
coy y marzo de mil seiscientos noventa y nue-

venta. ^{2a} vez vicente moranco de base por esta ^{1a} vez como

yo digo noble Ciudadano y vecino de esta villa
de Meoy en mi nombre, y en el de mis herederos

y sucesores, y de los de mi, y ellos huvieren titulo, y
causa razon, y derecho como mas y me por hays

lugar y ceteros, y abedero del que en este caso me
pareciere vender, y dar en venta hui. por suero de

heredad para siempre firmas a Sabier. Dnias
Molinaris vecino de esta villa que presente es,

y acobstante, y a quien su dño. representare una
casa de murada con su corral llamado sita en el

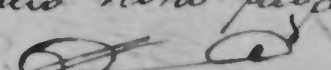
Poblado de esta dha. villa en la calle de los No-
visos e. ^{1a} Nicolas, y ^{2a} Antonio Abad que. lra-

da por un lado con casa, y corral de D. Christo-
val Lopez, por otro con casa de la viuda de

Gaspar Toronales, casa de Eusebio Codercho, y
casa de Pedro Juan Pastor, y por otras con casa,

y corral de Christoval Pastor, y por delante
con casa de ^{1a} vicente Sempere. hui. calle publica

en medio, llamada, y obligada dha. casa a un censo
de ^{1a} vicente libras de principal con ^{1a} vicente

sueldos de anual ^{1a} dito pagados en cada un


ano al Reverendo clero, y Beneficiados de la Iglesia
 Parroquial de esta dha villa en el dia viernes, y ocho de
 febrero, y con parte como el censo de quatrocientas
 libras de principal con sus derechos correspondien-
 tes anualmente. Pido que por mi el difunto Diego molero
 fue impuesto, librado, y cargado, y especialm. hipote-
 cado sobre dha casa, y sus bienes, mis afavores
 de esta Reverendo clero, y Beneficiados de la Iglesia
 Parroquial de esta dha villa por el que pasaron
 de vicente Pellicer C. no en el dia viernes, y ocho de
 febrero del año mil seiscientos diez y seis, en mi
 presencia, y obediencia dha casa, y con cargo, y adolacion
 de un censo de cien libras de principal con cien suel-
 dos de anual. Pido pagadores todos los años en el
 dia dos del mes de octubre a la Reverenda madre
 Priora, y Religiosas Agustinas Descalzas del con-
 vento bajo la invocacion de S. Sepulcro de esta
 dha villa de Alroy, el qual censo fue impuesto, li-
 brado, y cargado por Josefa Reig viuda de Diego
 Lopis, por mi dho obispo, y Josefa Lopis mi
 consorte afavores de dho convento, y Religiosas del
 S. Sepulcro de esta dha villa segun parece por
 el que paso ante vicente Pellicer C. no
 en el dia dos del mes de octubre de mil seiscientos
 noventa, y nueve años, y libra de otro censo, y
 tributo, memoria, hipoteca, cargo señorio, y obli-
 gacion especial, y general que no le ay ni tiene
 sobre si, y por tal se le a cargo con todas sus



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS,

entadas, y salidas sus costumbres. eavidumbres
y todo lo demas que le pertenece, y pueda pertenecer
de fecho, y de dho. por precio y quencio
de seiscientos libras de moneda de esta Reyna,
que confieso haber recibido del referido paxico
doria en esta forma: seiscientas libras de
dha. moneda que de mi voluntad se deicene
dho comprador, y en su casa redimir, y quitar
el referido censo de seiscientas libras de prin
cipal con sus sueldos de dho. anual en el
referido dia, al caso dho Reverendo Clero, y de
beneficiados de dha. N. S. Parroquia, y para
corresponder, y en su caso redimir, y quitar el
dho. censo de cien libras de principal con
sus sueldos de dho. al referido convento, y de li
guras del dicho sepulcro de esta dha. villa, e
el citado dia. cien libras que se me han entru
gado en especie de trigo de buena calidad, y
hecho al precio corriente en esta villa. Y las
seiscientas libras que se me entregaron de pre
sencia en dha. moneda. De cuyo entrop, y rabi
o yo el dho. dho. por que se hizo en mi
presencia, y de los testigos de esta dha. de cuyo
quencio como dho. es, me doy por entrogado
cada mi voluntad, y en quanto me nester sea

[Handwritten signature]

y para que baste renunció la excepción de la non
 numeraria pecunia, y leyes de la corte de Sevilla de su
 Real. Y para al dho. dho. como dho. es carta
 de pago en forma con condicion que dentro del ter-
 mino de quatro años concaueres desde hoy dia de la
 fecha en adelante haya de disminuir, y quitar el cen-
 so de Duzientas libras de principal al raso dho.
 Reverendo. Cero. Y de esta manera declaro, que el
 justo precio, y valor de la dha. casa y corral lesado
 son las tres secientas libras de la dha. moneda
 recibida por ella como dho. es, y del que mas tiempo
 o pueda tener en qualquiera forma, y cantidad de
 tiempo gracia, y donacion por ra. perfecta, y acabada
 al dho. dho. dho. comprador, y a los supos. inter-
 vus. con insinuacion, y renunció la ley del ordan-
 miento del fecha en cortex de Alcalá de Henares
 que trata lo que se compra, vende, e. b. o. m. u. e. o.
 por mas o menos de la medida del justo precio, y los
 quatro años para recibir el engaño, y las demas
 leyes que con ella concaueran, y desde hoy en ade-
 lante me de apodero desisto, y aparo de la ac-
 cion propiedad, señorio, y posesion, titulo vos, y
 raso, y otro qualquiera dho. que me pertene-
 ca a la dha. casa, y todo ello lo cedo renunció, y
 transfiero en el dho. dho. dho. comprador
 y en quien su sediere en su dho. para que como
 aprobia supra la poses. o. p. r. e. cambie, y enagen-
 ate voluencad como adueno absoluto sin dependencia

[Handwritten signature]



Quatrecent maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS,

alguna, y lo voy poder, et que se requiere, conbruyen-
dole en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa pro-
pia para que por su autoridad o judicialm^{te}, entre
en tra cosa, y apriendo la posesion, y tenencia de
ella, y en el incasim me conbruyas por su inquisi-
tion tener, y pachechos para la poner en ella
cada que me lo pida. Y me obligo ala certificacion de
sidad, y sarram^{to} de esta venca en tal manera
que de qualquier Pleito debere o diferencia que
otro ella suya movida siendo requerido por no
paree en qualquier Estado que crewieren aunque
este hecha la publicacion de Provanzas, tomare
la voz, y defensa, y los requiere, y acabare ami
costa hasta vencerlos, y dexarle en quiebra, y
pasifica posesion, y lo mismo haran mis he-
rederos, y sucesores, y no cumpliendo por no
querer o no poder cumplirlo le bolocemos
las dhas. seccioneras libras precio de dicho
casa si las hubiere pagado, las labores, y au-
mentos que hubiere fecho, las costas danos,
y menes cabos que se le requieren, y el mas
valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello
como si aqui tuviera liquidacion, y esta es

Edo

AVO
MA
201

fuerit executiva de plazo asignado al dia que. Utopia
 en el caso referido de me escante con ella, y jurame-
 mento de quien fuere parte en que lo dispicero, y re-
 latio de otra prueba, aunque de dño se requiera. Eyo
 el dño Davia. Uopia que presente. oy a lo que dño
 es accepto esta U. en todo, y por todo se oyr, y co-
 mo en ella se refiere, y habo en verba la referi-
 da casa de suyo destinada; De cuya propiedad, y po-
 sicion me doy por enterado y Uminio las leyes
 de la entida, y prueba de su habo, y demas del
 caso, y por ello me obligo de pagar, y con respon-
 der, y en su caso redimir, y quitar los referidos
 censos, asaber es el de. Ducasas libras al Reveren-
 do Clero obliandome como obligo academico de uno
 de cada uno como dho, y el de. Uopia libras al susdho
 convento, y Uopia de. Ducasas en cada una de
 las referidas. en los referidos dias. Para los quales censos
 las raonras respectivamente por. Ducasas, y. Uopia de
 dho. censos, y lo hazo mas expreso cada que como
 pda, sin necesidad de que el dho. Ducasas. Uopia que
 me acuerdo de lo que ni pago cosa alguna de ello, y si
 lo he de o de lo pda, me pueda executar como
 el dño principal de cada censo, con solo esta U. en
 y jurame. en que lo dispicero por ello, y las costas
 de la cobranza, y lo relatio de otra prueba. Guardese
 y cumpliere las condiciones, obligaciones, penas de
 comiso, hipotecas especiales de las citadas U. y
 de impuicion, y mas necesario las dho. y hapo



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVA-
RENTA, MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS.**

de nuevo como si aqui se ha expresado en el tenor
 y forma, y quiero me perjudique en todo tiempo.
 Ambas partes cada uno por lo que le toca con-
 plir obligamos nuestras personas, y bienes havi-
 dos, y por haver, y darnos poder a las Justicias de
 su mag.^d especialm^{te} a las de esta dha villa a cuyo
 jurisdiccion nos sometemos en nuestros bienes y ste
 renunciemos nuestro domicilio, y propio suero y oro
 que de nuevo variaremos, y la ley si conviene
 de jurisdiccion omnium iudicam, la vltima prag-
 matica de las simonias, y las demas leyes, y fue-
 ras de nuestro favor, y la general del dho. enfor-
 ma para que nos apremien como por sentencia
 pasada en su grado, y por nosotros consentida en
 cuyo testimonio asi lo oviemos en dha villa de
 Alcañices a los nueve dias del mes de Febrero año de
 mil seiscientos treinta, y tres, y lo firmamos para que
 nos yo el dho. don Jseph Comares, siendo testigos pre-
 oprio siempre. Perreyre, y Josef Laxreguera de su
 propio castro vecinos de dha villa de Alcañices. Diego
 molero, Davila, y Joviana, notarios auerem^{te} thro-
 mas Tubero ^{o no} dho. Thomas Tubero ^{o no}
 del Rey nuestro señor publico por todo Alcañices
 no de Valencia de la villa de Alcañices, y de ellas
 vecino presente fui a lo que dho es, y de sus

una l...
Rustan...

original. Hago no que mi oficio queda a que me
 Remito a que y libro este traslado con quatro folios
 la primera, y ultima del Sello segundo y las inter-
 medias papel comun, rubricadas, y en su de que
 con el cuerda lo signo, y firmo en dha villa de
 Alcoy a los veinte, y ocho dias del mes de Febrero
 de mil seiscientos treinta, y tres años. Es testimo-
 nio en la villa de Valencia de Thomas Gisbert. Sepase por esta. Et.

Quitanos como nos los Reverendos Fran. Chivellon sacerdote
 D. en Sagrada Theologia Economo de la Iglesia Par-
 roquial de la presente villa de Alcoy por indisposicion
 y enfermedad del D. Thomas de Selas cura propio de
 ella, nosen Pedro Pasqual, nosen Miguel Ribes, D.
 Fran. Jordá, nosen Josef Vilaplana, nosen Fran.
 Gisbert, D. Juan Bautista Jordá Sindico, y Procurador
 de dho Reverendo Clero, nosen Vicente Verdu, no-
 sen Jeronimo Perez, nosen Miguel Jeronimo de
 Lloquer, nosen Vicente Fomench, nosen Vicente
 Gisbert, y nosen Josef Perez. Sacerdotes. Todos de
 Beneficiados, y Residentes en dha Iglesia Parroquial,
 juntos en su Sacristia como lo han de Costumbre,
 lugares destinados para semejantes cosas de Comu-
 nidad, precediendo convocacion hecha en la forma
 acostumbrada. Declarando como declaramos que
 somos la mayor parte de los Beneficiados, y Re-
 sidentes en dha Iglesia Parroquial. Por nos, y en
 nombre de los demas ausentes, y de los que en
 adelante fuere por quienes presentamos vos

[Handwritten signature]



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

y caucion de rapto en forma de que arcan por fix
me, y estaran, y pasaran por lo que aqui se re-
soluere baxo la expresa obligacion que hacemos
de los bienes, y rentas de este Reverendo Clero, y este
Representando, como mas haya lugar en dño. de lo que
mas haues recibido de dñico. Dñico Abolicario ve-
cino de la presente villa de Meay que presente es
de una parte Duzientas libras en monedas de este
Reyno de Valencia de censo principal al dñico,
propiedad de aquellos Duzientas sueltos de anual re-
dito, pagadores en cada un año à este Reverendo
Clero en el dia vienes, y ocho de Febrero, desta del
censo de quatrocientas libras de principal con qua-
rentas sueltos de dñico que fue cargado por
Diego Motio Ciudadano vecino de dha villa a fa-
vor de este Reverendo Clero por 100^{rs}. ante Vicen-
te Pellicer 100^{rs}. en vienes, y ocho de Febrero mil
seccientas diez, y seis: Siendo asi que las duzientas
libras parte de dho censo, las quito, y dñico es
dho Diego Motio à este Reverendo Clero por 100^{rs}.
que paso ante el arado vicente Pellicer 100^{rs}.
en cinco de Febrero mil seccientas vienes, y cinco
añes; el qual censo al presente le corresponde

et the vobis *Scilicet* como apuchedon de una casa
 hipotecada especial entre otros bienes de the Censo, por
 haverse adosado en la *1^{ra}* de Venecia de the Casa que
 asi fuesse el citado *Scilicet* Moleto ante el pre-
 sente *1^o* en nubes de Febrero mil seiscientos veinte
 y tres años. Y de otra parte asi mismo rogamos ha-
 ver recibida nueve libras, once sueldos, y siete dineros
 de provincia venecida, y cobrada en the Censo hasta el
 dia de oy inclusive; cuyas quantias seros entregando
 presente en the moneda, de cuyo entrego y recibo yo
 el *1^o* doy fe, porque se hizo en mi presencia, y de los
 testigos de esta *1^{ra}* y nos damos por encargados de
 ellas amos de la voluntad, y rogamos al the va-
 vido *Scilicet* cerca de pago, finiquito, y Derricion del
 the Censo en forma. Y damos por ninguna, rota, y
 cancelada la citada *1^{ra}* de imputacion, y demas
 titulos que lo justifican, para que de oy en adelante
 no corran mas los *1^{os}* ni haga fe en juicio ni
 fuera de el, ni por ella se pida cosa alguna al the
 vavido *Scilicet* ni a sus herederos, ni a los posehedo-
 res de la referida casa, y demas hipotecas de the
 Censo en tiempo alguno por quedar como quedar
 libres de la obligacion especial, y general de the
 Censo. Y ala firmesa de esta obligamos los bienes
 y rentas de este Reverendo Clero havidos, y por
 haver, y damos poder a las Justicias Ecclesiasti-
 cas de nro señero a cuya jurisdiccione nos so-
 metemos, para que a ello nos apremien como



Quarenta maravedis!

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

por sentencia basada en el suplico, y por este Reverendo
 do. Clero. Com. rrida. En cuyo testimonio así lo otorga-
 mos en dha villa de Alcoy a los once dias del mes
 de Febrero de mil setecientos treinta y quatro años:
 siendo testigos Joaquin Abors Pexayre, y Pedro Juan
 Botella Escolan vecinos de dha villa de Alcoy, y de
 los de rranes (a quienes yo el Sr. D. J. conusco)
 lo firmaron tras por toda la comunidad. D. Fran.
 Chirivella Economo. D. J. Bautista Todas naser
 vicence Verdad. Anicmi Thomas Sibero Sr. no.
 D. J. & N. Thomas Sibero Sr. no. del Rey. tuesno señor
 publico por todo el Reyno de Valencia de la villa
 de Alcoy, y de ella vecino presente fui al que
 tho es, y de su original. Noisno que en mi oficio
 queda aque me rmitio, saque, y libre este tras-
 lado, y en feu de que con el concuerda, lo signo, y
 firmo en dha villa de Alcoy a los quinze dias del
 mes de marzo año de mil setecientos treinta
 y quatro. En testimonio: Sr. de verdad. Thomas Sibero
 las antecedentes prentenas Sr. no. concuerda
 con las copias esibidas por D. Fran. Ferrand
 aqui las rebolvi, y aque me refiero: En feu de lo
 qual, y obedecim. de lo mandado en el auto que
 anesado. doy el presente testimonio que si noy
 firmo en Alcoy a los once dias del mes de Febrero

Declaro.
 Reitor Abor
 carp. mi
 cia y naur

[Handwritten signature]

QVA
AÑO
TOS.



Quatrece maravedis.

31

**SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OGHOCIENTOS.**

El año mil ochocientos, en testimonio de verdad, Pedro
Declaro delusario. En la villa de Alcoy, a los diez dias del mes de Febrero
de los años mil y ochocientos. Ante el Sr. D. Antonio Lucas, y
Carp. mio. na. y Juanas. Corregidor y Capitan a Guerra para su nav. de esta
ciudad y navo Alcaz. y su Parido, comparecieron miq. el nacio de Grego-
rio Pulo Abanil, y navo Alcaz. Carpintero ambos de
esta vecindad: de quienes se meo. por ante mi el Sr. Ma-
llo juram. que hizo por Dios nuestro Señor, y a una Señal
de Cruz, con jurame. adio. baxo cuyo cargo promecieron
decir verdad de quanto supieren, y fueren preguntados,
y siendolo por el suscripto que han practicado
Dixeron: que havien do constituido en las dos casas
propias de D. Juan Ferrando, y seora situadas en
este poblado, calle de S. Nicolas de Tolentino, y la de
S. Gregorio que hace esquina a la de S. Thomas de
Villanueva, y Ramosidolas con la mayor atencion, y
cuidado, comprenden que el justo valor, y precio de la
dicha calle de S. Nicolas, es el de, cienos seis mil, cienos
cienos, y dos reales vellon; y la de la calle de S. Grego-
rio es de diez, y seis mil quinientos sesenta, y quatro
reales vieites, y quatro maravedis, y por consiguiente
las dos adinero de contado: cienos vieites, y dos mil
seccientos treinta, y seis reales vieites, y quatro mar-
avedis vellon: que es quanto comprenden saber, y puen-

[Handwritten signature]

en decir con su pericia. Todo lo la verdad bese
el juram^{to} hecho en que se afirma, y ratifican dixeror
de edad mayor de quince años, y ni que
mencia de quince años cumplidos, y lo firmaron
con su m^{to}. Soy Juan de Navas Mayor ni que bese
Pedim^{to} de la de Gregorio Antemi Pedro Casado D^o Juan Ter
rando Regente Administrador de la R^{ta} Renta de
Tabacos de la Villa de Mooy, y su Partido vecino de la
misma ante V. señores, y como me ha lugar
en d^o. Prop: que estoy pidiendo en el termino de
esta Villa en la finca de Venisente un pedazo de
tierra hacia lindante con tierras de los herederos
de Adal Montañá, con las de D^o Josef Terrando, y
otros, y con el camino de los molinos. Necesitando hacer
constar su valor. En esta atención A. V. pido, y suplico
mandar que los señores Labradores de esta Jurisdic^{to}
de previa su aceptación, y juram^{to} raven, y suscrip^{to}
cion de la finca a dinero de contado dando su relación
jurada sobre ello, y que evacuadas las diligencias se me
entreguen originales para los efectos que me com
benzan en justicia que pido suplico, y para ello etc.
D^o Juan Pasqual de Ricos Juan Co Terrando Regente
Mayor por presentada: Procedase al suscrip^{to} de la finca
que se menciona por Juan Co Mayor, y Vicario
Dixtos Labradores de esta Jurisdic^{to}, previa
la debida aceptación, y juram^{to} y hecho comparecer
a declarar: lo mando el S^o Licenciado D^o Manuel
de los Rios, Torres de Salazar Abogado de los R^{os} Contep^{to}

(e)

Donac^{to}
Relat^{to}
de los Labr^{os}



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVA
RENTA MARAVEDIS, ANO
DE MIL Y OCHOCIENTOS**

Aludex mayor de esta villa de Consentayna, y pueblos
 de su condado, en sus años de Febrero del año mil y ocho-
 cientos. Yo firmo Licenciado D. Manuel de los Rios
 Senador de la Real Audiencia de Mexico, y Diego En Consentayna este dia
 de Mayo de mil y ochocientos de Reales Labradores que ante
 mi Juan de Herrera mayor, y vicario de notorio que lo
 son de esta villa en sus respectivas personas, quienes
 enterados de su cargo, aceptaron dicho cargo, juraron
 por su fe, y fidelidad a mi, y lo firmaron de que
 yo Juan de Herrera vicario de notorio de Consentayna
 de los Rios de los Rios y Diego En Consentayna este dia de Febrero de
 mil y ochocientos de Reales Labradores siendo ante el Sr. Licenciado
 D. Manuel de los Rios, Senador de la Real Audiencia de Mexico, y de
 los Rios de los Rios de la misma villa Juan de Herrera mayor, y vicario de notorio de la propia villa, su notario por el Sr. de los Rios juraron
 ante mi por Dios, y a mi honor, conforme a lo que se requiere, y
 haciendo lo hecho segun se requiere, y haciendo decir
 verdad en su virtud firmaron: Que en cumplimiento de
 dicho cargo que tenian aceptado y jurado havian re-
 comendado, y visto con toda reflexion, atencion, y cui-
 dado la finca de tierra huera propia de D. Juan de
 Herrera, y que se encuentra situada en el camino de esta
 propia villa pariendo de Deniasene, lindando con

[Handwritten signature]



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

poner. Y para que conste damos la presente en conser-
tagua a ocho de Febrero, y año de mil, y ochocientos.

Es testim. de verdad Juan Bautista de los Rios
testim. de verdad Josef Comino y Torres Pasqual Sobey

esta Villa de Consentayna, y Pueblos de su Condado ve-
cino de la misma. doy fe, y testim. de que por el
que paso acaxi en el dia cinco de Julio de este aca-
xiens año D. N. Juan Ferrando, y Segura Administr.

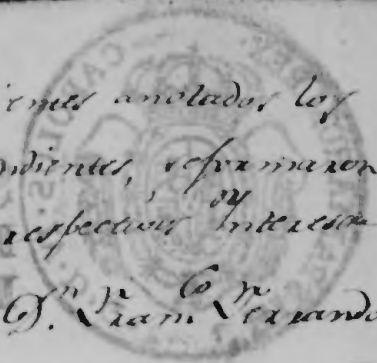
hados de Rencas de vecino de la Villa de May D.
Juan Rago y Torres Abogado vecino de la presente en
representacion de D. Vicente Ferrando, y Segura A-

ministrador de Carreos, Theresa Ferrando, y Segura
viuda, y Josef Esteve de en representacion de su
consorte Eulalia Ferrando, y Segura todas tres veci-

nos de esta dha Villa se dividieron, y partieron en
tres las dhas Mayones en la universal heren-
cia de su difunta madre Rita Segura, y los frutos
venidos despues de la muerte de esta, y asi mismo
los que se cogieron en los dhas hermanos el Padre
Presbitero Fray Augustin Ferrando Segura Reli-
gioso en la de la Santissima Trinidad por la
muerte de este acaxiada despues de la de sus
Padres: En cuya de despues de ser dados los su-

[Handwritten signature]

pueros, que se han de pagar por convenientes anotados los
 vnos y otros las bases correspondientes, y firmaron
 las Cédulas y adjudicaciones de los respectivos Intereses
 de los, y por lo que respecta a la de D. Juan Fernando
 es ala letra como se sigue



} Hipoteca y Adjudicación }
 } de D. Juan Fernando... }

Debe hacer este Interés por los herederos de una
 mi enfermedad cien libras..... 100 l. 2.....

mosi: Por los equivalentes que pagó veinte y siete
 de libras..... 27 l. 2.....

mosi: Por el quinto quatuorcientos sueltas, y
 otros doce sueldos..... 178 l. 22.....

mosi: Por parte del tercio de cien noventa
 tres libras, y nueve sueldos, y undinero..... 211 l. 22.....

mosi: Por subseptimo y noveno treintenas
 quarenta libras nueve sueldos, y nueve..... 276 l. 22.....

mosi: Por su parte de la Herencia y novena cien
 to veinte, y una libras, y cinco sueldos.... 121 l. 52.....

mosi: Por la Legítima del Padre Povedano,
 cinco cinquenta libras un sueldo, y once
 dineros..... 156 l. 22.....

Suman mil quatrocientas veinte, y nueve
 libras diez sueldos, y nueve..... 1726 l. 72.....

Para el pago de lo adjudican en primer lugar
 de cien noventa y siete, y cinco libras, y cinco
 sueldos que tiene recibidos en dinero de
 los Arrendatarios..... 276 l. 22.....

②

dos loy
a maren
interceda
quando



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS

2
2
2
2
2
2
2
2
2
2
2
2

De un... 2...
... cinco angadas, cinco triena, y siete
... y se pabmos de liera buca en la de
... numero... del...
... en el... de...
... queda... con...
... de... y...
... en precio liquido
... de... y...
... 222

... 222 72

... la que lo pertenece en pago de...
... relacionado mas largam^{te} es de... y a paxese...
... y lo inuere comuenda... con la... original que
... queda en la misma... y esta extendida en el...
... papel del sello quares... en mi...
... me remito... de... a...
... del propio interesado hoy el presente que... y fir
... me en... a... de... del año mil
... noventa, y nueve... Pasqual Solex, y Diego
... del Rey nuestro... publico, y del... y Jurap
... de esta villa de... en el... y Arzobispo
... de Valencia, que aqui... y firmamos...
... me, y damos fe: Que Pasqual Solex, y Diego que da

[Signature]

el presente testimo^o y publico del^o y suso^o

AV. Dos de esta villa como se titula por legal, y de toda
confianza a cuyo escrito se le ha dado curso y cu
rito; y el signo, y firma que tiene puestos son los mis
mos de que usa, y acostumbra: Para que conste dar
mas la presente en Conservayna a once de noviem
bre de mil seiscientos noventa, y nueve. En testimo
nio, y de verdad: Juan Bautista Reio. En testimonio.

Pee^o de verdad: Jofse Lorno, y Jofse D. Fran. Loran

so secura Adm.^o de Rentas emanadas de esta
villa y su Partido, en el Expediente sobre asianta
m.^o de la misma Administracion, y de qualquiera
otro empleo que se me confiera, y deca asiantarse
antes de pararse, y como mejor haya lugar Dip.^o que
consecuente de lo indicado en mi antecedente Edim.^o
a ocurrido ante la R.^o Justicia de la Villa de Conserva
yana, pidiendo el justiprecio del pedazo de tierra
hucua que puso en su termino, y parada de Arria
sena de que se avam.^o se ha practicado por los Pe
ritos Labradores de aquel Juzgado, y le ha dado
el valor adinero de contado de dos mil, y ochocien
tas libras de moneda corriente que hacen reales
de vellon quatrocientos, y dos mil cinco sesenta
y quatro con vienes, y quatro maravedises segun
usaba de las Dilig.^o originales, que legalizadas pre
sento con el juram.^o necesario: En cuya atencio.^o
A. V. pido, y suplico que dandolas por presentadas
se sirva mandar se unan alas que se estan

[Handwritten signature]

testigo
Juan

y sus
de toda
se, y cu
en los mis
nste de
de su vicin
de si mo.
Almoris.
Co p
m. Texan
de esta
afianza
arquie ra
antarse
Dip: que
de Pedim.
conser
Picra
de Venia
or los se
lan dado
ochocien
Kales
sencia
sejur
icadas pre
alencia.
servada
star



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

publicando en este Tribunal sobre el mismo asunto para que sobre los ofatos convenientes, y que con su presencia pueda extenderse la informacion de testigos de abono, y demas que combenga, y correspondan en Justicia que pido jurar, y para ello el Sr. D. Juan de Sarrando Notario de Legua por presenciados con los documentos que expuso como lo pide lo mando el Sr. D. Antonio Roca, y Placetas Corregidor por su Magestad de esta Villa de May, y Pueblos de su Partido, en ella a diez de Febrero de mil y ochocientos, con el Sr. D. Juan de Sarrando Notario de Legua en su Persona testigos de abono D. Josef Carrus en la Villa de May a los quince dias del mes de Febrero del año mil y ochocientos. Ante el Sr. D. Antonio Roca, y Placetas Corregidor por su Magestad de esta Villa de May, y Pueblos de su Partido, se presencio por testigos en sumaria por parte de D. Juan de Sarrando, Juan Olivero nuestro Tabernero de Panes de esta Villa de May de quien se acuerda por ante mi el Sr. Notario juramentado que hizo por Dios Nuestro Señor ya una de sus de Cruz conforme a lo que el qual oficio se dio verdad de quanto supiere, y fuere preguntado, y siendolo al thesorero del Pedim. presento del expediente, y demas Resolucion de las Diligencias de que se acuerda publico, y notorio, que las dos casas situadas en

este Poblado, y tierras en el dcha villa de Conserreayna
bajo los linderos que se expresan en las 10^{as} Testimonias
de las 10^{as} Testimonias, y del dominio del Administrador de
terras D. Juan de Texarado, y se apra poseyendo dhas
terras como a absoluto Dueño sin la menor contra-
dicción de persona, y como acades los abona el testigo
que es quanto sabe, y puede decir, y la verdad es como
del juram.^{to} prestado en que se afirma, y ratifico dixo
ser de edad de quaxenta, y cinco años. No firmo con
su nombre de que doy fe. Loco. Juan Obcinero Arce mi
Uno testigo de abo. Pedro Carrion. En la villa de May dia mas, y año citados.
no Josef Albornoz Arce el propio Sr. Correo. D. Juan Texarado de Texarado
presente por testigo en esta sumaria de abo de
D. Josef Albornoz Diputado del comun de esta villa, y del
comercio de ella vecino de la misma, de quien su
nombre por Arce mi el Sr. No sé juram.^{to} que hizo
por Dios nuestro Sr. y a una Señal de Cruz conforme
dho. bajo el qual ofrecio decir verdad de quanto su-
piero, y fuere preguntado, y siendolo al honor del Pedinte.
fuerde de acades, y de mas Dho. asu continuación enue-
rado de ella. Dho. que el testigo avisto, y observado a mas
de ser publico, y notorio en esta referida villa, que D.
Juan Texarado supra Administrador de terras,
posee, de casas en este Poblado las mismas que ma-
nifiestan las 10^{as} Testimonias, y en termino de la
villa de Conserreayna en pedazo de tierra huerta,
unas y otras bajo los linderos que se conuieren en las ante-
dichas Dho. de las que es Dueño absoluto sin la menor
contradicción, y como acades, y por ser del dominio

[Handwritten signature]

AVO
D. V. de Libera



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS,

yon años pua mas ó menos, y lo firma con su nro,
doy feo Roca, Vicente Ribero, y nales Anicni Pedro
Auto de Carrio. Vistas estas Dilig. por el S.^o Correo. de la vi-
lla de May en ella a los diez, y siete dias del mes de Febre-
ro del año mil ochocientos Dixo: Las devia de aprobar
y apravo en quanto ha lugar en dño. interponiendo
ellas su autoridad, y decreto judicial mandó, se entien-
quen originales a D.ⁿ Fran. Ferrando, y segura para
los efectos que puedan conducirle; No firmo de que
Non de doy feo Roca, Anicni Pedro Carrio. En esta villa
y dia de el ^{no} ^{no} notifique el auto anterior a D.ⁿ Fran.
Porique Ferrando en su persona doy feo Carrio. De su grado
Responde, cierta ciencia, y tenor de la presente, cer-
ciorados del dño. que en este caso les pertenece a los
compañerios obreros de D.ⁿ Fran. de en atención
aque los S.^{os} Directores de Rentas Generales de la
corona se han servido conferirle al usario D.ⁿ
Fran. Ferrando la Alm.^a de tabaco de esta misma
villa, y la de Polvora Plomo con sus anexados bajo
la qualidad de haber de afianzar los haveres de la
R.^a Hacienda hasta encanidad de veinte, y dos mil
Nales; queciendolo, y llevandolo a efecto no tan solam.^{te}
al total cumplim.^{to} de esta caridad sino hasta la
de ciento sesenta, y quatro mil nuevecientos ochenta

Sobre los caudales marañón de vellón en que resultan 37

... equivalentes y quantos los bienes que han sido su-
... por estos sabedores los lixos, y las cosas
... un Maifé, y un Carpintero como consta por las
... antecedencia precineras. Filiof. y declaraciones de los
... mismos Reinos, vnos, y otras propias de los obispos
... como se deduce por las C^{ras}. y Leyes de dono: En
... cuya conformidad, y para los fines expresados de agora
... que se constituyen por fiducias, y principales obligados
... de la citada Administracion que se confirió, sino
... de otro qualquier Empleo que en lo venidero se le
... diese en la cantidad dicha de las cinco resenas, y quar-
... ro mil novecientos ochenta, y un d^{os} de vellón en que quedan suspreciados los
... citados bienes, para lo qual havian e hincaron
... de causa, y deudas ajenas suya propia sin que pre-
... ceda executi^{on}, citacion ni otra diligencia de su re-
... ni de d^{no}. cuyo beneficio Remuniar^{on} expresam^{te}.
... y quantas leyes se requirieron, y necesarias sean
... en este caso las quales quieren haver en la pre-
... sente por intereses, y repetidas ala Real^{te}; lo qual
... ofusen cumplir. Banam. y sin Pleyto alguno con
... las costas dadas, y perjuicios que adhas R. S. Reinas
... se le requirieron, y Necesitaren en qualquiera caso, y
... contingencia asi en la citada Administracion
... que al presente Noveena en esta villa, como en
... qualquiera otro Empleo que necesitase de Noveena
... en lo sucesivo se le acordase, o confiriese, que

[Handwritten signature]



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS,

como dho es la cantidad hasta la referida cantidad de cieno. esona, y quatro mil novecientos ochenta y un reales de vellon cuya execucion dispicieron en el suum.º de quien suere por el nombre de dhas R.ª Remas, y esta lra.ª con elevacion de un p.º de dho. se requiera para su cumplimiento obligaron el D.º Fran.º Ferrando su persona, y bienes, y la D.ª Paula los suyos respectivamente havidos, y por haver.ª para la mayor subsistencia y seguridad de qualquier por esta lra.ª de dho. otorgado y de las referidas R.ª Remas sin que se entienda perjudicada la obligacion general arriba hecha con la especial ni aquella a esta obligacion de dho. de dhas R.ª Remas y p.º de dho. inalienables de casas de habitacion sitas, y puestas en el Poblado de esta Villa Calle de S.º Nicolas de Obispo la una, y la otra en la Calle de S.º Thomas de Villanueva que hace esquina ala de S.º Gregorio lindante esta p.º un lado con la de Christoval Nacais por el otro con la de los herederos de Pasqual Pazo, y por delante con la de Nicolas Perez Cerero, y aquella por casa, y corral de D.º Christoval Claret por otro con casa de la Viuda de Gaspar.ª Bonafant en el dia de S.º de Abril, y por delante con casa de D.º

[Handwritten signature]

QVA
AÑO
TOS

cantidad
ochenta
seiscientos
anomia
ion de
cuyo
re perso
bante
ncia
otorgado
ienda
ha
chipo
ablis
el Poble
lenio
de villa
lindan
uo por
y por
aquella
por uno
en el
de D.

Doncío... y el presente de D.º José Ruizmolino 38

AVO
OÑA
NOTA
una pieza de tierra sujeta situada en el término
de la villa de Comentayna parida vulgarmente dha
de Demasene lindante con tierras de José Thomas
de Chocoma, y Catalina Ferrando, de los herederos de Radol
Montañá y con caminos del molino, y Moga, con
los fuertes titulos de su pertenencia que quedan inter
tos: cuyos bienes son los idemicos que quedan sus pre
ciados en las ciudades de León y aborados por los tres
testigos de ellas en cantidad de los ciento sesenta y qua
tro mil novecientos ochenta y un reales cuartos na
veedises vellon que quedan referidos. Y como a bienes
propios de dho. ahora les otorgan, y obligan para no
poderles vender, ni en manera alguna enajenar
por dha. razón, y hasta que los dho. Reales quedos
pagados, y cubiertos las mismas que se lo entregaren
y recaudaren en la presente. Y en una que se lo
confiere al citado D.º Juan Ferrando, y lo que en
contrario hicieren no valga, pues se ha de poder
executar en las referidas casas, y tierras hipote
cadas como si se ha de su mag. aunque estos
en poder de tercero o mas poseedores pues a ninguno
no han de pasar, ni puede, señoría, ni quasi pose
ción, pues siempre se han de renovar estos bienes
como si estuvieran en poder de los otorgantes,
quienes se dan, y confieren cumplidam. a qua
lesquiera Justos, y Justiciaes de su mag. y en espe
cial a las de dhas. dho. Reales, y señores directores

[Handwritten signature]



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAV
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS,**

generales que en el día son, y fueren después respecti
ve jurisdicciones de somocén con sus bienes, renunciando
su domicilio propio suero, y otro que de nuevo gana
ren; la ley si concuerda de jurisdiccione omnium
judicium; la última pragmática de las sumisiones
de otras leyes, privilegios, y fueros de su favor con lo
general del día en su favor; para que así cumplido
las apremios por todo rigor de día, vía executiva
apremio, y pago, y como por sentencia pasada en
Juzgado, y por los otorgamientos consentida. Na respide
D. Paula de la Anunciación el auxilio, y leyes de re
gano de natus contulio nuevas constituciones, he
yes de loro Madrid, y Madrid, y demás de su favor
porque como sabedoras de ellas, y sus efectos por
mi el día. (De que doy fe) quiero que no le valgan
ni aprovechen en este caso. Y por D. Juan de
Santo, y acorta de la Cruz, según día de no oponer
se a esta ^{o por} lib. por su dote a sus bienes heredita
rios para suales, ni multiplicados ni por otro al
gun día que le pertenecan, y porque es de su
utilidad, y conveniencia el hacerla, declaro que
la otorga sin premio ni fuerza alguna, si de
su libre, y espontanea voluntad, y que no tiene
hecha protesta, ni encontramiento, y caso que apa

[Handwritten signature]

LAVO
ONA
201

[Marginal notes on the right page]

para la usura, y anula, y no pedira a b. olucion ni la
 laucion de este suum. ^{to} quien se la pueda consider
 y que si se pua se concediera no usara de ella pe
 na de persona. Ven cumplim. de la R. Pragmatica
 de hipotecas; previene a los otorgantes, hicieren, o
 quisieren la presente en el oficio de ellas en esta
 villa como tal de su Partido bajo las penas pact.
 dadas en la misma R. Pragmatica; de que les omea
 En cuyo testimonio aso lo otorgaron en esta dha
 villa de Mayo dia mes, y año arriba dhas: Y los otor
 gantes siguientes yo el Sr. Rey (a conosso) lo firmo
 con siendo testigos presentes Josef Alborn, y Luis
 Pastor del Comicio de esta villa, vecinos, y morada
 de la misma

Juan Ferrando Paula Boña
 Separa

Alm
 como

Die 17 de marzo Venca
 Mariana Carbonell
 Augustin Corbi

Se parte por esta publica lib. que yo
 Mariana Carbonell viuda de Christiano
 de Nicolob. Separa leador de su casa, vecina de esta villa, otorgo, que por
 con N. dia
 A. de Mayo me y en nombre de mis herederos, sucesores, y herederos
 de N. de
 para siempre fama a Augustin Corbi Herrero de esta
 propia vecindad que esta presente, y acceptance, y a los
 sup. una casa de abitacion, y morada sita, y buca
 en esta poblado, y dentro de su muro en la calle de
 N. de Nicolob. Pastor antes dha de la Cordoba, lindante

Se



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

por un lado con casa del comprador, por otro con
la de Josef nonllor de Carlos, por el dorso con el
llucio de Josef nualix, y por delante con el de D.
lorenzo valer de la calle en medio, por con la intele
gencia que se reserva (abitacion) para miembras
duracion los dias de su vida la que se compondra de la
salida, y comuna principal, de el conal que esta fuera
adha conra, y del Mellero osotano que hay al princi
pio de la Galera, tenida, y obligada de casa aun censo
de capital de cieno cinquenta, y ocho libras diez sueldos
y quatro dineros, y en su devido plazo se responde, y paga
a D. Nicolas Ribera vecino de la villa de N. en el dia
quinse de Agosto de cada un año supencion de quatro
libras quinse sueldos, libra de casa de otro censo espe
cial ni general, y en esta prima de la accion por
precio de mil ducienas libras que me ha se pago
en esta forma, cieno cinquenta, y ocho libras diez
sueldos, y quatro dineros que se viene para el
capital de dho censo, quinse libras tres sueldos que
igualm. se recibe de las pensiones, y portacas que
se deuen del referido censo, treinta, y seis libras
que de la propia conformidad se recibe para por
que igual cantidad que ha compradoras de dho de
esta. Sardonja censo, y cien libras que tambien

[Signature]

QVA
S, AÑO
NTOS,

se recienno de comprar para pagar igual cantidad de
a Juan Carbonell según dea comprador dipo deca,
y las ochocientas, y noventa libras, ^{de los cuerdos, y ocho} que restan al cumplimiento
de la casa de pagar, por hacerse así convenido en esta
forma: cinquenta libras en el día diez de marzo de año
de ochocientos, y uno: igual cantidad en el mismo día
de los consecutivos años hasta que estén satisfechos de
ochocientas noventa libras de los cuerdos, y ocho dineros,
pero con calidad que si necesitase de alguna cantidad
entre año en la haya de anticipar a cuenta de las cin-
quenta libras de la paga. En cuya conformidad declaro
que el justo valor de dicha casa con las referidas ochocien-
tas libras, y del que mas pueda tener en qualquier
forma, y cantidad le ha, y gracia, y donacion para per-
petua e irrevocable que el día llama interdictos, con
interruccion, y renunciacion de la ley del ordenam.
Nob. de Alcalá de Henares que trata de lo que se vende
e permuta por mas o menos de la mitad de su justo va-
lor, y púese con los quatro años para repetir el engaño,
que se declara el contrato a su estimacion, si lo pade-
riere, y las demas leyes que con ella concuerdan. Mes.
se hoy en adelante para siempre me desampodero,
desisto, y aparezco de las acciones, propiedad, posesion,
acion, titulo, uso, curso, y qualquiera otro derecho que
tenia, y por el tiempo podia tener a la contenida
casa, y todo con las entradas, salidas, usos, costumbres,
servidumbres, y otros de la misma, lo cedo, renuncio,
y manypare en el convenido Agustin Corbi, y a

[Handwritten signature]



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS,

quien lo susdicho, para que como a proprio suyo
la posea, use, venda, cambie, y en otra manera
disponga de ella a su voluntad sin dependencia
algunas. Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et per-
sonis Religiosis, et aliis qui de suo volente non exi-
tunt, nisi dicti clerici iuxta seueram, et tenorem pri-
uati super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adqui-
runt, vel abeunt, baxo la pena de comiso segun el
tenor de los antiguos fueros, y el orden de nueue de
Julio de mil seiscientos treynta y nueue. Y lo doy
poder a quien se requiere para que por su autoridad
iudicial m^{te} como la guerra viene, y aprenda la pose-
cion de dicha casa, y en el interin que no lo executi
una condicijon por su inquietud, y posehe-
dora para ponerla en ella siempre que me lo pidier.
Y me obligo tambien a su custodia, seguridad, y aca-
m^{te} de esta venca, y a precio en los terminos que
lo ordenan las leyes v^{as} de que soy sabedor por
el presente. Et... hallandome presente yo el indico
Augustin Corbi comprador bien enterado de que no
queda expuesto en esta v^{ta} vltora que lo accepto en
toda forma, y que tubo en venca la referida cosa
de cuya propiedad dominio, y posesion me dio por
suficiente a toda mi voluntad, con renunciacion

[Handwritten signature]

pasada en Tuxtepec, y por nosotros contenidos. Y especial
m. yo la citada Mariana Carbonell. Y nunciado todo de
auxilio, y leyes del veleyano sanado consulto, nuevas
constituciones, con las de loo Madrid, y Sevilla, y quan
tas me favorezcan; pues sabida de ellas, y de lo que
que obran de que me ha enterado el Notario quicra
que no me valgan ni aprovechen en este caso. Y si
lo otorgaron en la villa de Xalay abo veynte dias del
mes de marzo del año mil, y ochocientos: siendo tes
tigos Pedro Juan Pastor. Cardero, y Martin Abad Car
pintero ambos de la misma vicinos, y moradores.
Y la otorgance, y aceptación segun yo el 11. de
julio con otros; y advertir la obligacion de que havian
de hacer Xalay la presente 11. dentro el ter
mino de diez dias en el oficio de Hipotecas de esta
villa que esta abo veynte del 11. de agosto de su Xalay
tam. Y de que no sea bafu nulidad de ella, segun
lo mandado en el Real Pragmatica de buena, y uno de
enero de mil ochocientos setenta, y ocho) lo firma
ron. Y yo el 11. de agosto, y ocho. Responden y valen
Mariana Carbonell.

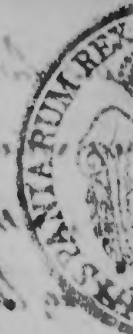
Agustin Corbi Alamo
Pedro Carbonell

Dia 11 de marzo del presente
Yo el Sr. D. Juan de Salazar

En la villa de Xalay a los quince
del mes de marzo del año mil, y
ochocientos. Yo el Sr. D. Juan de Salazar.

Yo el Sr. D. Gaspar de Salazar, y D. Josef de Salazar, y D. Gomez de Salazar
en la casa de dobles de esta villa vecinos de ba

De e



[Faint handwritten text on the right page, partially obscured by the seal and bleed-through.]



SELLO QVARTO; QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS,

Handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document, detailing various matters and names. The text is written in a cursive script and includes several lines of dense handwriting.

Three decorative flourishes or signatures at the bottom of the page.



Quarenta maravedis.

13

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AN DE MIL Y OCHOCIENTOS.

[The body of the document contains handwritten text in a cursive script, which is heavily faded and partially obscured by the seal and bleed-through from the reverse side. The text appears to be a legal or administrative record.]

[Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.]

Antonio Murria Sindico D. Vicente Merino D.

Rafael de las D. Jorge Jordis y naneche mperico

Juan Bautista Carbonella D. Simon Gonzalez y Jimenez

D. Juan Co. Miguel y Alicia D. Josef Gosalbes y Miguel Carbon

nella Nicolas Lopez y las viudas vicente Juan Gosalbes

Nicolas Sempere y Antonio Juan Obispo Ladoz Stado

Antonio Vilaplana D. Josef Silveira D. Josef Serezo

Juan Co. Lacer y Gosalbes D. Josef Montoya y Senicas

Antonio Stado Joaquin Lacer D. Josef Barcelo

Redoncion Nicolas Solameira Antonio Soler y Fre

Antonio y Jose Ferronera D. Josef Colonico de San Juan de Ante

caro y D. Pedro Carrion cuyos proximos Poderes los sub

scribieron y publicaron con Juan Co. Julia Texedor de

esta villa de esta misma vecindad presente, y aceptan

los dichos, con las yndimas facultades, y clausulas que en

dichos poderes se contienen, y bajo la obligacion de

los dichos, poderos, podero alas Justicias de esta jurisdic

cion, renunciando el domicilio, y demas del caso:

esto se otorgo y otorgaron siendo testigos Roque Delen

de esta villa de Labrador, y Antonio Hernandez de vicente

vecindad de esta propia villa. Los otorgantes aqui

se firmaron, y se les dio fe con todo lo firmaron:

Yo, el Sr. D. Juan Co. Miguel y Alicia

Yo, el Sr. D. Juan Co. Miguel y Alicia

Yo, el Sr. D. Juan Co. Miguel y Alicia

Yo, el Sr. D. Juan Co. Miguel y Alicia

Yo, el Sr. D. Juan Co. Miguel y Alicia

Yo, el Sr. D. Juan Co. Miguel y Alicia

Yo, el Sr. D. Juan Co. Miguel y Alicia

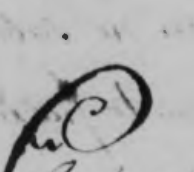
Yo, el Sr. D. Juan Co. Miguel y Alicia

Yo, el Sr. D. Juan Co. Miguel y Alicia

Yo, el Sr. D. Juan Co. Miguel y Alicia

Yo, el Sr. D. Juan Co. Miguel y Alicia

Yo, el Sr. D. Juan Co. Miguel y Alicia

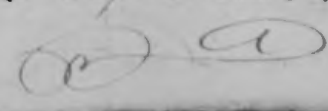
 Antonio

Yo, el Sr. D. Juan Co. Miguel y Alicia Yo, el Sr. D. Juan Co. Miguel y Alicia

Yo, el Sr. D. Juan Co. Miguel y Alicia Yo, el Sr. D. Juan Co. Miguel y Alicia

Yo, el Sr. D. Juan Co. Miguel y Alicia Yo, el Sr. D. Juan Co. Miguel y Alicia

Yo, el Sr. D. Juan Co. Miguel y Alicia Yo, el Sr. D. Juan Co. Miguel y Alicia





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS,

[Faint handwritten text, likely a royal cedula or decree, containing names and administrative details.]

Artem

Petro Arriaga

Diciembre, de mill e ochocientos... [Handwritten text detailing a contract or agreement between parties, including names like 'Christoval' and 'Cristoval'.]



de la vivienda una casa de abitacion, y morada en el
pueblo de esta villa y calle del Sr. D. N. S. de San Blas y de
de Maria la Abonell, segun lo^{ra} ante el presente Sr.^{no}
que en ella confeso tener a dhas consores la cantidad
de cien libras moneda corriente que a las le havian
pedido para su^{de} y precedido por lo que respecta
esta referida Juan la Abonell su asistencia, y permiso
que del marido a dhas consores se dio, y se acepta
que en virtud de lo que se ha pasado, y como
se ha pasado, y se ha pasado, y se ha pasado, y se ha pasado,
y cada uno de por si
con renunciacion de las leyes de la man comunidad
y de las de Castilla, se ha convenido en que dho Corbiller
de dha villa haya de dar vivienda a dhas consores
en una casa de abitacion en dha villa que se componga
de una sala, y una sala, y una sala, y una sala,
que haya sumo dha cocina, con tal que si uno de dhas
consores saliere primero que el otro havi mismo
de dar vivienda a dhas consores toda la abitacion,
pero con la obligacion que dhas consores haya de dar
en poder de dho Corbiller referidas cien libras, y annua
de diez, quarenta y un^{os} anualmente, y que si viniere
el caso que dhas consores necesitaren de algun dinero pa
las referidas cien libras tenga obligacion dho Corbiller
entregado a dhas consores, y en el pagar el tanto
mas de alquiler y proporciones del dinero que tomen
al respecto del cinco por ciento. Dhas consores se
obligan a guardar, y cumplir lo pasado, y convenido

Yo

en esta lra. de la que prometieron en el presente a su honor

en tiempo alguno ni por ningun punto ni causa de

la qual que en las dhas. cosas de sus dhas. hijos en juicio

de los dhas. señores de las dhas. cosas, y de los dhas. señores de las dhas.

cosas, y de los dhas. señores de las dhas. cosas, y de los dhas. señores de las dhas.

cosas, y de los dhas. señores de las dhas. cosas, y de los dhas. señores de las dhas.

cosas, y de los dhas. señores de las dhas. cosas, y de los dhas. señores de las dhas.

cosas, y de los dhas. señores de las dhas. cosas, y de los dhas. señores de las dhas.

cosas, y de los dhas. señores de las dhas. cosas, y de los dhas. señores de las dhas.

cosas, y de los dhas. señores de las dhas. cosas, y de los dhas. señores de las dhas.

cosas, y de los dhas. señores de las dhas. cosas, y de los dhas. señores de las dhas.

cosas, y de los dhas. señores de las dhas. cosas, y de los dhas. señores de las dhas.

cosas, y de los dhas. señores de las dhas. cosas, y de los dhas. señores de las dhas.

cosas, y de los dhas. señores de las dhas. cosas, y de los dhas. señores de las dhas.

cosas, y de los dhas. señores de las dhas. cosas, y de los dhas. señores de las dhas.

cosas, y de los dhas. señores de las dhas. cosas, y de los dhas. señores de las dhas.

cosas, y de los dhas. señores de las dhas. cosas, y de los dhas. señores de las dhas.

cosas, y de los dhas. señores de las dhas. cosas, y de los dhas. señores de las dhas.

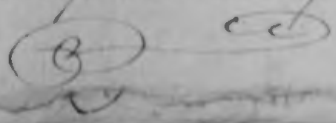
cosas, y de los dhas. señores de las dhas. cosas, y de los dhas. señores de las dhas.

cosas, y de los dhas. señores de las dhas. cosas, y de los dhas. señores de las dhas.

cosas, y de los dhas. señores de las dhas. cosas, y de los dhas. señores de las dhas.

cosas, y de los dhas. señores de las dhas. cosas, y de los dhas. señores de las dhas.

cosas, y de los dhas. señores de las dhas. cosas, y de los dhas. señores de las dhas.





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

de facer vobis condescencia no usareis de ella pena de perjuracion. In cuyo testimonio asi lo otorgaron en la villa de Mequiza dia diez y quatro de arriba de los dichos dias de Mayo de noventa y tres años. Yo el Sr. D. Joseph Lopez Labrador, y Juan Pastor con su esposa Maria, y Jose de Sotelo tambien Labrador, hijos de Francisco y de Vicencia nacidos de la misma vecindad de nuestro buen estado constituidos en Dote a la coputada nuestra hija la quarenta de Ducientos sesenta libras de caudales sueldos, y quatro dineros y quarenta maravedis en el valor de los bienes muebles siguientes, suspreciados por personas peritas puestas de consentimiento de ambos Padres.

Agustin Corbi

Ante mi Pedro. Curioso

Dia 24 de Mayo de 1793

Josef Lopez, y consorte
a su esposa Maria

Dejase por esta vez... Que notorios Josef Lopez Labrador, y Juan Pastor con su esposa Maria...

de saca cop. quatro dias mediante, ha de venir a cumplim. y efecco con. 2.º dia de Abril de 1793. Jorda tambien Labrador, hijo de Francisco y de Vicencia nacidos de la misma vecindad de nuestro buen estado constituidos en Dote a la coputada nuestra hija la quarenta de Ducientos sesenta libras de caudales sueldos, y quatro dineros y quarenta maravedis en el valor de los bienes muebles siguientes, suspreciados por personas peritas puestas de consentimiento de ambos Padres.

Primera. un tercio de tela de casa nueva en tres libras diez sueldos

..... 2.º

Handwritten flourish or signature at the bottom center.

QVA-
AND

25.

28.

28.

28.

28.

28.

28.

28.

28.

28.

28.

28.

28.

28.

28.

28.

28.

28.

28.

28.

28.

28.

28.

28.

28.

28.

28.

28.

28.

Oruro en Guadalupe de Maza, azul verde en

ochos libras

1502

28

Oruro: uno de Madillo azul verde en quatro libras

ochos libras

1602

Oruro: uno de Vayeca del mismo color verde

ochos libras

1602

Oruro: uno de lo mismo verde, azul libras diez

ochos libras

1602

Oruro: uno de lo mismo verde, azul libras diez

ochos libras

1612

Oruro: uno de lo mismo verde, azul libras diez

ochos libras

1612

Oruro: uno de lo mismo verde, azul libras diez

ochos libras

1612

Oruro: uno de lo mismo verde, azul libras diez

ochos libras

1612

Oruro: uno de lo mismo verde, azul libras diez

ochos libras

1612

Oruro: uno de lo mismo verde, azul libras diez

ochos libras

1612

Oruro: uno de lo mismo verde, azul libras diez

ochos libras

1612

Oruro: uno de lo mismo verde, azul libras diez

ochos libras

1612

Oruro: uno de lo mismo verde, azul libras diez

ochos libras

1612

Oruro: uno de lo mismo verde, azul libras diez

ochos libras

1612

Oruro: uno de lo mismo verde, azul libras diez

ochos libras

1612

Oruro: uno de lo mismo verde, azul libras diez

ochos libras

1612

Oruro: uno de lo mismo verde, azul libras diez

ochos libras

1612

Oruro: uno de lo mismo verde, azul libras diez

ochos libras

1612

Oruro: uno de lo mismo verde, azul libras diez

ochos libras

1612

Oruro: uno de lo mismo verde, azul libras diez

ochos libras

1612

Oruro: uno de lo mismo verde, azul libras diez

ochos libras

1612

Oruro: uno de lo mismo verde, azul libras diez

ochos libras

1612

Oruro: uno de lo mismo verde, azul libras diez

ochos libras

1612

Oruro: uno de lo mismo verde, azul libras diez

ochos libras

1612

Oruro: uno de lo mismo verde, azul libras diez

ochos libras

1612

Oruro: uno de lo mismo verde, azul libras diez

ochos libras

1612

Oruro



SELLO QVARTO, QVA
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS,

... una parte con licencia de D. Josef Carrío la que se ha
 ... hecho una línea en el mar que de Pasqual Carrío para
 ... hacia la tierra de la Isla de Lixpa, y del dho D. Josef Carrío
 ... por un lado con licencia de D. Josef Carrío el Sr. D. Juan Carrío
 ... de una tocada de parte de Indio del primer Bancalito
 ... línea linda por lo común con una tabla que le ha tocado
 ... de D. Josef Carrío al interior por dho Bancalito, por
 ... de las Indias de Indio el camino que se pasa a la tierra de
 ... de las Indias, y no tiene de Indio, y por donde se con sus
 ... hermana D. María Salasvilla que esta a la parte que
 ... de Indio con D. Ana María Victoria le ha tocado a María
 ... de Indio, lo que se reparte con su hermano D. Juan, y
 ... de Indio por medio día con el dho Carrío y con licencia
 ... de D. Josef Carrío, y para distinguir cada parte de ellas
 ... de Indio en la tabla que está en el mar que del segundo
 ... de Indio de arriba, y por lo que unido al medio
 ... de Indio, y en el camino de un puerto fijo cada
 ... de Indio con parte de Indio tres enteros: La primera tierra que
 ... de Indio para parte en el segundo Bancalito de arriba
 ... de Indio a D. Josef Carrío le parece que confina con D. Juan
 ... de Indio del dho D. Ana María Victoria, y con la parte del dho D. Josef
 ... de Indio que tiene por su parte una línea en el mar que de
 ... de Indio de Pasqual Carrío: Y a la dha D. Josef Carrío le ha tocado
 ... de Indio por el pedrillo de Indio en el segundo Bancalito de

Handwritten signatures or initials at the bottom of the page.

arriba que linda con el de Dho Josef Carrío, que alcop
hasta una Cruz que han hecho los Pericos que se halla
en el margen de Pasqual Carrío, y que las Cruzes que
se han hecho en dhas sitas han sido mandadas hacer
por los Pericos Selidan Payo, y Layme Julian e Incos
de Jancalitos de Boria que han heredado de la
difunta Doña Maria Carrío fue suscipiente por la
tercera, y sea libras, y lo que ha heredado Pasqual Car-
río de la Doña Juan de la Cruz Carrío fue suscipi-
ente por quatrocientas e cinquenta libras. Y por
estas tierras no hay más que una vna de agua
que repartida esta en porción por cada vno del
vntor que ha heredado toca a saber al Dho Pasqual
Carrío por lo que respecta a su tierra media vna
y dos minutos de agua cada tanda de ocho
en ocho dias del Ricop de la Parida de Cotes de este
termino, y a los mencionados Josef, Juan, Maria
Pita, y Josefa Carrío les tocan a cada cinco e sudros
diez, y ocho minutos de agua cada tanda de ocho
en ocho dias del mismo Ricop de la Parida de Cotes,
que distribuidos los diez, y ocho minutos por quinta
parte tocan a cada interesado tres minutos, y me-
dio de agua, y por parte del referido Josef Carrío a
un peu le tocan tres minutos, y medio de agua en
cada tanda de ocho en ocho dias se queda con los
tres minutos, y queda el medio a favor de Juan, y
de las demás tres hermanas, y con el medio minuto
que queda para el que se de Dho Josef les queda

①



Quarenta maravedis



**SELLO QVARTO, CUYA
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHO CIENTOS,**

... los quatro quintos y minutos que es en quatro de
hora cada tanda de ocho en ocho dias cada semana
que a las dos tandas las corresponde media hora de
agua cada quince dias, y cada tanda entera es
una parte de tierra la entera correspondiente para
el cultivo de ellas: y cada parte de estas cinco ha que
se reparta a vna y costumbre de esta parte, y con
el tributo de diezmar de cada una de las repa-
raciones: y para su cumplimiento obligan sus personas y bienes
respectivamente a cada una de las partes: y damos poder
nuestro Justicia de la Villa de Alcañices en especial a las de esta
villa de Alcañices y comarcas de su jurisdiccion para
que cumpliendo sus obligaciones con el cumplimiento como por letras
de su Magestad de fecha en Burgos a diez y siete dias del mes de
julio de mill e quatrocientos e noventa e tres años, y re-
cordando las leyes y privilegios de
nuestro señor el Rey nuestro señor en la generalidad en forma: y en
su virtud especial a favor de las villas de Maria Rita y Josefa
de la villa de Alcañices y comarcas de su jurisdiccion, y leyes de la
dicha villa de Alcañices en todas sus partes y constituciones:
de las leyes de las villas de Alcañices, y de todas que nos supiere
que en su virtud se cumplieron con las leyes y acordadas
de su Magestad de su oficio por el presente de. que se nos
debe que no nos obligamos ni a proveer en este caso.
Así lo averiguamos en la villa de Alcañices a los dias,

Yo el Rey
Yo el Justicia

mas, y año arriba expresados, y a ello fueron testigos
 Mariano Carrío oficial de Pluma, y Miguel Mira
 lles Fabricante de Paños, ambos de esta vecindad
 Nos otorgamos /aquienes yo de Es.^{no} doy fe conosci
 lo firmaron los Hombres, y no las mugeres por
 que dixeron no saber, y asus ruegos lo firmo uno
 de dos testigos de que doy fe *Joseph Carrío*
Parqual Carrío *Mariano Carrío*

Antes
 Pedro Carrío

Dia 4 de Mayo de 1700 En la Villa de Mayas alos quatro
 Juan Co y Pasqual Carrío, y Josefa Maria Miran. y otros
 y otros: Antemi el Es.^{no} y testigos
 comparecieron Juan Carrío Amante,
 Josefa Maria Miran viuda de Christoval Miran veci
 nos de esta dha villa, y la dha como a heredera de
 Diego Carrío su hijo, y otros de Sebastian Carrío, y Pa
 qual Carrío vecinos del lugar de San de Chera halla
 da al pedimento en esta de Mayas, y este tambien Nieto
 de don Sebastian Carrío, y este tambien como a he
 redero del D.^{no} Juan Bautista Carrío cura que fue
 del dho lugar de San de Chera hijo del expresado
 Sebastian Carrío, y por madre de este y del referi
 do don Juan Bautista Carrío ha recado la mecad
 de las haciendas de las Pascarellas en las comparecien
 tas, y la otra mitad en Maria Rita, y Josefa Carrío
 hijas del referido Sebastian Carrío: Y estando prevendi

Do



Quarta maravedis.

SELLO. QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS,

vio la mitad del huervo de las Plasas, las que es
 la parte de arriba que confina con los herederos
 del D. Nicolas Pator, y la otra mitad ya queda
 reparada con las arriba mencionadas Maria, Rita,
 y Josef Carriz, a cosa peremptoria, y se ha deter-
 minado que la parte del huervo de arriba que que-
 dava para parte de termino de ellos, se debe compra-
 r al dicho Juan Carriz hijo del mencionado Sebastian Car-
 rizo, de la esposa de Josef Maria Avina como a uno
 de los herederos, y heredera del dicho Diego Carriz y Pasqual
 Carriz, como a heredero del mencionado D. Juan
 Bautista Carriz. Han resuelto las arriba mencio-
 nadas de la dicha mitad de huervo por los dichos
 señores de la dicha ciudad, y vecindades, que se hanido sele-
 ccionado a Don. Pagan y Juan de Salas de badajoz, y vecinos de esta
 dicha ciudad, y de las de campo de badajoz, y senales de tierra que
 se hanido de cada uno de los dichos señores, que se hanido conen-
 tado, y se hanido de cada parte a cada uno de ellos, como
 se hanido de cada parte de los dichos señores, y a cada intere-
 sado de cada parte de los dichos señores, y a cada parte se repare
 la dicha mitad de huervo de la forma siguiente
 P. de Pasqual Carriz. Se señala a este
 dicho señores de tierra huervo que se ha de hazer una
 de las siguientes, y a las que se ha de hazer en la Parada

(Handwritten signature)

de los Mascarellas en el Bancaal de masarubas que
linda por el Norte con tierras de los herederos de D.
Nicolás Valor por Levante con tierras que le han
coido a la dha Josef. Maria Luina según las ptes
que se han puesto la una al margen de abax, y una
que al de Valor, por medio dia con tierras de
Maria Rita, y Josef. Caruso margen en medio, y por
poniente con tierras de D. Vicente Juan Carbonelle
bancal y camino en medio, y con el día de media ho-
ra, y diez minutos de aguas cada banda de ocho a
ocho dias cada semana del Riego de los Mascarellas,
bien entendido cada banda ha de regar media ora,
y en cumplir las dos bandas a la que haya la terre-
ria ha de regar una ora por entero por quanto
las tres bandas que son los treinta minutos hacen
una media ora de agua, y de esta ora en adelante
siempre se ha de regar de la misma manera arriba
dicho y explicado, y cuya parte de tierra esta tomada au-
torizada de Capital de cien libras que se corresponde
a cada una de las dhas Agustinas de las dhas de esta
orden de D. N. y la misma esta obligado el referido Pa-
trón a dar a parte en el dho Bancaal de arriba
de la dha Agustina que se league a la dha Josef. Maria
Luina, y entrada al estierco, y sacar el Panis
por la verdadera, y por donde menos daño hiciere
en el tiempo que ni en el daño de la dha orden
se hiciere como queda dho en el bancaal de arriba
y con la de masarubas lo deben dar Maria
Rita, y Josef. Caruso. Parte segunda de Juan.



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO; QVAJ
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS,**

... se ha porciencido, y toca al dho Juan. Carrío por
 toda la parte que le pueda tocar en el mismo parage
 la heredencia que confina esta con tierras de las herma-
 nas, en la suedad del hueco, de la parte de abaxo por
 medio dia, con tierras de las mismas, y por poniente
 con tierras del dho D.^o Vicente Juan Carbonell brasal
 y camino en medio, y con las de Christoval Victoria, con
 el día de media ora, y quatro minutos de agua cada
 tanda de ocho en seis dias del dho Ricop de la Mar
 y sin la obligacion de dar camino para el cul-
 tivo de las tierras de la dha D.^o Josefa Maria Avina
 y el referido Juan. Carrío: ni ninguno de las referidas
 Maria, Rosa, y Josefa Carrío: ni ninguno de las referidas
 de Josefa Maria Avina: se le adjudica ni esta la res-
 tante tierra que resta en el medio jornal que se va
 de hazer una fanecada poco mas o menos en dha
 parceda de las Marañones, y con el día de media hora
 y un minuto de agua cada tanda de ocho en seis dias
 del Ricop. de las Marañones: que linda con la del expe-
 diente de Parcial Carrío que es por el bocal de arriba
 que linda se parte con los herederos del D.^o Nicolas
 Valon, y con tierras de Maria Rosa, y Josefa Carrío, y
 de cada parte de una ses: tandas hayan de pagar a
 cada una de ellas, y con el día de esta parceda. Ambas partes de un

(Handwritten signature or flourish)

complim.^{to} obviar sus bienes havidos, y por haver respec-
tuam.^{to} dan poder a las Justicias de su Mage.^d y en es-
pecial cada uno cada uno a las de su respectivo domi-
nio, renunciando a su Jurisdiccion, para que les
apremien a su complim.^{to} como por sentencia defini-
tiva pasada en su oido y consentida. Y renunciaron
todas las leyes fueros, y privilegios de su favor con la ge-
neral del dño. en especial la aneada
Josefa Maria Avina renunció todo el auxilio, y fechos
del Velejano de nuevas consultas nuevas constituciones,
leyes de todo Madrid, y Parada, y demas que le supuere,
y que como sabedora de ellas, y avisada en especial
de su fecho por el puseme el no quiere que no le val-
gan ni aprovechen en esta cosa. Y en lo dizecion, y otor-
gacion siendo testigos Mariano Carris oficial de Pla-
ma, y Miguel Miralles Fabricante de Panis ambos
de esta villa vecinos, y moradores. Nos otorgantes
faguienes yo el ^{ono} de fecho conusco lo firmaron
Pargual Carris

Ante mi
Pargual Carris

Dia 27 de Mayo Poder...
Juan Carbonell...
Juan Carbonell...
Juan Carbonell...
Juan Carbonell...
Juan Carbonell...

Ante mi

JAVIER
ORA
BUTAL

y manifestado, y de bolocente a dha. Causa siempre que por
 el referido Dho. de la dha. causa a uno competente de man
 de o. ca. Rqueido, sin aguardar dilacion, ni plazo alguno
 aunque de dho. ca. concedido, sobre que renuncia qual
 quier beneficio, que le suplicare, y especifica la Ley San
ta de 17 de mayo de 1763 de fidesuscriptos, y la dho. y dho. del titulo
de 17 de mayo de 1763 de la quinta partida, de cuyo oficio fue apertado, y
decretado en caso de no haberse alruto dho. alruto referido con
arreglo de dho. Ley, lo que todo lo que contra el fuere susgado, y senen
ciado en todas instancias en la dha. Causa, sobre que esta
decretado, con mas las penas que como a Carcelero se le im
pusiere, en que desde luego se le pax condenado: para
que en su oficio de Causa, y negocio aseno suyo propio in
quiera sea necesario hacer execucion ni otra diligencia
de dho. oficio de dho. con el conuenido Rafael Macia, ni sus
biene, bues toda suca a nunciada, que siendo qui, por ello
se le pax condenado por apertado, y todo lo que se allegando para el
cumplim. de sus bienes, y para la dho. y dio poder a los
Judices de la dho. en especial alar que de dha. Causa
decretado en dho. Causa, y las de esta Villa de dho. a cuyos Jurisdiccion
decretado con sus bienes para que a ello les apertado
decretado por dho. dho. de dho. para dho. en dho. y
decretado por dho. dho. y dho. todas las leyes privilegios
de dho. y fueros de su favor con las general del dho. en forma:
Asi lo conep. y firmo. en la dho. de dho. Pedro Juan Pastor
de dho. de dho. y dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.

Joaquin Garcia

Pedro Casar





Quarta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTO
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS,

Dia 28 de Mayo Danta En la Villa de Hecy atos vicena, y
Vicene. Juan Casanova. } ocho dias del mes de Mayo de año
por Rafael Casanova... } mil, y ochocientos. Antemi el 11^{no}
parecio vicene Juan Casanova Panadero, y vecino de
la mesma a quien doy fe conozer y Dispo: que por quanto
se esta procediendo criminalm^{te} de oficio contra los
culpados en las heridas hechas a Joaquin Melco y Co.
en la noche del dia vicena, y mes de Mayo de este
año. Y hauiendose puesto preso por dho causa a
Rafael Casanova, y con auto de este dia provisto
por el Sr. D. Antonio Lora, y Lucias Correo, de esta
villa, y partido. Dues de estos autos, se mando poner en
libertad a dho Rafael Casanova bajo Danta caute-
lery, y para que tenga efecto la soltura de sus dho
Rafael Casanova se le buen grado en la forma que
se mefor haya lugar en dho. el comparecencia otorgada
que recibe en fiado preso como cartelero comenta-
rente, al dho Rafael Casanova, quien se da por er-
redido a su voluntad sobre que renuncia las he-
ridas de la enried, y pruevas: obligandose tenerle en
cuerdo, y poder de pruevas, y manifestar, y de bolocito adha
cartelero siempre que por dho. Dues de la referida
causa u otro comparecencia de la manda, o sea requeri-
do, sin acordar adha, ni flase a alguno, aunque

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

QVA
AÑO
TOS,

cc. y
año
no
de
cuanto
los
to 16.
Núe
2)
ito
de otro
y
causa
dho
que
maga
onta
er
the
er
dha
aida
nari
cuinpa

de dho. sea concedido, sobre que remencia qualquiera beneficio 47
que le suprague, y especialm^{te} la ley tanisimus codice de
pdeyas oribus, y la diez y siete del titulo doce de la quinta
partida, de cuyo efecto fue apertebido, y en esta dho. causa
cuip al suso dho. alus referidas cauzas, haq^{do} todo lo
que camara el suere. susgado, y entereciado en todas instan
cias en la dha. causa sobre que esta p^{ro}sea, con mas la
pena que como a capdelero se le impusiere, en quales
de lugar de la por condenado: para cuyo efecto hizo des
causa, y negocio aseo sup^{ro} propio, sin que sea necesario
hacer execucion, ni otras diligencia de suere ni de dho.
con el conuenido Rafael Casanova, ni sus bienes, pues
todo fauor remencia, queriendo que para ello se p^{ro}ceda
por abrenio, y todo n^{ro} obligando para de cumplir
sus bienes hauidas, y por haues: y dio poder a las Justicias
de su dho. en especial a las que de dha. causa conueno
y alas de esta Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion se somocio
con sus bienes para que a ello se ap^{ro}uenien como por
sentencia definitiva pasada en dho. dho. y por el conueni
do y renuncia todas las leyes, privilegios, y fueros de su fa
vor con los generas del dho. en forma. En lo otorgo, y fir
mo: N^{ro} D^{no} Ferrn^{do} Pedro Juan Pacion Carden, y Ferrn^{do}
Verde mesmo de este ambas vecinos de la misma
Vicente Juan Casanova

Ferrn^{do}
Pedro Casanova

En la Villa de
Christoval Ferrn^{do} a favor de dho. dho. y Alcoy a los once dias



Quarenta maravedis.

SEPLLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

... hasta donde con dño. pceda, y de va, pceda
... y ganara. D. Despachos, y uno
... que combengan, y los haga inuinar, y publicar don
... y aguen, se dixiquieren, y hará quanto a doxam
... te por el honor, pda que lo confiere su propio pa
... con todas las dependencias e inuencias del
... asunto, y cada una de las cosas expresadas con su
... y general administracion, y facultad para
... pueda substituir en uno o mas, o vocar sub
... y nombrar otros con relevacion en forma.
... y firmas, obligando a la subisten
... sus bienes hauidos, y por haver, siendo testigos
... y Tomas Pour Fabricante veci
... de esta Villa, y yo el C. no. roy se conuoco al otora
... y ganee

Ante mi
Pedro Carriz

En la Villa de Mexico a los quator
diez de Julio de mil ochocientos y noventa y tres años.
Yo el C. no. roy se conuoco al otora
y ganee
Yo el C. no. roy se conuoco al otora
y ganee
Yo el C. no. roy se conuoco al otora
y ganee



Quarta Audiencia

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS,



Yo el Rey y yo el Sr. D. Juan de los Rios, de este nombre ambos
por el Rey de esta villa de San Felipe, y de los Rios.

Yo el Sr. D. Juan de los Rios, de este nombre ambos
por el Rey de esta villa de San Felipe, y de los Rios.

Yo el Sr. D. Juan de los Rios, de este nombre ambos
por el Rey de esta villa de San Felipe, y de los Rios.

Yo el Sr. D. Juan de los Rios, de este nombre ambos
por el Rey de esta villa de San Felipe, y de los Rios.

Yo el Sr. D. Juan de los Rios, de este nombre ambos
por el Rey de esta villa de San Felipe, y de los Rios.

Yo el Sr. D. Juan de los Rios, de este nombre ambos
por el Rey de esta villa de San Felipe, y de los Rios.

Yo el Sr. D. Juan de los Rios, de este nombre ambos
por el Rey de esta villa de San Felipe, y de los Rios.

Yo el Sr. D. Juan de los Rios, de este nombre ambos
por el Rey de esta villa de San Felipe, y de los Rios.

Yo el Sr. D. Juan de los Rios, de este nombre ambos
por el Rey de esta villa de San Felipe, y de los Rios.

Yo el Sr. D. Juan de los Rios, de este nombre ambos
por el Rey de esta villa de San Felipe, y de los Rios.

Yo el Sr. D. Juan de los Rios, de este nombre ambos
por el Rey de esta villa de San Felipe, y de los Rios.

Yo el Sr. D. Juan de los Rios, de este nombre ambos
por el Rey de esta villa de San Felipe, y de los Rios.

Yo el Sr. D. Juan de los Rios, de este nombre ambos
por el Rey de esta villa de San Felipe, y de los Rios.

Yo el Sr. D. Juan de los Rios, de este nombre ambos
por el Rey de esta villa de San Felipe, y de los Rios.

conosco) lo firmo

Pantaleon Gist

Artemi
Pedro Larrea

Nra. M. de. Julio obligacion
Roque Juan, y Manuela
mes conores a Josef Pasqual

Depuse por esta la situacion
que nos comos Roque Juan
Artemi, y Manuela sin comos
con licencia, y permiso que pido al domi
nido, y el me la conceda en bastante para ma de
que el ^{no} referido ^{no} que ella usando, los dos
fuentes, y de mancomun a vez de uno, y cada uno
de ambos por si, y por el todo inolidum, renunciando
como expresamente renunciemos la ley de her
tas de rebendi, de volunteria presencia herica de
fido y acohibis, el beneficio de la division, y execucion
y demas de la mancomunidad, y sierra, y lo que nos
y conecemos que devenos a Josef Pasqual de Blas
Tribunante de Puros de la misma vecindad, ni que
menos diez, y seis reales de a mercaderias veller
procedidos de a nos Puros que se dio a Roque
para que se los vendiere, y nos de nos por catifches
y entregados a nuestra voluntad, sobre que no me
damos la excepcion de la non nomenada, o canio
leyes de la entera, y prava de la cosa no buida
ni recibida, y de mas del caso. Y ha quencia pro
meemos, y nos obligamos de a fasa, y prava
al referido Josef Pasqual, y a quien no me se
presenciaro en quatro plazos iguales siendo el pri

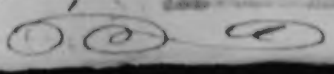
10 de Sep.
con. 699
dia 12 de
dos mes y
año





SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, ANO
DE MIL Y OCHOCIENTOS,

en el día de su vida de esta coronación...
segundo en el día de S. Juan Bautista del año vinien-
to mil ochocientos, y uno: el tercero en el día de su vi-
da del mismo año: y el quarto, y ultimo en el día de
San Juan Bautista del año mil ochocientos, y dos,
en la qual se mandó que se hiciera con las cosas que para
ello se mandó se ocasionasen a cargo de ejecución de su
Real Cédula, con solo las presentes, y el fin de pagar
una Real Cédula con liberación de otra por su Real Cédula
de su Real Cédula, y cumplido obligamos nues-
tras Reales Cédulas, y por su Real Cédula poder a las
Justicias de esta Villa, y especialm. a las de esta Villa
de Alcazar, a cuya jurisdicción nos sometemos con nuestras
Reales Cédulas, y mandamos que se cumpla, y se cumpla
de lo que se mandó en las Reales Cédulas de su Real Cédula,
no en ningún juicio, la última Real Cédula de las
omisiones, de las leyes, y fueros de su Real Cédula favor, con la
general del Rey, en su Real Cédula, para que nos apremien
a ello como por sentencia definitiva pasada en auto
de fe de fe, y por nos mandamos contentados. La ma-
yor seguridad yo la ciudad de Alcazar dimiende sin omisión
todo el auxilio, y leyes del Rey, y Senado, y Consules,
nuevas constituciones, leyes de Toro, y de Alcalá,
pues como sabederos de ellos, y avisados en especial
de su Real Cédula por el presente, yo quiero que no me falte,



mi aprehension en este caso. Mas por Dios mio y en
señal de Cruz que hay en forma de die que no me opona
me a esta ^{ra} por mi Dote, arras, bienes hereditarios
paraformales multiplicados, ni por otro alguno que
me perteneciera, que por que es de mi utilidad, y combe
nienzia es hazerlos, declaro que los otorgo en premio
ni fuerza alguna, y si de mi voluntad libre, que no
tengo protestacion en contrario, que si pareciere
la Reuocacion, que no pedire abtolicion, ni Reuocacion de
este firam^{to} a quien me la pueda conceder, y que
si de facto se me concediera, no usare de ella, pena
de perjurio. Mas lo otorgamos en esta Villa de Me
dina del Rey a los diez, y ocho dias del mes de Julio del año mil
y ochocientos, siendo testigos Luis Colon de Lara
Juan, y Mariano Carrio oficiales de Plencia ambas
de esta dha villa vecinos, y moradores. Y de los otorg
antes (quienes yo el Sr. D. J. se conosco) lo firmo
yo que Juan, y por la Reuocada Mariana Jimenez
que dize no saber, lo hizo a sus rucops uno de los
testigos

Proque Juan

Mariano Carrio

Al teni
Pedro Carrio

Don J. de Estrada Venen
El presente día 10 de Julio
Yo Juan Carrio

Yo Pedro Carrio
Yo Juan Carrio
Yo Juan Carrio



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, EVA-
RENTA MARAVEDIS, ANO
DE MIL Y OCHO CIENTOS,**

y sus herederos y sucesores en las villas de Moya, veci-
nas de esta merced de diez y siete de mayo de noventa y cinco, y
de su circunscripción, y en la mejor vía, y forma que
pueda haber lugar en derecho, precedida la licencia dada
para este efecto por el Sr. D. Juan de Valdecarana
de esta real celda. En las villas de Moya y de
Santibañez del Duero de Soria, vendiendo, y doy
en venta pública por suyo de heredad para siempre
de un solar de tierra de labranza, y vecino de las
villas de Moya, y de Santibañez, y a quien se
representare un pedimento de bienes de heredad de Moya, y sepa
esta en el termino de las villas de Moya y de Santibañez por
lado del total, que linda con tierras del comprador
distanza en medio por una parte, por otra con
las de Juan de Salcedo de la Encarnación de
Moya por una parte con las del mismo comprador, y
por otra con las de Juan de Salcedo de la Encarnación
de Moya, y de Santibañez, y de Santibañez mayor del Sr.
D. Juan de Valdecarana, con los diezmos de
Moya, Santibañez, y de mas de emphyteusis, y prescripción
de un año según escritura, libro de una tributo, memo-
ria, e hipotecas, como servicio, y obligaciones, especial
y general, y por tal sola, a precio por precio y
cantidad de cinquenta libras moneda corriente

[Handwritten signature]

de esta Real, que confiere haver recibido del Sr.
Alvarado Gil, de que me doy por satisfecho, y entregado
de mi voluntad, y renunciacion la expresada Real, y
de haverlo en liberdad, y de mas de lo que, y lo que
de pago, y se lo confiere de Sr. con voluntad
de lo que es de su valor, y precio de esta tierra
son las expresadas cinquenta libras, y de lo que
mas puedo tener en qualquier forma, y cantidad
de las dhas. quitas, y donaciones para persona y acor
tado, que es de Sr. Alvarado in univoco con renunciacion
y renunciacion de ley de ordenamiento Real hecho en Cortes
de Toledo de Henares, que traxera de lo que es
compra, vende, o permuta por mas o menos
de la medida de su precio, y lo que en otra parte
sepa de engaño, y que se reduzca de lo comprado
anterior si lo padeciere, y las demas leyes que
con ella concuerdan. Mas de lo que adelante se
siempre en poder de Sr. de Sr. y aparezca de la accion
propiedad, tenencia, y posesion, titulo vos, y Sr. de Sr.
y otro qualquiera Sr. que en esta tierra
y todo ello lo cedo renunciado, y transpaso en favor
del Sr. Alvarado Gil comprador, y en quien se
representa, para que como apropiado supra
lo posea, use, cambie, y enajene con voluntad
como cosa propia: exceptis clericis, locis sanc
tis, y libris de personis Religiosis, et aliis quibus
pro valencia non expedire: nisi dicei clerici quod
ta servem et teneam fori novi super hanc





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Yo el Rey de España de esta villa de Madrid. Yo el Rey de España de esta villa de Madrid. Yo el Rey de España de esta villa de Madrid.

En Thomas Ferraz
Prior
procurador de los

De Agus. Perez

En el convento de San Agustín de esta villa de Madrid

En el convento de San Agustín de esta villa de Madrid. En el convento de San Agustín de esta villa de Madrid.

Yo el Rey de España de esta villa de Madrid. Yo el Rey de España de esta villa de Madrid. Yo el Rey de España de esta villa de Madrid.

En el convento de San Agustín de esta villa de Madrid



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document, starting with 'Yo el Rey...' and ending with a signature. The text is written in a cursive script and contains several lines of dense text.

Vertical handwritten notes on the left margin, including names like 'Perez' and other illegible text.

Handwritten signature or initials at the bottom center of the page.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Libre Villor, y bastancia qual de dho. se requiere, y me-
 necer, sea a dho. fin, neno de este nombre,
 y tambien adobador, y vaine de dha. villa de Belca,
 autome a dho. dho. dho. bien como si presente
 y acceptance, fuer. para que en su nombre pueda ha-
 ber, y cobrar, qualquiera cantidad de Maravedis,
 lino, Levada, Azote, y otras cosas que al presente
 como estan deviendo, y en adelante debieren, sea
 en la parte que fuer. por dho. dho. dho. en
 lencias, y otros alcances de cuentas, o de lo que
 resultare por qualquiera causa, contra personas
 particulares, o comunes, y de cualquier calidad
 de pago sin quites poder, y lino dho. dho. para que
 pueda atender, y dar en su nombre a qualquiera
 personas las posesiones que tengo, y poseo al presente
 o en la venidero tuviere, y poseyere, por el tiempo
 precios, y paces que en aquellos conviniere, sobre
 los precios amos, y otros que las dho. publicas, o
 privadas que fueren necesarias con las clausulas
 de su naturaleza dho. dho. para que siempre, y quando
 que por mi dho. dho. aviso pueda vender, y vender
 a qualquiera persona, o personas los bienes
 que al presente tengo, y en adelante tuviere

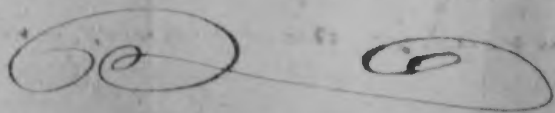
[Handwritten signature]

en alguno de ellos, por el precio q^e pretios qualcom
vinieren, y ajustare, cubre, y seiba las guardias; y
se dhas venetas de rivas las ^{las} publicas nortio-
rias con los clausulas de remuneracion las que
aprovecho, y preciso desde ahora. Y para que si sobre
lo referido se ofreciere para comparecer, y lo haga
los Jueses, y Justicias de su Magestad que Dios vive. Jan
eleccion de como seculares con sedim^{los} que en
mi^{los} protestaciones, citaciones, y emplazamientos
nuestros, y obsec. lo contrario prescribiendo ^{los} de
la ^{los} Cortes, y otras p^{res}uciones: las que los de los con-
vencidos si combiniere en las ocasiones pida posi-
siones, ventas, trans, y remates de bienes, lome
p^{res}uciones, y amparos; haga ^{los} de calumnia
revisorio, y ap^{res}ario de sus ^{los} y otras
adjudos: viva ^{los} y denuncias interlocutorias
y difinitivas con sidera las favorables, y apelando
de las perjudiciales o gravatorias, siguiendo los
recursos apelaciones o ^{los} suplicas hasta su ^{los} termi-
nacion en todas instancias; pida ^{los} costas apre-
mias, y gane Despachos procurando el cumplim^{to}
y execucion de quanto por ellos se mande, y
en fin practique quantas Dilig^{as} y autos judiciales
y extra conbenores, q^e quis yo por mi proprio hazia
y podria hazer si interviniera: Que para todo
lo expresado cada particular, y cosa, con lo anexo
reservado, y dependiente lo doy poder con absoluta

Q. D.

y libre administracion y facultad para que pueda
substituir en uno o mas sen quare a Playsa baro-
lam. y revocar substituciones, y nombres otros con
releuacion en su caso. Y para substitucion de quare
en virtud de este poder deberia. Algo mis bienes
haciendas, y cosas. Y por poder a las Jurisdicciones de su
Maj. y en especial a las que de mi Procurador me
directa a cuya jurisdiccion me remito con mis
bienes, para que a ello se me apremie como por
sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa
Juzgada, y por mi consentimiento, y renuncio todas las
leyes fueros, y privilegios de mi favor con que gene-
ral del dño. en forma, y si viere de el caso que
dho mi Procurador se empleare o ocupare, y pida
da algun Jornal quere que de mis bienes se le
pague o reciba de Jornal recobrase de un ha-
brador. Si lo oyo en esta dha villa de Alora
alos dies, y nueve dias del mes de Agosto del año
mil, y ochocientos. Siendo testigos bienes finex
Alayde de las R. Carreteras de esta villa, y bienes
Casariego Parradero ambos de la misma vecinos
y abridores. Y de don Juan Saquero ya el dño.
roy se conosci no lo firmo por que dixo no
saber, y como recopse lo hizo uno de dicho
testigos.

Ante mi
Pedro Carrero





Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Dia 20 de Agosto 1780
José Nolas de Juan
Parras y otros

En la villa de Almagro cinco dias
del mes de Agosto del año mil y ochocientos
cienos: Antóni et al. y testigos infra
escritos José Nolas Parras et al. en las dhas. causas de
esta dha. villa, y vecino de la dha. villa (aquí
doyse conores) y de su grado cierta ciencia, y tenor
de esta lra. oloxyr todo su poder cumplido, libre
lleno, y bastante, qual de dho. se requiere, y en nombre
de Juan Parras, y Maxiano Pono vecinos de la
villa de oril y avilencia a este oloxyr, para que
en su nombre, y representación comparezcan ante
los Jueces, y Jueces de su dha. y sus dhas. Audien
cias, y tribunales, y donde con dho. puedan, y deyan
y oyan todas las Plejas, y causas del dho. repinto. Causas
y lriminadas, acciones, y pasivos comensados, y que
se movien presentando pedim. los Reparimienos,
protestaciones, citaciones, y emplazam. los mique,
y obsecen lo contrario, y en prueba presente lra. los
testigos, testigos, y provansas, tachas, los de las
partes contrarias: pida executiones, posiciones
venas, manas, y remates de lras: tenen posesio
nes, y amparos: havan juramentos de Calumnia
testorio, y suplexio: Nover Jueces, et al. y otros
corados: aogan antes, y lencencias interlocuto

[Handwritten signature]

para para todo lo referido incidencia y dependencia les
 de poder y para que los poderes substituir en uno
 o mas reconozcan los substitutos y nombren ome con
 relevacion en su favor. Y a lo primero obligo sus bienes
 y herencias y por hacer. Yo firmo, siendo testigos. Juan
Garcia y Juan de Alfonso de Alfonso de Alfonso
 de Alfonso de Alfonso de Alfonso de Alfonso de Alfonso de Alfonso

Agustin Corbi

Arleoni
Pedro Carrizosa

De 5 de diciembre 1501. En las villas de Alfonso a los cinco dias
Juan Garcia y Juan de Alfonso de Alfonso de Alfonso de Alfonso de Alfonso de Alfonso de Alfonso
Juan Garcia y Juan de Alfonso de Alfonso de Alfonso de Alfonso de Alfonso de Alfonso de Alfonso
 infanzones. Comparacion Juan Garcia y Juan de Alfonso de Alfonso de Alfonso de Alfonso de Alfonso de Alfonso
 y Juan Garcia y Juan de Alfonso de Alfonso de Alfonso de Alfonso de Alfonso de Alfonso de Alfonso
 de Alfonso de Alfonso de Alfonso de Alfonso de Alfonso de Alfonso de Alfonso de Alfonso
 quienes doy fe canonicos y jurados de mancomunada
 en el dicho con consentimiento de las leyes de la man
 comunidad y Juan Garcia y Juan de Alfonso de Alfonso de Alfonso de Alfonso de Alfonso de Alfonso de Alfonso
 todo su poder cumplido libre, libre y bastante, por el
 de Alfonso de Alfonso de Alfonso de Alfonso de Alfonso de Alfonso de Alfonso de Alfonso
 Rey labradores, y vecinos de la villa de Alfonso de Alfonso de Alfonso de Alfonso de Alfonso de Alfonso de Alfonso
Juan Garcia y Juan de Alfonso de Alfonso de Alfonso de Alfonso de Alfonso de Alfonso de Alfonso
 las Cortes y tribunales, acciones y procesos, asi ha en
 no como defendiendo, ante qualesquiera Justicias
 Eclesiasticas, y seculares, haciendo pedimentos y citacio
 nes, requerim^{tos}, emplacam^{tos}, y protestaciones, nie
 guen y obstar lo contrario, y presenten copias



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS,

... las ... y otras ... las de ...
... de ...
... y ...
... pida ...
... de bienes: tomen ...
... dan ...
... las favorables ...
... apelen ...
... pida ...
... los ...
... que ...
... y dependencia ...
... y nombra ...
... bienes ...
... que ...
... de los ...
... carpintero ...
... de ...

Artemi
Pedro Carris





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

mil y ochocientos, siendo testigos Esteban Carrion ofi-
cial de Murcia, y Antonio Escalich labrador am-
bos de esta vecindad. Yo el Sr. ^{no}
Dn. (concedo) lo firmo.

Mi
Dn. Carrion

Dn. de Diciembre. Carrion de ... } que
... } yo, Dn. Carrion de ... }
... } vecino del Lugar de ... }
labrador en esta Villa de ... } por que me con ... }
tanto el presente ... } de ... }
tambien labrador, me confeso de ... }
duracion de ... }
en ... }
segun en esta obligacion de ... }
del ... }
de la referida cantidad especificada en moneda de ... }
de buena calidad, y peso apresea- ... }
cia de los infrascriptos testigos, y ... }
y por lo mismo esta la citada deuda, ... }
por tanto le otorgo Carrion de ... }
enunciada y ... }
de obligacion, como si ... }

Handwritten marks at the bottom of the page.

oficiales de la R. C. Fabricas de Panes ambos de esta
vecinos, y Procurador. Los de rogamos (y quien no yo el Sr.
Doy se conosco) la firmacion
Joseph Santonja

Rafael Niro
Francisco Niro
Mig. Carbonell

Lorenzo Niro
Guillermo Niro



Dia 26 de octubre Poder
de Felipe Perez de Josef
Carrio, y otro

En la villa de May a los veinte y
tres dias del mes de octubre del año
de mil y ochocientos...

... y yo el Sr. D. Felipe Perez
testigos comparecidos, y vecinos de esta villa (y quien
Doy se conosco), y de su grado otorgo, que para todo su poder
cumplido, general libre, y bastante a Josef Carrio Pro-
curador de esta dicha villa vecino de la misma, ya D.
Raymundo Sandoval Procurador de la R. C. Audiencia de
la Ciudad de Valencia de la misma vecino, para el se-
guimiento de todas sus Plejas, y causas comentadas, y por
mover, civiles, y criminales, activas, y pasivas con qua-
quiera Personas, compareciendo en su razon ante
los Jueces, Justicias, y tribunales de su Magestad (que Dios
guarde) haciendo Pedimentos, Requerimientos, y otras deman-
das e instancias; alegar, y contradigan lo de adverso;
insten execuciones, pidan posiciones, venas, transeas
y remates de bienes; tomen amparos de posesion; han-
gan Jueros, y otras letrados; hagan, y pidan Juramentos;
presencien escritos, testigos, y todo genero de provee-
do; tachar los de contrario; oigan autos, y sentencias
interlocutorias, y definitivas; consiemar e apeler;
siguiendo los recursos, apelaciones e suplicas; pidan
costas apremios, y practiquen quantos actos, y dili-
gencias judiciales, y extra-judiciales se merecieren, y de que

Handwritten flourish or signature

Dia
Jur
macl
Lofac
confe
Dico
de



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS,

eterna huxia por si propia, quien para todo con lo incidente, y dependencia les da poder con libre uso, y facultad para substituirle revocar, y nuevamente nombrar, con relevacion en forma. Y a la subsistencia de los sus bienes haviendos, y por haver. Y si lo dixo, y en su tiempo con los testigos que lo fueron Josef Carrion Labrador, y Juan Lopez Chocolacero, por que dixeron no saber, y ambos de esta vecindad de que doy fe. Yo el Sr. Felipe Perez Calvo

*Antonio
Perez Calvo*

Dia 1 de noviembre Poder

Josef Lorenzo de Alcazar
maest. Alcazar

Quise por esta ^{ra} que yo Josef Lorenzo Labrador, y vecino de la villa de Comencayna de mi oxado de

Castilla de que doy y concedo todo mi poder cumplido, libre, lleno, y confesso bastante qual de dho. se requiere, y sea necesario ^{de} Alcazar de Alcazar uno de los Procuradores del Lugar de esta villa de Alcoy y en su nombre para todas mis Pleytas, y causas civiles, y criminales movidas, y por mover, assi haciendo como defendiendo ^{de} Alcazar qualquiera Personas, y haciendas, ante qualquiera Justicias, Real, y de Audiencia, con Pedimientos, Citaciones, y otras demandas, y precaciones; y a todo lo contrario, y en presencia de Alcazar personas, y causas, y testigos, tachas, los de los adversos; y de las excepciones, y pida posiciones, y cuentas, y deambros, y ventas, transas, y Remates de bienes, tanto posesiones, y amparos, Reales, Justas, y otros Señores, haage, y pida Juras

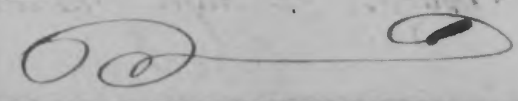
Alcazar

por contentos satisfechos, y pagados a su voluntad. de lo
lo qual ni una cosa pediran ni demandan; y en esta con-
formidad todo se obligaron a la conservacion de las
con el termino de dichas tierras y suero al Rio, como tambien
el camino o caminos para el transito de las tierras
para su entrada, y salida, como tambien la sequia
para conducir las aguas para el Riego de las emen-
ciadas tierras, como, y tambien la fuerza de las
parqueros que hay en las referidas tierras todo a propo-
sicion de lo que cada uno de ellos quisiere. Y en las partes cada
uno por lo que le toca cumplir obligaron a las tie-
ras Mayor, Juan, Vicente, y a las Menores menopde-
este nombre sus personas y bienes, y Josef Colmener los de
sus herederos hauidos, y por haver, dichos padres, a las
Justicias de S. J. de Guadalupe que sean, y en espe-
cial a las de esta Villa de Huey a cuyo Jurisdiccion se
someten, y sus bienes, renunciando su domicilio propio
para irse a vivir y otros que de nuevo ganaren la ley si conve-
nit de su Jurisdiccion. Omnia unum iudicium la ultima pro-
mota de las sumisiones, de mandados, y sueros de asseverar
con la general del Rey. En forma para que les apre-
hendieron como por sentencia definitiva pasada. En Huey
do, y conveuido. En cuyo testimonio asi lo otorgaron
en esta Villa de Huey dia, mes, y año de arriba,
dicho testigos Josef Perreyre, y Josef Carrion
brados vecinos de esta vecindad. Mas otorgantes que
mas yo el Sr. D. Josef Colmenero firmaron Vicente Ma-
cenas, Josef Colmener, y los señores Josef Monroy, y An-
tonio J. de S. J. y no los demas ni tampoco los testigos por
que dichos no saben de todo lo qual igualmente. Doyse
Josef Colmenero Vicente Macenas, Joseph Monroy
Juan
Antoni
Pedro



Mis
Ctra
y
ello
re
and

1...
2...





Quinta Maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Dia 11 de Noviembre Dize. y nomb.º En la villa de Mexico a los
 Christoval Sanchez, y Josef Sanchez } once dias del Mes de Noviembre
 y Mariano Jimenez, y su consorcio. } del día, mes, y años: Por
 el caso cop. en tomo el 11.º y testigos comparecieron Christoval Sanchez, Josef
^{delo de dia 11} Sanchez tecedor de Panos, y Mariano Jimenez tambien teca-
^{delo de dia 11} dor de Panos, y Juan ^{delo de dia 11} Sanchez consorcio todos de este vecindario
 herederos de la difunta Josefa Jimenez, y Diveros: que por
 Jim, y Jimenez de ella quedaron por su herencia diferentes
 bienes de la comunidad que tuvo con el referido Christoval
 Sanchez, de los quales hasta el presente no se han practicada, ni
 vicion, ni particion alguna: pero desamdo los otros bienes para
 un tanto a pora, y perdida por lo que se ha acordado de la
 Sanchez, la Jimenez, y de una que Jimenez a Jimenez por co-
 me el día, y la aceptación en bastantes formas, que de ha-
 verse perdido, y concedido ya el 11.º de mayo, que se han
 conuendo en escritura, y particion en el mes, y forma, y

Primera. Se han conuenido en reconocer por unica y unica
 propia de la herencia de la Jimenez la mercadería de esta casa
 que existe en esta villa en la calle de las Anticuanas la
 misma que adquirieron en virtud de una compra, y en el día
 ha sido particionada por partes nombradas por los Jimenez
 por precio de noventa y seis libras tres sueldos
 y de la dincera

Segunda. Respecto que al tiempo de la muerte de Josef Jimenez
 la casa referida existia en diferente estado, y no conuenio el
 valor actual por saltar en conuenio la Jimenez, y otros
 hechos posteriormente por Christoval, y Josef Sanchez, es-
 tamos conformes en que se separen estas, y se considere



por tho respecto de renta, y nueve libras diez, y seis sueldos, y
nueve dineros como hauez proprio de Josef Sanchos, y Juana, y de
libras cinco sueldos, y diez dineros propios de Christoval Sanchos,
lo por haverlo justipreciado, y dividido los mismos
dineros, y por esta queda la casa en valor sobam. de ciento
ochenta, y quatro libras cinco sueldos, y ocho dineros para
los herederos de la Placia en la presente Division.

Item. Otro: A la referida cantidad que sumara el cuerpo de
bienes se agrega el tanto del adote que Josefa Placia
aporta al matrimonio de Christoval Sanchos, y deo este
pagar, y recibir en suma de cinquenta libras, y diez
sueldos.

Item. Otro: En consideracion a que la permuta de la media
lata se ofrecio por una que dixen los conorte Christoval
Sanchos, y Josefa Placia proprio de ella, y por el mal
valor de la que adquirian ofrecieron pagar en cinco
plazos la cantidad de renta, y diez libras, y diez sueldos
por haverla pagado en parte, y estando deviendo
en otra despues de la Placia de la Placia se le para
esta suma del cuerpo de bienes a favor de Christoval
Sanchos con obligacion de pagar la resta en los terminos
nos quince a diez.

Item. Otro: y Ultimo: por haver nacido Juan Sanchos hijo
de Christoval, y de Josefa Placia despues de haver fallado
la madre como heredera representada por una parte
Christoval su Padre, por ser heredero legitimo de la
dicha Josefa, este mismo se le aborara a Christoval Sanchos
cinco libras que pagó por los funerales, habito, y noia
de Josefa Placia, y se debian pagarle sus hijos, y herederos.

Cuerpo de Bienes

La Media Lata de la Durbaiana que sonam
con las Placias hasido justipreciada en un

OO



SELLO CUARTO, O VA
RENDA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

cinco maravedis y tres libras tres sueldos, y
diez dineros

276 1/2

Yorman cuerpo de bienes la suma de treinta
libras, y tres sueldos, dos ados de Josef Yllucia

306 1/2

Cuyas porcedas unidas suman la cantidad de treinta
y cinco, y siete libras tres sueldos, y ocho

321 1/2

Quinto

Yorman cuerpo de bienes la suma de treinta
y cinco, y siete libras tres sueldos, y tres dineros

por las obras que se han de hacer por Josef
Yllucia en la media casa de su Yllucia la suma

321 1/2

de diez y seis, y cinco libras tres sueldos, y tres dineros

Yorman cuerpo de bienes la suma de treinta y cinco, y siete libras tres sueldos, y tres dineros

por las obras que se han de hacer por Josef Yllucia en la
media casa de su Yllucia la suma de diez y seis, y cinco libras tres sueldos, y tres dineros

321 1/2

Yorman cuerpo de bienes la suma de treinta y cinco, y siete libras tres sueldos, y tres dineros

por las obras que se han de hacer por Josef Yllucia en la
media casa de su Yllucia la suma de diez y seis, y cinco libras tres sueldos, y tres dineros

321 1/2

Yorman cuerpo de bienes la suma de treinta y cinco, y siete libras tres sueldos, y tres dineros

por las obras que se han de hacer por Josef Yllucia en la
media casa de su Yllucia la suma de diez y seis, y cinco libras tres sueldos, y tres dineros

321 1/2

Yorman cuerpo de bienes la suma de treinta y cinco, y siete libras tres sueldos, y tres dineros

por las obras que se han de hacer por Josef Yllucia en la
media casa de su Yllucia la suma de diez y seis, y cinco libras tres sueldos, y tres dineros

321 1/2

Yorman cuerpo de bienes la suma de treinta y cinco, y siete libras tres sueldos, y tres dineros

Decorative flourish

la que fuere en tres partes iguales cada una
cada una la cantidad de quarenta libras quin
suecos, y tres dineros.....

fol 1523

Haver adjudicatⁿ y pago a Chirivato
Sancho como heredero de su hijo
Rica Camacho.....

Ha de haver quarenta libras quinze suecos, y
tres dineros.....

fol 1523

Pago
Para cuyo pago se le adjudican ciento libras
diez suecos que el mismo debe pagar, y a sus
herederos de Josefa Garcia.....

fol 1523

Y asi mismo se le adjudican otros ciento y cin
co libras diez suecos, y cinco dineros en la
media parte.....

1256, 6811

Cuyas partes unidas suman la cantidad de cien
to sesenta y cinco libras diez y seis suecos, y cinco

1656, 16211

Y siendo el haver de quarenta libras quinze
suecos, y tres dineros.....

fol 1523

Es visto lo obran ciento veinte, y cinco libras
y cinco suecos, y cinco dineros.....

1256, 128

Las quales se le han en pago de las deudas, y sin
te libras diez suecos de la deuda de la Per
ruca, por las quinze libras que se saca
cho por el heredero de Josefa Garcia, y por
las veinte, y dos libras cinco suecos, y cinco
dinerillos que estan justipreciados en
favor.....

1256, 128

Y por esto me pagado de su haver.....

Haver, y adjudicatⁿ
de Josef Sancho
Ha de haver quarenta libras quinze suecos



Pago
 Dada cayo paxp sele adjudicacion cinco vicnas li
 bras cinco sueldos, y diez dineros en la media
 casa

fol 156^o

Viendo de haver a que se cobra libras quinientos
 y tres dineros

fol 156^o

Viendo que la cobranza se hace, y cinco libras
 diez, y seis sueldos, y tres dineros

fol 156^o

Las mismas que se mandaron por las repues
 Justipreciadas a su favor con igual caridad

Recibido ya pagado de su haver

de Pedro Cancho

Ha de haver a que se cobra libras quinientos sueldos, y
 tres dineros

fol 156^o

Pago
 Dada cayo paxp sele adjudicacion igual caridad

fol 156^o

con esta tra pagada de su haver

sumas todas las paxidas distribuidas la caridad
 de las vicnas vicnas, y diez libras para
 diez sueldos, y diez dineros

fol 156^o

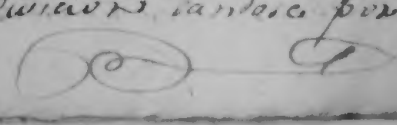
Viendo de cuerpo de bienes cobradas de igual
 suma excepto un dinero, e cinco que esta fue

la de distribucion, y los otros usados sacados
 de unos otros de respectivo de

de lo que queda distribuido, y cobrados la licencia de
 el Sr. Don Juan de Ovando, con el cuerpo de diez y siete notado

de un lado obligandose a que se cobren en su caso, y en otros al
 de otro lado de un lado, y cada y toda vez que se cobren de los
 bienes adjudicados saliendo en su caso, y upreciados, y admi-

ren la presente Divididos en cinco por sacados, y por





Quinto Maravedis.

SELLO QVARTO. QVA-
RENTA MARAVEDIS. AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

padre de lo que les toca por parte de sus herencias de
la enunciativa Josefa Maria y renunciada, todos los demas
nos que les pertenecian. En mismo instando nos
nos respectivo uncares sobre la enunciativa renuncia de
Josefa Maria nos hemos liquidado apartado, y conve-
nido en la forma siguiente.

Primero: admitimos por boca, y principio de esta Divisor
el que forma cuerpo de bienes la casa pequeña que exis-
te en esta villa en la calle de la Tabacana en aquella
parte que se adjudica a los hijos de Josefa Maria que en el
dia de su vida segun el testamento con la adición de los
meores de las otras nuevas cien libras diez y seis reales, y
nada de los demas de bienes la curia-
dad de vienes, y dos libras diez y seis reales que de aqui de
abonados los otros a Christoval Sanchez ve. etc. etc.
facer por parte de la deuda de la praxia.

Segundo: respecto a que accion de la parte que de los tenen
cada heredero ha concurrido Christoval Sanchez un tanto,
y pagado por cuenta de la herencia algunas porciones resul-
ta el cuerpo contra sus herederos segun la liquidacion
de esta forma, a Juan Sanchez sesenta y quatro libras
diez y seis reales, y a Josef cinco mas y cinco libras
diez y seis reales que han recibido o hemos recibido en
pago de haber que resulta a nuestro favor, baxo es
supuesto imponer el cuerpo de bienes de esta herencia
que se reduce a la parte de casa, y deuda de Christoval
Sanchez cinco vienes, y tres libras, y siendo solo los heren-
deros Juan, y Josef Sanchez toca a cada uno sesenta
y una libras, diez reales.

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

El presente como esta cantidad en la parte total para esta causa

y en el presente quedamos convenidos en que la referida parte de
 esta causa y toda queda todo íntegramente de Christoval Sanchez res-
 pecto al interés y valor, y como dueño ha de entregar mediante
 Justiprecio a don Juan de la Cruz quarenta libras en esta parte de
 esta causa, y División de los bienes de la Iglesia de modo que aque-
 lla que se ha de quedar en aquellas quarenta libras que van
 adjudicadas en la otra causa, y la parte de esta se ha de quedar
 señalada en la pequeña acción de don Juan de la Cruz quedando
 en esta causa la restante de esta, y las que se van de esta causa grande
 a favor de don Christoval para la que respecta a don Juan de la Cruz
 de esta causa por entregado de quarenta y cinco libras diez y seis sueltos
 diez, renunciando a favor de Christoval Sanchez su padre los diez
 que tiene a la referida parte de la causa pequeña, y por ello como
 plim.^{to} de su favor se ha de pagar don Christoval a don Juan de la Cruz
 como libras catorce sueltas, y con ello quedan satisfechos
 todos los deudas de todas las referidas causas de las herencias de Doña
 Francisca y Don Juan de la Cruz.

Condenados a pagar esta cantidad y liquidación en todas sus partes
 y obligaciones también de nuevo a la referida, a renunciar
 en esta causa y a no moverla a otro fin, y a División de
 las causas para no cobrar o percibir, el qual deberá
 ser de todas las causas como a la causa común, e indemnizarse por
 los daños y perjuicios de nuevo algunas deudas contra las
 herencias que se han pagado, lo qual se obligaron a cumplir
 y a responder a todo por el presente suscritos cada uno
 de los que suscritos para ser y paccion que se han de dar cabido con
 esta causa y a responder a todo por el presente suscritos cada uno
 como va prevenido
 en el presente de las causas de don Juan de la Cruz respectivo para el au-
 tor de esta causa y para los que se han de pagar algunos bienes a las
 herencias de don Juan de la Cruz renunciando como renunciaron cada uno por
 el presente para ser y paccion que se han de dar cabido con esta causa y a responder a todo por el presente suscritos cada uno

**AYTO
DE
SOTOMAYOR**

que una Casa que tiene su origen de un hijo de un noble de esta villa
 por su parte de los bienes hereditarios pertenecientes a su madre
 y heredados en su parte uno de ellos que le pertenecia y por parte
 de esta villa y conveniencia y honestidad de esta villa que lo
 otorga por premio y sueldo a quien se le otorga voluntad libre
 y que no tiene preterición hecha en contrario, y si fuere
 en la villa y no pudiese abrogación ni relajación de este
 juramento, a quien se le puede conceder y que si desobedece se le
 deducan no vayan de esta villa de perjurado. En cuyo testimonio
 en la villa de Sotomayor dia mes y año arriba
 dho: siendo señores **Francisco de Sotomayor** y **Juan de Sotomayor**
Alcaldes oficiales de esta villa de Sotomayor de esta villa de esta
 villa y de los otros señores a quienes yo el Rey conozco
 y previene hacer registrar la presente dentro de seis dias
 en el oficio de Registrador de esta villa segun lo mandado por
 el Rey en su cedula expedida sobre el particular de lo fir-
 maron **Christoval** y **Josef de Sotomayor** y por las demas que dize-
 ran no saber es un error que se le firmo uno de los referi-
 dos señores. Segun lo que el Rey

Christoval de Sotomayor
Josef de Sotomayor
Manuel de Sotomayor
Pedro de Sotomayor

Dia 15 de noviembre de 1607. Separe por esta villa que no otros
 vecinos de esta villa y cond. } via nec **Francisco de Sotomayor** de Sotomayor,
 de esta villa y cond. } **Francisco de Sotomayor** con otros vecinos de
 esta villa de Sotomayor **Francisco de Sotomayor** mediante renuncia
 de que muestra **Josef de Sotomayor** y natural **Francisco de Sotomayor**
 de esta villa y cond. } **Francisco de Sotomayor** en favor de la Santa Iglesia de esta villa
 con **Christoval de Sotomayor** **Josef de Sotomayor** y de **Francisco de Sotomayor**
Francisco de Sotomayor oficiales de esta villa de Sotomayor de este mis-
 mo vecindario, cuyo testimonio con la voluntad

*Esta copia es en su original
 de esta villa y cond. de Sotomayor
 de esta villa y cond. de Sotomayor
 de esta villa y cond. de Sotomayor*





QUATERO NOTARIAL

SELLO CUARTO, CVA
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Divina muy en breve se ha desolemnitar, para que
tenogan con que puedan manessen, y sobrellevar las
cargas, y obligaciones que de si acarrea the estado otora
gamos por la presente que le damos, y constituimos
en Dote ala citada mra. *Mesa Flexia Flaccip*, y a buen
na cuenta de aquella parte, y porcion que de nuestros
bienes, y herencia le puede tocar, y pertenecer la
ganancia de cinco vienes, y nueve libras seis sueldos
y ocho dineros moneda corriente en los bienes d' *Estos*

Justipreciadas por dos Personas nombradas por ambas
partes en esta forma

Quimeran: En un perogn nuevo quatro li bras	46,, 2,,
Otro: En un colchon nuevo de hilos, ocho li bras	46,, 2,,
Otro: En quatro sábanas nuevas de tela de cacaen diez, y seis libras	166,, 2,,
Otro: En cinco camisas de <i>Flaxer</i> nuevas de lienzo de casa diez libras diez sueldos	176,, 2,,
Otro: En tres camisas viejas de <i>Flaxer</i> de lien zo de casa diez libras	36,, 2,,
Otro: En un delantal blanco nuevo de <i>Flaxer</i> , y <i>Algodon</i> con <i>Flaxer</i> tres libras diez sueldos	36,, 2,,
Otro: En dos Enaguas de lienzo de casa nue vas, una libra diez, y seis sueldos	116,, 2,,
Otro: En unas tallas de horno nuevas diez, y ocho sueldos	118,,
	506,, 2,,

[Handwritten signature]

Orosi: En un *Spanil* de horno nuevo en un libro
quatro sueldos

16, 4 1/2

Orosi: En seis *serpilleras* nuevas, una libra diez
y seis sueldos

16 1/2

Orosi: En unas *toallas* de *sera* nuevas ocho sueldos

16 1/2

Orosi: En una *Almoadas* de *Senro* de *sea* nuevas
una libra un sueldo

16, 12

Orosi: En unas *Delgadas* nuevas con *fransa* en dos li
bras diez sueldos

26 1/2

Orosi: En un *abricama* de *ho* nuevo con *fransa*
en ocho libras

46 1/2

Orosi: En otro *Stul* de *ho* y *lana* nuevo con *fransa*
de color de *florida* en diez libras

106 1/2

Orosi: En un *guardapiés* de *verdillo* verde nuevo
diez libras

106 1/2

Orosi: En otro de bayeta verde usado tres libras

26 1/2

Orosi: En otro de lo mismo nuevo quatro libras

46 1/2

Orosi: En otro de lo mismo *Stul* usado dos libras
diez sueldos

26 1/2

Orosi: En una *Corbaca* de *flusulina* nueva con
balona una libra doce sueldos

16 1/2

Orosi: En quatro *Corbacas* de *flusulina* usadas con
balona tres libras ocho sueldos

36, 8 1/2

Orosi: En un *Tubon* de *lana* negro nuevo seis
libras

66 1/2

Orosi: En otro de terciopelo negro usado tres
libras

36 1/2

Orosi: En otro de *lana* negro nuevo dos libras
dos sueldos

26, 2 1/2

Orosi: En dos *Spanillas* de bayeta la una nueva y
la otra usada en seis libras diez sueldos

66 1/2

Orosi: En una de *Spanitas* usada en dos libras
diez sueldos

26 1/2

Decorative flourish

106, 5 1/2



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

De años 1206, 52

Orosi: En dos delantres de Madrid, queda el uno nuevo
y el otro usado una libra diez y seis sueldos 16, 162

Dixos: En un pañuelo de seda negro usado en diez
y seis sueldos 16, 162

Orosi: En dos Rosarios con Pañenas de Plata en una
libra siete sueldos, y ocho 16, 728

Dixos: En una Arca de Pino con serraxa y hueco, y un
tableta de horna quatro libras diez y seis sueldos 16, 162

Y ultimam^{te}: En torno de Nava usado diez y seis
sueldos 16, 162

Cuyas partidas juntas componen la referida suma 122, 16 2

de ciento veinte, y nueve libras diez, y seis sueldos, y ocho
dineros salvo error la que prometemos, y nos obligamos
de ser en ciencia, y conciencia en todo tiempo, bajo la obligacion que
para ello hacemos de nuestros bienes hauidos, y por hauer
como a todo lo dho me haya hallado presente, yo el indicado
Christoval Pastor, ut supra, en la forma que mas haya lugar
en dho. que accepto esta ^{o sea} y por ello el Dho. referidos
la suma notada de ciento veinte, y nueve libras diez, y seis
sueldos, y ocho, y bienes conuenidos, de los quales me doy
por sacisfecho, y entregado a toda mi voluntad con renun-
ciacion de las leyes de la entrega, y puestas de su Nacio,
esta no hauida mi Nacida, y demas de mi favor, prome-
tiendo como prometio tenerlos en mi poder como a Caudal
conocido de la consabida Maria Juana mi futura
Esposa, y que los restituiré o pagare su importe a
ella, o a quien la representare, siempre que oca-
riere alguno de los casos que previene el dho. de que
me ha enterado el presente ^{o no} en atencion a lo

[Handwritten signature]

Dia 12 de
Diciembre de
1206



Quarenta maravedis.

SELO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Municipal de propios, y Arbitrios de esta conceñida villa la buexna de la calle de S.^{ta} Nicolaa y Plaza del Vall afavor de Alonso Ribera labrador, y vecino de la villa de Demilloba por precio de quinientas diez y ocho libras moneda corriente, y que por Joaquin Quintan hijo de Juan Gilabere Reverendo, y vecino de esta enuñciada villa se puso pedim.^{to} de quarenta pava importancia esta ciento vintas y nueve libras, y diez sueldos, y respeto a que por Dr. D. Rco. de la Jurisdicción se mandó con auto de este día que afirmase el importe de la la quarenta pava, presento al otorgante quien tiene grado cierta ciencia, y del mejor modo que ha gallegar endro. sabedor del que le compete otorgar: que se constituye fiador, y principal pagador de lo conuenido Gilabere de la quarenta sha de ciento vintas y nueve libras, y diez sueldos que importan la referida quarenta pava; ofreciendo cumplir con exactitud en el pago de la referida cantidad, con todo lo demás conuenido en la escritura de finca, y caso de no hacerlo quiere ser apremiado, haciendo sus propios la deuda apenas queriendo que todos los autos, y diligencias que para el fin se ofrescan se entiendan con el otorgante sin perjuicio de la acción que tenga la citada finca con aquel, a lo que obliga sus bienes presentes, y futuros, y de poder a las Justicias de su jurisdicción de qualquiera para perseguir especialmente a las de esta villa a cuya jurisdicción se renuncia con sus bienes renuncia su propio suero, y domicilio

[Handwritten signature]



SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MEL Y OCHOCIENTOS.

y para que se cumpla lo que de nuevo se mandó, la ley si conviene
de jurisdiccione ommi in iudicium la última pragma
traída, e uniónes las demás leyes, y fueros de este favor
con la general del dho Reyno de España como por sentencia
diferencia pasada en fueros, y consuetudes, lo lo dize
y otorga siendo testigos: Josef Colmenero de San Juan, y Jho.
Francisco Carrion ofiçiales de Plencia ambos de esta villa
vecinos, y el otorgante (a quien se el dho Rey se conoce)
la señalo

Ante mi
Pedro Carrion

Dia 17 de Diciembre de 1700. En la villa de Plencia a los trece
días del mes de Diciembre de 1700
Ante mi Jho. Carrion
y testigos comparecdo Nicolas Vilaplana vecino
del marra, y Jho. de los Angeles por quanto havien docto. rematado
por la summa Jho. Carrion de Propios, y Arbitrios de esta
enunciada villa la Caceria de la Calle de S. Miguel
de favor de Jho. Pipell Labrador, y vecino de la villa
de Semilloba por la cantidad de seiscientos reales
y dos libras, y dos sueldos moneda corriente, y por Anto-
nio Jho. Labrador, y vecino de la referida villa de
Semilloba se puso redim.º de quatro pava, y respecto
a que por el dho Rey se le Jurisdicción con su auto
de este dia se mando que dentro del dia asintare
su importe presente al otorgante, quien desuorado

Ante mi

jurisdiccion omnium iudicium la divina prerogativa
 de las sumas de las demas leyes, y fueros de las dhas
 la general del dho en forma como es su merced
 y distincion por el dho en el dho y contenido: lo qual
 de los: siendo los dho y fueros de las dhas, y
 y fueros de las dhas de Navarra dadas de esta
 veintidós. Y lo qual en el dho y fueros de las dhas
 y fueros de las dhas.

Atenu
Pedro Carrizosa

Dia 17 de Dic. de 1502
Antonio Torres
Juan Ripoll

En la villa de Lerida dos veces del
 mes de Diciembre del año mil y ochocientos
 e sesenta e tres.

Yo Antonio Torres y Juan Ripoll vecinos de esta
 villa, y de los dhas por quince años, y remediado por la
 Junta de la dha villa de Lerida de esta propia
 villa de Lerida y de las dhas de Juan Ripoll
 que se le debe, y vecino de la villa de Millobas por
 precio de quatrocientas quarenta libras ochosue-
 dos moneda corriente, y que por el mismo se buso
 Pedro m. de guerra puse, y respecto a que por el dho

Josef Almonacid de la Jurisdiccion se mande con
 auto de este dia que espantase sea en fuerza presente al
 dho y que se demore cerca de diez, y del mes
 modo que haya lugar en el dho. y de los que le compete
 de los dhas: que se constituye y principal proador del
 dho y de los dhas de Juan Ripoll de la suma de cinco mil
 y dos sueldos que impone dha quarta puse, y que
 cumplir con exactitud en el pago de dha cantidad como
 en todo lo demas contenido en la dha de Navarra, y que
 de no hacerlo que sea por apremiado haciendo suya

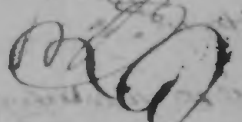
Decorative flourish



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHO CIENTOS.

proprio ha deudo deudas que pende que todas las cosas y diligencias que se han de hacer en el presente de las dhas. ciudades de Murcia y de la villa de Sagunto... el enmendado de los dhas. cosas... las dhas. cosas... las dhas. cosas...

Mariano Carrero



Pedro Carrero

Dia 10 de Mayo de 1800 en la Villa de Sagunto... el enmendado de los dhas. cosas... las dhas. cosas... las dhas. cosas...





SELLO QVARTO, QVA- RENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHO CIENTOS.

Yo el Rey de España, por sus reales cédulas de los días trece y catorce del mes de Mayo del año mil y ochocientos...

Yo el Rey de España

Yo el Rey de España

En la villa de... En la villa de... En la villa de... En la villa de... En la villa de... En la villa de... En la villa de... En la villa de... En la villa de... En la villa de...

Handwritten signature or seal at the bottom of the page.

como adicte, a lo que obtiene sus bienes presentes, y futuros
 y de su poder y alcaz de las Justicias de la Villa de ... de qualquiera parte.
 Cuyo poder le es conferido en la Villa de ... de esta Villa, a cuya Jurisdiccion
 se remete con sus bienes rememoria, a prochie suer, y omnia
 alio, y uno que de nuevo ganare las acopi como reit de
 Jurisdiccion, omnium Judicium la ultima prerrogativa de
 las camiones las demas Leyes, y surot de en favor con laqnes
 rat del dio en forma, como si fuera, por conencia difinita
 va parada en su caso, y consentida: A lo lo dize, y en op. de
 los testigos Christoval Sanchez Fabricante de lino, y Yllan
 riano Carrio oficial de Plumas ambos de esta vecindad.
 A lo qual yo el ... no lo firmo
 por no saber y por no saber uno de los testigos

Maxiano Carrio

Anterior
 Pedro Carrio

Dia 19 de Abril de 1710. ... On la villa de ... a los dies
 D.º Josef Maria Pico de ... y a los dias del mes de Diciembre
 Juan de ... del año mil, y ochocientos: Anterior
 y testigos D.º Josef Maria Pico leonado, y veci
 nario de la ciudad de ... atado en esta Villa
 Dijo: que por si, y en nombre de D.º Jaculina Ana
 Palop viuda de D.º Josef Lopez varina de esta ciudad
 de ... estando de las facultades de ...
 que esta le confiere en su poder, que de rop a su
 favor en el dia toco de los corrientes por ante D.
 Ramon ... copia de los y de ...
 y ... y ... y ...
 ... de esta propia vecindad, los linoes que per
 tencen aha su ... y se ...
 en la Ciudad ... de ... en ...
 de ... comprensiva de siete ...

(Decorative flourish)



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

licencia para, una vez con su parte de cada un que
se alcanza de otras para sacar vino, y con dno. en la ciudad
y villa de la misma Huesca, por tiempo, y espacio de seis
años que empiezan a contar y comenzar en este día
y cumpliran en el día de todos Santos del año siguiente
mil ochocientos, y seis por precio de veinte libras en este
primer año, y en los años siguientes de veinte libras mo-
yda corriente el qual se otorga bajo las condiciones

Que el referido Juan. Gibero sea cultivar la tierra que
se le concede en este sueldo a huso, y costumbre de
buen labrador, sin poder ser subarrendar ni intercomien-
do espreso consentimiento de su su señal.

Que todas las venturas sean las que fueren, que pudieren pro-
porcionarse en su cargo para distribuir las pertenencias
las referidas tierras, sin que sea obligacion de su señal el
haber de dar su parte ni intercomienzo quando se acaba este su-
eldo, pero si el referido que entrare en su tierra quisie-
re el intercomienzo que se encuentre o haya el ultimo día
que se firmase este sueldo en uncello que valga o sea
firmado para de entera de enunciado libre.

Que su señal devesa enterrar de su cuenta, y riesgo en
su su señal. las inmundicias, suciedades, excrementos
y otros excrementos de los animales referidos en la ciudad de Huesca
donde es su vecindad.

Que en el supuesto de que su señal de Huesca se ha de
vender siempre que se proporcionare comprador que la
proque por todo su valor se comede bajo de este supuesto

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

al referido Juan^{to} Sibero amplio permiso para hacer
todas las medidas que le convengan continuandolas y
expensas que requiriere, que si alguna vez el uso de ven-
tas de tierras no hubiere dispuesto competente, las
que hubiere beneficiado (induso el mapacho arriba expresado)
y en tal caso compensara mi^{ra} al referido Sibero quan-
to que dispuso tener. Y caso que conviniere hacer alguna
obra en el curio y levantara algun ^{trabajo} no pueda
hacerlo el enunciado Sibero sin inmutarlo abencargado
de mi^{ra}. En Juan Pasqual, y Rico quien procurare
obtener el correspondiente permiso caso de convenir

Sea tal novacion de obra

Con cuyas condiciones arrienda al expresado Juan^{to} Sibero
las indicadas tierras, y se obliga a que le sean ciertas
y las otorga quietas, y pacificas todo el tiempo estipu-
lado. Si sobre su parte, y dispute algun litigio, lo defende-
ra, y requiera sus expensas en todas instancias hasta
conseguirlo, y no pudiendo le dara, le dara otra tan
basta con iguales conveniencias, facultades, y disposicion
y por el mismo precio, y tiempo, y en su defecto le bolva-
ra el importe que del arrendam^{to} tuviere a no impedido, las
medidas hechas de su orden, y las costas persiguier, y me-
nos cabos que se le irroquer, cuya liquidacion se fiere
en su relacion. Mandada sin otra prueba de que le releva.
Y el mencionado Juan^{to} Sibero en inteligencia de quanto
contiene esta ^o dixo que tiene en arrendamiento
las nominadas tierras por el tiempo, precio, y con las
condiciones expresadas, las que se obliga a cumplir
con toda exactitud, y no reclamalas ni interponer-
las total, ni parcialm^{te}. con ningun pretexto, y si
hubiere, no sea admitido en juicio ni extra, y por el
mismo caso ha de ser visto haverla aprobado y

OO

ratificado anadiendo fuerza a fuerza. y con pacto de
 contrato, para que solo apremie por todo riesgo de dño.
 y de subsistencia de quanto ambas partes se ven otorgado
 y de allegacion a saber el Sr. Josef Maria Pico sus bienes
 y los de su trat. y libret tambien los suyos havidos. y por
 haver. Muxion poder a las Justicias de San Jseph de
 qualquiera parte que sea y remitiendose cada uno
 ala de su respectiva Jurisdiccion, la ley si conueniente
 de su jurisdiccion omnium iudicium, la ultima prag.
 mandada de las sumisiones las demas leyes y preui.
 deos de su favor con la general del dño. en forma,
 para que el cumplimiento de esta lra. se les apremie
 como si fuera de real nra. diputacion pasada en foygo
 y por ellos consentada. Por lo qual yo el Sr. D.
 Josef Maria Pico, y el Sr. D. Josef Maria Pico, y
 el Sr. D. Josep Carrion por queles diyo no saber a cuyo
 ruego lo hizo uno de los testigos que los señores Fran.
 Carrion oficial de Pluma, y Josef Carrion labrador, am-
 bos de ella vecinal.

Josef Maria Pico

Atenu
 Pedro Carrion

Dia 20 de Dize... Juan... En la villa de May alor veinte
 de mayo de mil... y ochocientos. Interim de lra. y lra.
 de nra. Señora... y vecino de la mes
 ma Dip. que. haviendose remandado por la Junta Plena
 de propietarios, y Arbitros de esta concurrida villa de
 May alor de la calle de S. Thomas a favor de Juan
 Carrion labrador, y vecino de la villa de Semiloba por
 precio de quatrocientas quatro reales, y tres libras moneda



pasado en el Hospital y concurridos. Ni lo digo, y no lo dicen
los testigos. Mariano Carriño Co. y Christoval de la Cruz
de la casa de esta vecindad. Y el otro que se sigue,
yo el Sr. D. Joseph Antonio no lo firmo por no saber, si lo
así me hept uno de sus testigos.

Mariano Carriño

Antoni
Pedro Carriño

Dia 29 de Dize. Substancia
D. Joseph Antonio Rey
D. Juan de la Cruz

En la villa de Alcoy a los veinte y dos
dias del mes de Diciembre del año mil, y
ochocientos: Antoni el Co. y testigos con

Q
D

curia D. Joseph Antonio Rey de esta villa vecino de la mes.
ma, y Dip. deo de poder que tiene para cobrar, y pagar de la
Junta del R. Hospital de esta propia villa, segun lo que
contiene el presente lib. de la nueva dia del mes de Diciembre
del año pasado mil setecientos noventa, y nueve que se tienen en
el presente. En la sala del R. Hospital de esta villa de
Alcoy a los nueve dias del mes de Diciembre del año mil se
cientos noventa, y nueve. Y como, y como se acordó en el
Co. y testigos los Sr. D. Joseph Antonio Rey, segundo
en la clase de doctos. subrogados la Jurisdiccion por indis-
posicion del Sr. Conde, y presidente de la Junta, el Sr.
D. Pedro M. de la Cruz cura parroquial de la parroquia de esta
villa, el Sr. D. Antonio Carriño Abt. y Beneficiado de la
misma parroquia, Propio Abt. y Abad de la
de la mayor parte de las que componen la Junta de este
R. Hospital aus, y nombre de las demas costumbres e imper-
didas de presentacion este acto, y de los que les sucedan en
sus empleos por quienes fueran vos, y concurridos de rato
manente para su juicio solo su juicio solo de que estaran
y pasaran por el concedido de esta lib. bajo expresa obliga-
cion que hacen de los bienes, y rentas de este R. Hospital

Q P

hevi en y ha a poderian presentes siendo, que por todo
 lo que de ello amos, y dependencia le dan este poder con libre
 y general administracion con relevacion en forma
 para que le pueda substituir en uno o mas revoquen los sub-
 stitutos, y nombra a otros de nueva y nueva substancia de puen-
 to en virtud de este poder se obtiene obligan los bienes de
 dho. Hospital de San Pedro, y por haber, y dan poder a los
 Justos, y Justicias de su Villa, que puedan, y devan conve-
 nido, para que a ello les apremien como por ser en
 caso de limitacion de Jues competente pasado en autoridad de
 cosa juzgada, y consentida que por tal lo reciben. En lo
 de lo que se sigue, y quienes yo el Sr. D. Joseph Canovas, y los firmes
 con nos por todo, siendo testigos Juan de S. Juan, y Do-
 n Juan de Vera asistentes de dho. Hospital de esta Villa veci-
 nos de toda dho. Villa. D. Juan de S. Juan, Pedro de S. Juan
 vecinos de esta Villa, Pedro Canovas, y otros presentes, pade-
 ces los substitutos, y substitutos en el Sr. D. Juan de S. Juan
 el Abogado de la dho. Villa, y vecino de esta Villa de
 Madrid, acierte bien como si pudiese con las mes-
 mas clausulas, y facultades que en los mismos se conie-
 ren, y baxo la obligacion que ha de ser de bienes padece a los
 Justicias de su Jurisdiccion renunciando el domicilio, y
 demas del caso de lo otro, siendo testigos Juan de
 S. Juan Tabernero de Paros, y Mariano Canovas oficial
 de Ploma vecinos de esta propia Villa. Y el otorgance
 yo el Sr. D. Joseph Canovas, y los firmes

Antoni
 Pedro Canovas

Dijo, yo el Sr. D. Juan de S. Juan, y On la Villa de Alcoy a los veynte y tres
 D. Joseph Carbonell por --- dias del mes de Diciembre del año mil y ochocientos
 D. Joseph Ribera --- y otros comparen
 yo D. Joseph Carbonell D. Juan Tabernero de Paros, vecino de esta

de esta ciudad. Y el otorgante (a quien yo el Sr. D. J. Comares) 91

AVO
ONA
207311010

Prilem
Pedro Carriz

Dia 22 de Julio de 1772
Prof Carbonell, por
Prof Rodene

En la villa de Lerma a los veintiseis dias
del mes de Diciembre del año mil y ochocientos
setenta y tres el Sr. D. J. Comares

carbonell Alonso fabricante de lana y vecino de esta villa, y D. J. Comares
ha habiendose de malado por la Junta Municipal de propios y fin
vincios de esta comarca villa la tienda de comestibles de la calle
del santo Thomas a favor de D. J. Ripoll vecino de esta villa
por precio de veinte y tres libras monedas corrientes, y que por las
dichas ordenes de esta jurisdiccion se puso nuevo puse, y por el
mismo Ripoll dice, y por D. J. Rodene vecino, y respecto a que
por el Sr. D. J. Comares se mandó, como a Sr. la jurisdiccion
como que asimismo D. J. Rodene de impocho de la pusea presento el
doloroso quien de su grado se sea ciencia y del mejor modo que
haya lugar endo, sabedor del que le compete doloroso: que se cons
tante fador, y principal pagador del comando Rodene de la
guarida de nueva libra de diez y nueve sueldos, y nueve que impocho
ha pusea, ofreciendo cumplir con exaccion en el pago de
esta cantidad con todo lo demás concernido en la lib. de
Rodene, y así como ha sido quiere ser observado, ha de
de suya propia las deudas ajenas, queriendo que todos los
avisos, y dilig. que para el reintegro se ofrecan se cumplan
con el otorgante sin perjuicio de la accion que se oye la citada
Junta contra aquel, a lo que obliga sus bienes presentes, y futu
ros, y repoder a las Justicias del P. de qualquiera parte
que sean especialm. a las de esta villa cuya jurisdiccion se
somete con sus bienes remencia a proprio suero, y domicilio
y otro que de nuevo guarde las leyes y convenencias de jurisdiccion
vniuersal iudicium la última pragmática de las

Comares

QVA-
AÑO
TOS.

no si fuera
nada
Dias del mes
no ni el
dox de
a fuerza
da de Com
cio y va
bras me
nueva pusa
of Rodenes
co repulo
Reg. la
con auto
busa pza
del mes
co obsequi
al nido
no imporea
o de la refa
de si mace
o raga pza

la deuda acaer, queriendo que cada los ados, y filio. que para el 32
reintegro se pujan a no ni mudo con de otorgando sin perju
no de la accion que tenia la dca villa y unia contra aquel abo
que obligo sus bienes presentes, y futuros, y de poder valer Justicia
de la dca villa de qualquiera parte que sean especialm. abo de otra
villa a cuya jurisdiccion se somete con sus bienes renunciad
ra pupilo fuero, y domicilio, y otro que de nuevo venare la ley
si concuerda de jurisdiccion omnium iudicium la ultima
praonacion de las sumisiones las demas leyes, y puzos de mi
puzos como si fueran sentencia definitiva pasada en jurozgo
y consentada: sin lo otro, y otorgo siendo taloqz

Artemi
Pedro Casariz

Dia 22 de Jbre. 1511. En la villa de...
Juan de...
Caspar Exca...
de Diciembre del año mil y ochocientos. Anunció el
y testigos compareció Anunció Juli lex don
de la villa y vecino de la misma, y dho: dca halliéndose rematado por
Junta principal de propios, y arbitrios de esta condesado villa la
tienda de comestibles de la casa de S. Thomas afavor de Joseph
pote Arriero vecino de la misma por precio de veinte, y tres
libras monedas corrientes, y por S. Maria vterio vecino de esta
villa repus nueva pusa, por Josef Aspa de vna, por Josef Rodenes
vna por dho dho vna, y que por Caspar Exca cardon de esta
vecindad se pusa nueva pusa, y respeto a que por el dho Anu-
nio Coca, y Fleuza Corred. de la misma mandó con auto de
este dia que adelante se imporea presente al otorgante quien
deca rudo ciertos cienos, y del meso modo que haya lugar vendi-
sabedor del que le compete otorgo: dho so constituyé fiador, y
principal pagador del enunciado Exca de la quanicia de

